# LUNES 4'30

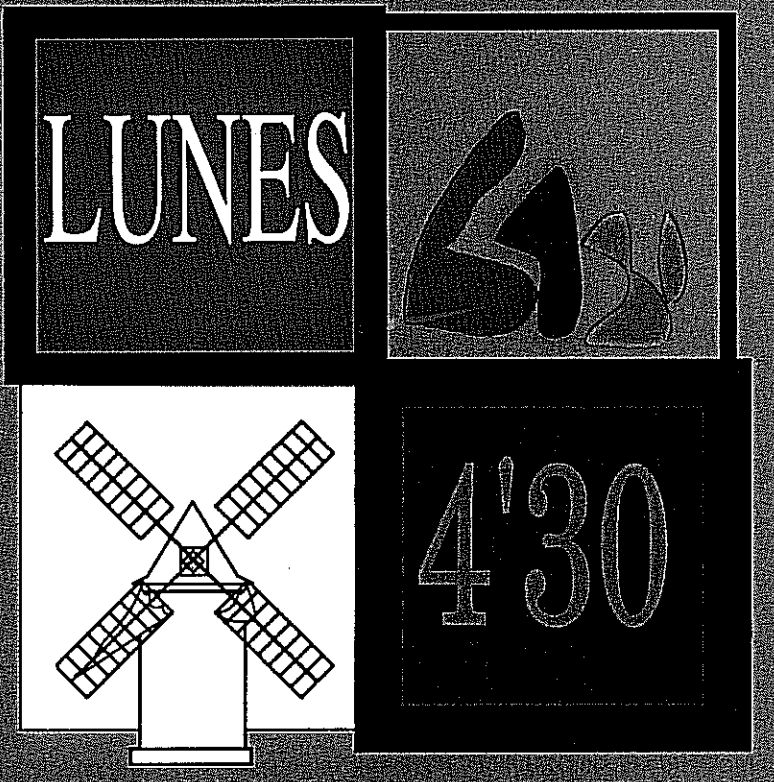


## Informativa de derecho privado y REGISTRAL

Año VII - Núm. 149 - 1ª Quincena, junio, 1994

de derecho
informativa LUNES 4'30 privado y
registral

**LUNES 4'30**

*EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*

*

*CONSEJO DE REDACCION:*

*Maria Emilia Adán Garcia*
*Luis Calduch Alvarez*
*Ana Maria del Castillo González*
*Rosa Navarro Diaz*
*Juan M. Rey Portolés*
*Vicente Carbonell Serrano*
*Vicente Dominguez Calatayud*
*Rodolfo Bada Mañó*
*Carlos J. Orts Calabuig*
*Javier Solá Palerm*

*CONSEJERO HONORARIO:*
*José María Chico Ortiz*

*FUNDADOR:-DIRECTOR*
*Enrique Colomer Sancho*

*

*SECRETARÍA:*
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

*Depósito legal:*
*V-1212-1988*

# sumario

Año VII - Núm. 149 - 1ª Quincena, junio, 1994

*CASOS PRACTICOS* ..... 2
*RESOLUCIONES* ..... 4
*SENTENCIAS* ..... 9

*COMENTARIO A UN (DOS) CASO (S) PRACTICO (S) APARECIDO (S) EN EL NUMERO 146 DE LUNES 4'30 (AÑO VII, 2ª QUINCENA, ABRIL, 1994) por Fernando Canals Brage* ... 11

*INCORPORACION OBLIGATORIA A LOS COLEGIOS PROFESIONALES (STC 14 MARZO 1994)* ..... 20

*TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DESPLAZAMIENTOS PATRIMONIALES EN EL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL, por Joaquín Delgado Ramos* ..... 24

HUMOR *Corral Jr.*..... 31

CHICO *JM. Chico: "A la vejez viruelas"* ..... 33

..... 36

Recordad:

Quienes no seais Director General de los Registros, Subdirectora General del Notariado y de los Registros, catedráticos españoles o extranjeros, registrador de la propiedad portugués, directores de publicaciones con pacto de mutua rapiña o Decano del Colegio de Registradores o registrador jubilado, habeis pasado a formar parte, por mor de la necesidad y por acuerdo del Consejo de Redacción adoptado por unanimidad menos uno , de la especie de suscriptores onerosos, por lo que podeis comenzar a enviar vuestros talones —al portador o a nombre de LUNES 4'30— de 20.000 pesetas a la Secretaria de Redacción, a la dirección que consta en la columna marginal. Los que así no lo hagais, recibireis la revistilla de la próxima quincena contra reembolso de dichas 20.000 ptas. En caso de desear daros de baja —lo que os desaconsejo— basta con que no atendais el contra reembolso. Si así fuera, ¡hasta siempre!

# casos prácticos

## EL CASO DE HOY

Querido compañero, como sin duda sabrás, el pasado mes de abril me encomendasteis la dirección del C.E.R. de nuestra Comunidad; como consecuencia de ello, ejerzo, llamémosle así, "*una especie de dirección*" en nuestras ya famosas reuniones de los lunes por la tarde. Antes de que me honrarais con el indicado nombramiento, ya era yo un asiduo de tales encuentros y con la experiencia de tal habitualidad, más la ahora adquirida con su "*a modo de presidencia*" me permito hacerte unas reflexiones para tratar de, entre todos y con un razonable y liviano esfuerzo, mejorar su rendimiento:

A) El primer problema con el que se encuentran las reuniones es el de la escasa participación de compañeros, que no supera nunca las quince personas. Las que asisten, desde luego derrochan erudición, ganas y generosidad, pero sin duda sería deseable una mayor participación de compañeros que a todos enriquecería humana e intelectualmente, pues los problemas que allí se debaten antes o después los tendremos todos en nuestros

despachos. Tras la reunión es habitual "*ir a tomar algo*", momento adecuado para estrechar los vínculos de amistad y humano conocimiento entre nosotros. Hecha queda pues la invitación a que vengas y el agradecimiento si ya vienes.

B) El otro problema que se plantea es el de la adecuada coordinación entre nuestra reunión semanal y su homónima revista, que se produce mediante la publicación en ésta última de los casos que se plantean en la primera. El planteamiento de los casos en la reunión de los lunes se hace verbalmente y su publicación en la revista "*Lunes 4' 30*" se hace por escrito. El paso de la palabra cálida, profunda, muchas veces simultánea y no pocas apasionada de los contertulios al texto ordenado, sereno, necesariamente frío, inexcusablemente preciso y por todo ello publicable lo hace posible el trabajo extenuante e ingrato de una persona y digo ingrato porque por más empeño que ponga en su labor nunca se consigue un paso óptimo de la palabra concurrente y acalorada al escrito correlativo y exacto. Se me ocurre que el mejor modo de resolver este "*rompecabezas*" no es otro que pedir a los compañeros que traen sus cuestiones a la reunión que, con independencia de su imprescindible exposición oral, las traigan plasmadas por escrito de un modo claro, conciso y preciso y luego sean ellos mismos quienes, en el acto y con clara grafía, pongan por escrito la o las soluciones brindadas por los compañeros reunidos. Al final de la reunión los folios con las cuestiones y sus soluciones planteadas por escrito se entregarán al coordinador que se designe quien las hará llegar a la redacción de la revista "*Lunes 4' 30*" para su adecuada publicación. Las cuestiones, planteadas por escrito, pueden ser también remitidas por fax a la secretaria de la Delegación, quien me las remitiría a mí todos los viernes para que yo, en defecto del compañero remitente y, por justas y legítimas causas, ausente, las pueda plantear en la reunión haciendo llegar al compañero la solución por fax o del modo que él juzgue oportuno y en cualquier caso a través de su publicación en la revista. Estoy convencido de que el escribir ayuda a dar precisión a las ideas y nadie mejor que el compañero interesado de modo inmediato en el caso concreto para ello. Así mismo estoy seguro de que un planteamiento preciso ayuda a desarrollar un debate ordenado y a la obtención de unas conclusiones más valiosas, sin perjuicio de la ordenada discrepancia. Todo ello redunda en beneficio de las reuniones y de la revista hermana y, en definitiva, en provecho de todos nosotros a cambio del razonable y liviano esfuerzo de traer los casos por escrito o remitirlos por fax a la secretaria de la delegación territorial.

El ofrecimiento va dirigido a los compañeros de las tres provincias y la forma-fax especialmente a los de zonas más lejanas a Valencia. Sería así mismo muy interesante contar con un resumen escrito de las reuniones que semanalmente se celebran en Alicante los jueves, para su incorporación a la revista con la misma periodicidad que las de Valencia, por lo que espero que allí os monteís la infraestructura necesaria.

En espera de vuestra colaboración se despide de vosotros Vicente Domínguez Calatayud, quien os envía un cordial y fuerte abrazo.

Fdo: **Vicente Domínguez Calatayud.**

# RESOLUCIONES

*Dirección General de los Registros y del Notariado.*

Por Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C.) y Rodolfo BADA MAÑÓ (R.B.M.)

## R 18 ABRIL 1994 (B.O.E. 11 DE JUNIO)

## RECURSO GUBERNATIVO: PRACTICADA INSCRIPCIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO AL SOLICITAR LOS INTERESADOS, EN TÉRMINOS GENÉRICOS, LA INSCRIPCIÓN DE LOS PACTOS QUE EL REGISTRADOR NO CUESTIONE, HA DE EXTENDERSE POR ÉSTE LA NOTA DE CALIFICACIÓN DENEGATORIA O SUSPENSIVA DE LOS PACTOS RESTANTES, CONTRA LA CUAL CABE RECURSO GUBERNATIVO QUE PUEDE INTERPONER EL NOTARIO AUTORIZANTE DEL DOCUMENTO.

Supuesto de hecho: Presentadas en el RP tres escrituras de préstamo hipotecario se practican inscripciones parciales al amparo de la cláusula vigésimo primera, la cual establece que, si la calificación registral estimase que cualquiera de los pactos no es inscribible según el Registrador, los otorgantes acuerdan que proceda a la inscripción de los que sean inscribibles. Dichas escrituras fueron presentadas nuevamente bien para su total inscripción, bien para extender nota de suspensión o denegación.

**Interpuestos recursos guberna-tivos**, por el Notario autorizante de los títulos, a las notas de calificación, se dicta Auto por el Presidente del TSJ por el que se estima el recurso, el cual fue recurrido en alzada por la Registradora alegando falta de legitimación del Notario e imposibilidad del recurso en el supuesto de inscripción parcial solicitada en el título.

La DG, considera que el **Notario está legitimado** para interponer el recurso ya que se encuentra interesado en la decisión que pueda adoptarse respecto a determinadas cláusulas no inscritas, y **distingue tres supuestos de inscripción parcial**: 1º) Cuando los propios interesados solicitan que determinados pactos no tengan acceso al Registro, en cuyo caso la nota de despacho no indicará los motivos de la suspensión o denegación,

y no cabe el recurso gubernativo salvo que, por los propios interesados, se presente nuevamente el título para la inscripción de aquellos pactos y ahora se suspendan o denieguen. 2º) Cuando el interesado, ante la calificación hecha por el Registrador, muestra su conformidad a que se despache el documento sin ese pacto, en cuyo caso sí se puede recurrir la suspensión o denegación. Y 3º) Cuando los interesados solicitan, en términos genéricos, la inscripción de los pactos que el Registrador no cuestione, el cual deberá extender nota de suspensión o denegación de los pactos restantes, contra la que cabe recurso. En este último supuesto advierte la DG, que el Registrador deberá denegar íntegramente el documento si entiende que las cláusulas que no deben acceder al R. inciden en el total contexto, pero lo que no puede hacer es alterar su contenido, como ocurrió en este caso, al transformar una hipoteca que garantiza intereses variables en otra que solo garantiza intereses fijos. (A.C.)

Los Fundamentos de Derecho de esta Resolución coinciden íntegramente con el acuerdo de la D.G. de 10 de noviembre de 1992 que se transcribe en el apartado X de los Hechos de la R. de 17 de marzo de 1994 (Lunes 4'30 nº 145-1ª Quincena, abril, 1994) cuyo resumen remití al Director de nuestra "revistilla", aunque parece que por cauce no adecuado ya que no fue publicado.

## R 28 ABRIL 1994 (BOE 11 DE JUNIO)

## MERCANTIL. SA.

## OPERACIÓN ACORDEÓN. ANUNCIOS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL.

La JG universal de una determinada SA acuerda por unanimidad reducir el capital social en 60.000.000 de pesetas y simultáneamente lo amplía en 80.000.000 de pesetas con el objeto de restablecer la situación patrimonial de la sociedad mediante la compensación de las pérdidas acumuladas, quedando un capital final de 100.000.000 de pesetas.

El Registrador Mercantil exige para la inscripción de la escritura correspondiente que se acompañen los anuncios a que se refiere el art. 165 LSA respecto a la reducción de capital.

Interpuesto recurso por la Notario autorizante, la DG revoca la nota de calificación argumentando que a pesar de la autonomía conceptual de los acuerdos de aumento y de reducción, no puede desconocerse en este supuesto que la inexistencia de restituciones patrimoniales a los socios, la elevación que hay en la cifra del capital después de la operación y el desembolso inmediato que se realiza en la ampliación, hacen innecesaria la publicación del acuerdo de reducción. (R.B.M.)

## R 3 MAYO 1994 (B.O.E. 10 JUNIO)

## USUFRUCTO: LA RENUNCIA DEL USUFRUCTUARIO NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEQUÍVOCA VOLUNTAD REVOCATORIA DE LA RESERVA DEL USUFRUCTO SUCESIVO A FAVOR DEL CÓNYUGE.

**Supuesto de hecho:** en escritura del año 77 una persona, reservándose el usufructo vitalicio para sí y a su fallecimiento, en favor de su cónyuge, dona la nuda propiedad a un hijo. Así se inscribe sin que conste la aceptación de la esposa a la reserva a su favor establecida.

En el año 89, y en virtud de otra escritura, el otorgante renuncia al usufructo "*consolidándose el pleno dominio en el nudo propietario*". Presentada en el R.P. se cancela el usufructo y se deniega la cancelación de la reserva por no constar el consentimiento de la esposa. Esta nota motiva la R. de 25 de febrero de 1992 (BOE 4 de mayo) que, circunscribiéndose al motivo alegado por el Registrador, revoca la nota.

Presentada nuevamente se deniega la cancelación de la reserva "*por no acreditarse ninguna causa de extinción de la misma*".

**Interpuesto recurso gubernativo,** basado en que la afirmación de la consolidación implica la voluntad de revocar esa reserva, el Presidente del TSJ dicta auto confirmando la nota del Registrador. **La D.G. confirma la nota** y el auto (A.C.).

## R 5 MAYO 1994 (B.O.E. 9 JUNIO 1994)

## TRANSFORMACIÓN DE S.A. EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD COLECTIVA.

Se trata de un supuesto de transformación de S.A. en Sociedad colectiva con cambio de la denominación y del objeto social y con adopción de los referidos acuerdos en Junta Universal de socios y por unanimidad.

El Registrador Mercantil suspende la inscripción de la escritura correspondiente por apreciar tres defectos: 1.- No constar la nota de Hacienda. 2.- No expresarse en la escritura ni acompañarse las publicaciones a que se refiere el art. 187 del R.R.M., ni acompañarse el balance para su depósito. 3.- Deber publicarse el nuevo objeto social como exige el art. 190 del R.R.M.

Interpuesto el correspondiente recurso por el Administrador único de la Sociedad la D.G. resuelve:

1.- Respecto a la no constancia de la nota de Hacienda y aunque es posible que el Registrador aprecie la no sujeción de determinado acto a las obligaciones fiscales ha de tenerse en cuenta que si para salvar su responsabilidad exigiere la nota de pago, exención, prescripción o no sujeción habrán de ser los correspondientes órganos tributarios los que se manifiesten al respecto. El Registrador siempre puede bajo su responsabilidad apreciar la no sujeción como ya puso de relieve la R. de 21-XII-1987, cuya interpretación es confirmada por el art. 54.1 del T.R. del a Ley del ITP y AJD de 24-9-83 con carácter general. Sin embargo la declaración que la D.G. pudiera hacer a este respecto caería fuera del ámbito de competencia de este centro directivo.

2.- Respecto a las publicaciones del art. 187 del R.R.M. no son exigible al no constituir un instrumento de protección de los acreedores sociales y de terceros, que tienen otros medios de protección, añadido al hecho de que en el presente supuesto el patrimonio social se incrementa con el de los socios que pasan a responder personal o ilimitadamente incluso de las deudas anteriores a la transformación.

3.- Por último, tampoco es defecto la falta de publicación del cambio de objeto social pues no es correcto exigir para la modificación estatutaria por el hecho de producirse en el seno de un acuerdo complejo, mayores requisitos que los impuestos por la legislación aplicable a la sociedad en la forma resultante de la transformación. (R.B.M.).

## R 10 MAYO 1994 (BOE DE 17 DE JUNIO)

## MERCANTIL. GRAL.

## TRANSFORMACION DE SA EN SRL. EN LOS ESTATUTOS DE UNA SRL (RESULTANTE DE UNA TRANSFORMACION DE SA) ES POSIBLE PREVER LA LLAMADA REPRESENTACION FAMILIAR PARA LA ASISTENCIA A LA JUNTA GENERAL. NO CABE, SIN EMBARGO, FIJAR UN QUORUM DE ASISTENCIA INFERIOR AL DE ADOPCION DE ACUERDOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 14 Y 17 LSRL SI SE ESTABLECEN EXPRESAMENTE LAS MAYORIAS DE ESTOS ARTS. DE LOS ESTATUTOS.

La primera cuestión se centra en si es inscribible una cláusula estatutaria por la que se establece, como excepción a la necesidad de que la representación del socio se confiera por escrito y con carácter especial para cada Junta, que "*se considerará suficiente la representación conferida al cónyuge, a los ascendientes y a los descendientes del socio a virtud de apoderamiento con facultades para representarlos en Juntas generales de sociedades otorgadas con carácter general, y también al representante con poderes generales para administrar todo el patrimonio en territorio nacional, aunque no se hiciere mención expresa de la asistencia a Juntas generales, siempre que la representación se acredite en uno y otro caso, conforme al artículo 1280 del Código Civil.*"

El Registrador deniega la inscripción por entender que esta facultad contraría el art. 16 LSRL y porque siendo una materia de interpretación restrictiva, no cabe establecer formas de representación de los socios en JG distintas de las que taxativamente reconoce la Ley.

La DG estima el recurso interpuesto por el Notario autorizante señalando que la expresa admisibilidad en el TR de la LSA —y ello aun sin necesidad de previsión estatutaria expresa al

efecto—, y el amplio campo que como predica la Exposición de Motivos debe reconocerse al juego de la autonomía de la voluntad en sociedades limitadas, en que los fundadores tienen amplia libertad tanto para prevenir lo que estimen oportuno en este punto como para regular la formación de mayorías, impide, como principio general, el mantenimiento de un criterio de interpretación más restrictivo en la materia que se examina que el propio de las sociedades anónimas.

El art. 174, número 14, del RRM, relativo a la inscripción de cualesquiera otros pactos y condiciones, la aplicación subsidiaria a la SRL de las normas de la LSA que disciplinan el funcionamiento de la JG de accionistas, y la posibilidad de prescindir de la celebración de la JG para la adopción de acuerdos, aconsejan seguir un criterio elástico en la definición estatutaria de los elementos de organización y funcionamiento.

En cuanto al segundo defecto, el Registrador deniega el acceso registral de la cláusula a cuyo tenor "*el qórum de asistencia para la reunión en primera convocatoria será la cuarta parte del número de socios que representen al menos el 25 por ciento del capital social; y en segunda convocatoria bastará la concurrencia de socios cualquiera que sea su número y el capital que representen*", porque, a su juicio, supone contradicción con el párrafo que, sin solución de continuidad, le precede en el mismo artículo estatutario y que para determinados acuerdos —en esencia, los expresdados en el art. 17 de la LSRL— establece que los acuerdos se adoptarán con las mayorías previstas en esta norma legal.

La DG señala que una cuestión idéntica fue resuelta por la R de 16 de diciembre de 1993 que estableció la doctrina de que es cierto que para salvar posibles contradicciones cabe interpretar unas cláusulas estatutarias por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas —art. 1285 CC— y entenderlas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto —art. 1283 del mismo CC—. Así se podría admitir que la cláusula cuestionada, en tanto en cuanto establece un quórum inferior a la mayoría exigida para adoptar esos determinados acuerdos, regiría únicamente respecto de otros acuerdos que sin estar incluidos en el orden del día podrían tomarse, no por tales mayorías reforzadas, sino con el voto favorable de la mayoría de los reunidos. Sin embargo, en el presenta caso no puede servir tal razonamiento para reducir la indicada contradicción, pues con carácter general se previene que la mayoría expresiva de la voluntad social se determinará conforme a los arts. 14 y 17 de la Ley, que se limitan a fijar la mayoría de decisión por referencia al capital social y prescinden en absoluto de los quórum de asistencia, de modo que para poder adoptar esos otros acuerdos que no requieren mayoría reforzada, el quórum habrá de coincidir, necesariamente, con la mayoría de decisión legalmente exigida o ser superior a ésta. (R.B.M.)

## R 12 MAYO 1994 (B.O.E 4 JUNIO 1994)

## ARRENDAMIENTO FINANCIERO: NO ES NECESARIO INSCRIBIR, PREVIAMENTE, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO PARA PODER INSCRIBIR LA TRANSMISIÓN DE LA FINCA AL HABER EJERCITADO EL ARRENDATARIO EL DERECHO DE OPCIÓN.

SUPUESTO DE HECHO: En virtud de escritura pública una sociedad de arrendamiento financiero vende una finca al arrendatario que ha ejercitado el derecho de opción de compra, por el precio residual y en el plazo que se pactó en la escritura de arrendamiento financiero.

Presentada en el RP, **se suspende la inscripción**: 1º) porque no consta inscrito el contrato de arrendamiento financiero, 2ª) porque las sociedades de arrendamiento financiero no pueden efectuar ventas de bienes inmuebles que no se deriven de un derecho de arrendamiento financiero previamente inscrito y 3º) porque no se fija un precio cierto, ya que no puede considerarse como tal el valor residual.

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, **siendo revocada la nota del Registrador por el Presidente del T.S. de Justicia, así como por la D.G.**

En cuanto al **primer defecto** se considera que el contrato de arrenda-miento financiero no es verdadero arrendamiento, ni el derecho de opción ligado a él verdadera opción, sino que el todo es un contrato unitario que faculta para usar del bien y en el cual va ínsito una facultad potestativa de adquisición. Este derecho que surge del contrato debe inscribirse unitaria-mente como un todo, si

que pueda pretenderse la inscripción aislada de alguna de sus partes. Ejercitada la opción, la transmisión no se operará hasta que se formalice la venta mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, pero ni el principio del tracto sucesivo ni ningún precepto legal, impone la previa inscripción del arrendamiento financiero para poder inscribir la venta.

En cuanto al **segundo defecto**, conforme a la R. de 22-3-92, considera la D.G. que están incluidos en el ámbito del poder de representación de los administradores no solo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares, los neutros o polivalentes e incluso los actos aparentemente no conectados con el objeto social, quedando excluidos, en principio, los claramente contrarios al objeto social.

Y en cuanto al **tercer defecto**, considerar que no es precio cierto el valor residual, es una apreciación que se refiere no a la certeza del precio sino a su consideración de justo, lo cual escapa de la calificación y su apreciación correspondería a la potestad jurisdiccional. (A.C.).

## R 18 MAYO 1994 (B.O.E 2 JUNIO 1994)

## MERCANTIL. SA

## ORDEN DEL DIA EN LA ADAPTACION DE LOS ESTATUTOS A LA LSA

Basta prever como punto del orden del día el genérico de adaptación de Estatutos a la nueva LSA para entender comprendido en él todos los puntos de los antiguos Estatutos que no se ajustan a las exigencias de la nueva regulación, entre ellos, el cambio de naturaleza de las acciones al portador en nominativas con el fin de mantener las limitaciones a la libre transmisibilidad de las mismas.

Idéntica a las RR de 16-9 y 9-12 de 1993:. (R.B.M.).

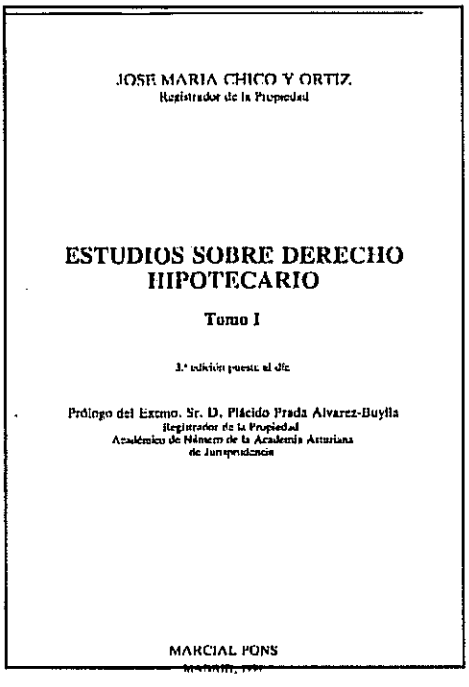


Recientemente ha tenido lugar la publicación de la 3.ª edición puesta al día de los ya históricos **ESTUDIOS SOBRE DERECHO HIPOTECARIO de José María CHICO Y ORTIZ**, obra única en su género y que tantos y tantos frutos ha producido. Próximamente procederemos a publicar el Prólogo del Excmo. Sr. D. Plácido Prada Alvarez-Buylla, querido compañero nuestro, cuya prosa recia e ilustrada es de sobra conocida.

# SENTENCIAS

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

## STS 27 ENERO 1994

## CONTRATO DE DEPÓSITO

HECHOS.- D. AAA se hospedó junto a su esposa en el hotel de los demandados el 9 de septiembre de 1978, depositando en la Caja fuerte del establecimiento dos sobres que contenían, uno dinero y el otro joyas (un broche, un brazalete y una sortija), detallado el contenido en el resguardo.

El día 10 de septiembre se introdujo en el sobre el resto de las joyas.

El 28 de octubre, con motivo de un viaje, deciden sacar los sobres, comunicándoles la recepcionista que no se encontraban dichos sobres en la Caja. Se considera probada la negligencia en la custodia, ya que la llave de la Caja se dejaba puesta o guardada en un cajón de la recepción, sin que hubiera combinación para la apertura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Tres son los motivos alegados en casación:

1. Infracción de los arts. 1214 y 1758 CC, pues niega el recurrente que recibiera el resto de las joyas el día 10, por lo que no hay depósito respecto a la mismas. El TS considera probada la entrega y añade que conforme al art. 1769 hay una presunción iuris tantum no desvirtuada de culpa del depositario. En cuanto al valor de lo depositado, el citado artículo en su párrafo 3º, establece una presunción de veracidad en la declaración del depositante cuando la desaparición de las cosas sea imputable al depositario.

2. El segundo motivo alega violación del art. 1769 CC a sensu contrario, porque entiende el recurrente que las joyas depositadas el día 10, no lo fueron en sobre cerrado, por lo que no hay que estar a la declaración del depositante.

El TS lo desestima, por lo ya señalado en el motivo anterior y porque el art. 1769 no se refiere en su totalidad a la cosa depositada en sobre cerrado y sellado, ya que la presunción de culpa del depositario es para todo caso de depósito, y el párrafo 3º cuando se refiere al valor de lo depositado, lo hace sin aludir a un supuesto concreto.

Pero, además, en este caso, la entrega se hizo a dos empleados del hotel que examinaron las joyas, sin hacerse constar su descripción en el sobre porque iban a sacarse al día siguiente; eso hace aplicable a este supuesto el régimen del depósito de sobre cerrado, por analogía, puesto que las joyas se introdujeron en la Caja fuerte inmediatamente

3. El tercer motivo acusa infracción de los artículos 1783 y 1784 CC en relación con la OM 19 julio 1968 reguladora de la clasificación de los establecimientos hoteleros. También es desestimado por el TS, pues los hoteleros responden de los casos fortuitos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones, aunque no de los casos de fuerza mayor incluidos en los citados artículos; pero la fuerza mayor no ha sido, en ningún caso, invocada, sino que los hechos origen de la responsabilidad surgieron dentro del círculo industrial que dominan, y sin exceder visiblemente de los accidentes propios del curso normal de la vida. En el caso debatido, pudo evitarse el daño con una mayor diligencia de los dependientes de los demandados.

## ST DE LA AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO CONTENCIOSO

## S. 19 OCTUBRE 1993

## DISOLUCION DE COMUNIDAD. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

HECHOS.- En escritura de fecha 11 junio de 1976, los hermanos

X y su madre decidieron poner fin a la comunidad de bienes existente entre ellos, pero sólo respecto a la parte correspondiente a la madre Dª AAA, a la que adjudicaron diversos bienes en pleno dominio, quedando en el resto en proindiviso por terceras partes, los hermanos X.

Los bienes habían sido adquiridos por partes indivisas, por herencia de su padre y esposo.

La parte adjudicada a la madre se valora en 17.191.500 ptas y la adjudicación a los hijos en 27.787.250.

El problema que se plantea es la liquidación del impuesto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- Desde el punto de vista civil, Dª AAA ejercitó la actio communi dividundo al amparo del art. 400 CC, que consiste en la transformación de su derecho por cuota de condominio en propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división ha individualizado.

Este acto tiene para un sector de la doctrina naturaleza traslativa o declarativa.

- Desde el punto de vista fiscal el TS repasa las distintas operaciones realizadas, y que son:

- Adjudicación en proindiviso de diversas fincas por título hereditario.

- Agrupación de diversas fincas en una sola permaneciendo en la indivisión.

- Por último la escritura de 11 junio de 1976 en la que cesa el proindiviso, dividiendo la finca y adjudicando a la madre una de ellas.

Según el TS, en la primera escritura no se llevó a efecto la partición, a tenor de los artículos 1051 y ss. CC, ni se produjeron los efectos de la partición a que se alude en los arts 1068 y ss, sino que se mantuvo la indivisión por pacto expreso de los herederos.

La existencia de un pacto expreso de indivisión respecto a bienes adquiridos a título lucrativo, hace entrar en juego el art. 57.2 D 1018/1967 de 6 abril, referido a la disolución de la Sociedad, por lo que tributará al tipo del 1'7% aplicable a la base imponible formada por el valor adjudicado al socio que se separa de la comunidad. (Art. 70.13).

## STS 10 FEBRERO 1994

### SUCESIÓN. TESTAMENTO OLÓGRAFO

**HECHOS.**- Dª AAA fue declarada incapaz mediante Auto de fecha 11 abril de 1984. Dicha señora había otorgado testamento ológrafo el 30 noviembre de 1981. Se solicita la nulidad del testamento.

El JPI la desestima por entender que la testadora era capaz en la fecha del otorgamiento. Sin embargo, la AP estimó su nulidad basándose en la inexactitud de la fecha del otorgamiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- Presentado recurso de casación fue estimado por el TS.

Se alegó la infracción del art. 688.2 CC, por considerar que la inexactitud de la fecha no puede determinar por sí sola la nulidad,pues el citado precepto exige para su validez que se exprese el año, mes y día en que se otorgue.

El TS tras señalar la importancia de la fecha para apreciar la capacidad del, testador, considera que la fecha del testamento es la del momento en que se decide y se le pone fecha y firma, pues antes puede ser un mero borrador, por lo que no surge el testamento de lo escrito o del contenido.

El CC Austriaco considera que la expresión de la fecha en el testamento ológrafo no es necesaria aunque si aconsejable para evitar litigios.

El CC Alemán tampoco exige la fecha, pero lo aconseja; si no constara la fecha, sólo se considerara válido cuando de otro modo pueda averiguarse.

La doctrina considera como fecha la que ponga el testador independientemente del momento en que redactara el testamento, y esa fecha dota de carácter jurídico al testamento ológrafo y lo eleva a declaración de voluntad. También afirma que no es nulo el testamento redactado en fecha distinta de la que se expresa, siempre y cuando exista cierta relación entre la fecha expresada en el acto y las disposiciones en él contenidas.

Por todo ello debe considerarse válido el testamento debatido por las siguiente razones:

- El principio de favor testamenti.

- La presunción de capacidad del testador salvo prueba en contrario. En este caso el testamento se otorgó dos años y 4 meses antes de la declaración judicial de incapacidad.

- El testamento fue escrito el mismo día que puso la fecha y la firma.

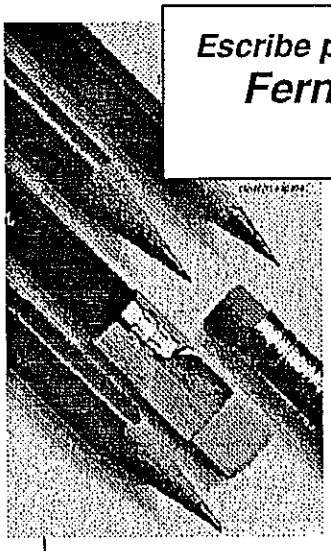

*Escribe para Lunes:*
**Fernando Canals Brage**
*Registrador de las Propiedad.*

# Comentario a un (dos) caso (s) práctico (s) aparecido (s) en el número 146 de Lunes 4'30 (Año VII, 2ª Quincena, abril 1994)

El caso práctico que me ha movido a estas reflexiones se encabeza como HIPOTECA EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES. EJECUCIÓN PARCIAL. CANCELACIÓN, y la solución que en él se defiende se reitera en otro que mas tarde sigue en la misma revista sobre el mismo tipo de hipotecas.

Su lectura me indujo a preparar, quizá con demasiada rapidez, una NOTA SOBRE CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA EN GARANTÍA DE TÍTULOS TRASMISIBLES POR ENDOSO AL PORTADOR, sin poder evita mientras la redactaba la sensación de nueva-paliza-del-idem-que-saca-nuevamente-a-pasear-su plomiza-cabra.

Puedo asegurar que me había prometido a mi mismo no dedicar una línea más al tema, pero, paradojas de la vida, pende sobre mí, probablemente por ignorancia inexcusable, la amenaza de una demanda de responsabilidad civil por haberme atrevido a sostener, y practicar, lo contrario de lo que en tales casos se defiende, razón por tanto de fuerza mayor que, creo, me exonera de mi juramento, aunque traslade la expiación de mi pecado a los lectores de Lunes 4'30, responsables, eso sí, de haberme dejado empezar a cometerlo hace ya varios años.

El supuesto de hecho requiere estos elementos:

1º.- Una pluralidad de títulos garantizados con hipoteca que funcionan cada uno como una obligación autónoma, (letras de cambio u "*obligaciones al portador*", si es que estos últimos títulos valores y su hipoteca son posibles). Cada título representa una obligación diferente que podrá por tanto acudir a la ejecución separadamente. Por ello la hipoteca que los garantiza constituye aparentemente una pluralidad de hipotecas, tantas como títulos, todas ellas del mismo rango y por tanto preferentes unas sobre otras recíprocamente en el supuesto de ejecución (art. 227 R.H.). Puede afirmarse que el mejor rango pertenece a la hipoteca que más tarde acude a la ejecución. No se trata ahora de hacer una valoración de las consecuencias fácticas que de tal idea traslucen, sino una simple nota estrictamente jurídica de la hipoteca constituida.

Y dentro de este análisis conviene preguntarse desde ahora si la relación entre los títulos es de tan absoluta desvinculación, o si al contrario, por mor de la "*misma*" hipoteca que les acompaña en razón de su única emisión-creación, no pueden evitar una cierta, y aunque sea sutil, dependencia recíproca.

2º.- Una pluralidad de fincas hipotecadas en garantía de aquellos títulos. Por tanto -doy por sentado este hecho, a efectos de mi caso- se habrá fijado la responsabilidad hipotecaria asignada a cada finca dentro del total crédito objeto de la "*emisión*".

Se comprende bien que cuando los títulos no se integran en un único crédito, como es el caso de los títulos de libramiento singular (letras de cambio y obligaciones al portador, si es que estos últimos títulos-valores y su hipoteca son posibles) lo pertinente no sería la distribución, sino la asignación de cada una de las obligaciones a cada una de las fincas, o para el supuesto de que se admitiera una hipoteca en garantía de varias obligaciones, la determinación de cuáles sean las obligaciones que cada finca garantiza. Sería la consecuencia mas inmediata del principio de especialidad o determinación, tan sectariamente usado a veces. Por ello el art. 119 L.H. establece que: "***cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una debe responder***", porque no se plantea que, en caso de pluralidad de créditos, haya de procederse a tal distribución, de puro obvio que resulta que cada finca responderá de su correspondiente crédito. (La lectura a sensu contrario del precepto en el sentido de que en el caso de que se trate de "*varios créditos*" no será necesaria la distribución no pasa de ser un bobo juego de palabras).

Sin embargo, la D.G.R.N declaró "*innecesaria*" tal asignación (**RR. de 31 de octubre de 1978 y 18 de octubre de 1979**) sobre la base de un argumento del que luego probablemente (a la vista de nuevas posibilidades hipotecarias) habría de arrepentirse: "***si bien de los arts. 1876 C.c. y 104 L.H. y con una interpretación meramente literalista, podría pensarse que no puede constituirse una hipoteca en garantía de varias obligaciones que pueden ser independientes o autónomas, no cabe duda de que a la vista de otros preceptos legales, como el art. 1861 del propio C.c. y de una interpretación lógica de la materia, tal probabilidad es factible...***", citando como ejemplo el art. 156 L.H., sin percatarse quizá de que este precepto parte de la idea de garantía de un "*único crédito*" repartido en títulos que siendo "*incompletos, de literalidad insuficiente, o de reenvío*" no se abstraen absolutamente de él. Y aunque pudiera decirse que tal abstracción sí se produce en los títulos que ahora nos ocupan (por ello, cuando son al portador su reconocimiento es más que dudoso), la admisión de su hipoteca sobre la base de los preceptos hipotecarios pensados para tal "*único crédito*" no puede dejar de tener consecuencias sustantivas sobre los mismos, aunque sea en el plano estrictamente hipotecario.

Por tanto, en nuestro supuesto de hecho, si bien no se ha producido una asignación de títulos de crédito a las distintas fincas, sí que el total montante económico de la suma de tales títulos se ha distribuido entre las fincas, distribución que una vez producida no puede, como mínimo, desconocerse.

La hipoteca cambiaria y aún más la hipoteca en garantía de obligaciones al portador, tal como en la práctica se ha desarrollado constituyen anómalas figuras -en el sentido cuando menos de no normales- en nuestro Derecho hipotecario. Sorprendentemente proclives defensores de ideas como la accesoriedad, la causalidad, la especialidad..., no han manifestado reparo alguno en admitir figuras que, como la segunda, harán repudiar sin duda a Stocker, el día que la descubra, la cédula suiza como modelo de Eurohipoteca por excesivamente formal y causal. Delicada me parece su admisión, pero insostenible sería que sus propias dificultades de construcción le sirvieran de salvoconducto para navegar, sin control ni autocontrol, en un mar hipotecario en el que cualquier otro barco es

revisado hasta la sentina. En ningún momento pueden quedar aquellas figuras al margen de los principios esenciales de nuestro sistema hipotecario.

Por ello, antes de seguir adelante, conviene recapitular muy fugazmente sobre las consecuencias que inevitablemente acarrea la distribución de responsabilidad, en relación con el tema de cancelación parcial que nos ocupa:

1ª) El acreedor no podrá reclamar con cargo a tal finca y con perjuicio de tercero más que su estricta responsabilidad hipotecaria (art. 120 L.H.). (Permitáseme no entrar, porque es innecesario a estos efectos y alargaría esta nota sin motivo, en la distinción entre partes y terceros a efectos de la extensión de la hipoteca). Y una vez ejercitada su acción para conseguirlo el derecho real de hipoteca se ha consumado, y consumido en el ejercicio, y debe plasmarse su extinción mediante la oportuna cancelación. El acreedor pretenderá con el ejercicio de tal acción recuperar cuanto se le debe -lo que no podrá exceder de la responsabilidad de la finca-, pero si no lo obtiene (sin necesidad de entrar en consideraciones sobre aspectos de la subasta o adjudicación de la finca que le afectan directamente) no por ello la hipoteca ha dejado de agotarse y consumarse por su ejercicio. A nadie se le ocurriría predicar la subsistencia de la hipoteca, cuando el remate de la acción hipotecaria no cubra el importe del crédito del actor; idea que aunque se ofrezca como absolutamente evidente debe resaltarse por cuanto en el caso práctico se atribuye relevancia al hecho de que en la subasta "*no se obtiene todo lo reclamado sino una cantidad muy inferior*", sin que se vea razón alguna para tal frase, y desde luego ninguna para justificar una postura contraria a la cancelación de una hipoteca agotada en su integridad precisamente por su ejercicio.

2ª) En caso de pago parcial procede la cancelación parcial de la hipoteca con liberación de la finca cuya responsabilidad se corresponda con aquél, y en el caso de ser varias a elección del deudor (art. 124 L.H.). (Permitáseme, asimismo, no plantear ni ahora, ni después al hablar del art. 156 L.H., la intervención del propietario no deudor en esta guerra, contentémonos para esta nota con las palabras del legislador). Incluso si alguna de las fincas pasare a un tercer poseedor, éste podrá exigir del acreedor le acepte el pago parcial y le otorgue la cancelación correspondiente (art.221 R.H.).

A primera vista parece pues que nos encontramos ante dos "*principios*" de difícil conciliación. Cada finca cubrirá exclusivamente su responsabilidad hipotecaria (arts. 120 y 124 L.H.), pero la hipoteca subsistirá hasta el pago o ejecución del último título (art. 155 pfo. 2 L.H.).

Ya veremos más adelante que más que un problema de contradicción es un problema de malentendimiento, sobre todo en los juzgados a la hora de la ejecución hipotecaria -lo que es de todo punto comprensible-; mas a pesar de todo debo dejar claro, para el supuesto de que tal contradicción se llegare a encontrar, cual es el "*principio*" que desde mi punto de vista debe prevalecer.

Y digo "*principio*" en singular porque solo hay uno: el de determinación o especialidad de las hipotecas que unido al de publicidad constituye el basamento de nuestro sistema hipotecario. Es tan axiomático que no voy a dedicar más palabras en su defensa. Me remito meramente a la nunca suficientemente bien ponderada Exposición de Motivos de nuestra primera Ley Hipotecaria.

El art. 155 L.H. ni es "*principio*", ni en mi opinión siquiera es ya artículo. Ya he expresado en otras ocasiones cómo fue derogado por el Decreto de 14 de diciembre de 1951 que en cumplimiento de la Ley de Sociedades Anónimas estableció la tabla de vigencias de disposiciones compatibles con élla, entre las que no se encuentra aquel precepto, y cómo esta Ley nació con la pretensión de regular la "*emisión de obligaciones*" con carácter objetivo, esto es, prescindiendo de la naturaleza del sujeto emisor. Claro es que ni voy a volver a luchar contra la historia, ni contra los hechos consumados; únicamente quiero poner en su sitio a un artículo producto de un error histórico -L.H. 1909, absorta en el sistema de liquidación de cargas posteriores que venía a establecer- que sigue sin adaptarse a la prístina naturaleza de una emisión de obligaciones, y que paradójicamente sobrevive por necesidades, incluso discutibles, de la hipoteca cambiaria nacida al amparo de la hipoteca en garantía de tal emisión, favor de nacimiento que ha devuelto con creces en beneficio de unos títulos, las llamadas obligaciones hipotecarias de particulares, que ahora pueden aprovecharse, sin merecerla, de la abstracción propia de las letras de cambio.

Partiendo pues del presupuesto inconmovible de que el principio de especialidad o determinación -que obliga a la distribución de responsabilidad entre las distintas fincas- no puede padecer un ápice por el hecho de que la misma finca pueda o deba soportar una pluralidad de ejecuciones hipotecarias, dos son las únicas maneras (sensatas) de intentar la conciliación de ambos preceptos.

Primera.- Cada finca garantiza todos y cada uno de los títulos en proporción a su responsabilidad. Esta es la solución a la que se apunta el caso práctico: "***se entiende que sobre la finca ahora adjudicada sólo puede cancelarse la hipoteca en cuanto a la parte proporcional de responsabilidad asignada a dicha finca que corresponda a la obligación ejecutada, y no por una cantidad determinada...***".

Ello implica la necesidad de hacer en cada caso una especie de regla de tres: si la responsabilidad total de las fincas (suma de todos los títulos) es tanto y la de esta finca particular es cuanto, esta finca representa tal equis por ciento en dicha suma total, y por tanto tal otro respecto de cada título. Sería una distribución por cuotas de la responsabilidad hipotecaria que de alguna manera confirmaría que el objeto de la garantía es cada título aislado, y coherentemente, siendo cada título un crédito por sí solo, se impone la distribución dentro de cada crédito (como exige el art. 119 L.H.). Desde luego esta configuración es la más congruente con la propia naturaleza de los documentos, pero si quisiera mantenerse hasta el final esa congruencia resultaría imprescindible la necesaria asignación de títulos respecto de cada una de las fincas. Ya hemos visto que, sin embargo, la D.G.R.N. no mantiene esa congruencia y probablemente lo sea porque no se atreve a cortar por completo el cordón umbilical que liga a todos los títulos por el hecho de proceder de una misma "*emisión*" (creación) objeto toda ella de una global garantía hipotecaria. (La verdadera naturaleza de la hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador que ingresó en nuestras Leyes hipotecarias en 1869 se resiste a ser desalojada del campo).

Sin embargo, a pesar de este planteamiento teórico irreprochable, se producen consecuencias insostenibles en nuestro derecho, incompatibles con los efectos naturales derivados del principio de distribución de responsabilidad. Podemos comprobarlo distinguiendo como antes hemos hecho el supuesto de ejecución hipotecaria y el supuesto de pago parcial.

1º) Parece evidente, dentro de esta hipótesis, que la acción hipotecaria pretendida por cualquier tenedor de un título impagado deberá dirigirse contra todas y cada una de las fincas hipotecadas, pues todas ellas, proporcionalmente, lo garantizan. Con arreglo a tal premisa que me parece incuestionable, el defecto imputable a la documentación presentada en el supuesto de hecho no radicaría en la instancia, sino en el propio mandamiento, ya que no hace mención de tal circunstancia -con expresión de las particularidades correspondientes-, lo que permite sospechar que la acción se ejercitó exclusivamente respecto de la finca adjudicada, cuya cancelación hipotecaria se pretende, y de ser así:

- se habría producido una insostenible ejecución parcial de la hipoteca, pues la garantía del título en su totalidad venía constituida por todas las fincas, la hipoteca de cada una de las cuales garantizaba una parte alícuota de aquél.
- se ha ejecutado una hipoteca inexistente, ya que se hace recaer sobre una sola finca no solo su parte alícuota de responsabilidad hipotecaria en garantía de un determinado título, sino además la parte proporcional de cada una de las demás fincas que garantizaban el mismo título.

Y si para el cobro de un solo título (crédito) se debe producir la inevitable acción hipotecaria sobre la totalidad de las fincas, ¿no es esto solidariamente? Y, ¿no es solidaridad que todas las fincas sigan respondiendo a la vez del resto de los títulos?

Admito que se dirá que lo mismo ocurre en el caso de un crédito ordinario cuya hipoteca garantizadora recaiga en una pluralidad de fincas, pues el impago de tal crédito en su totalidad motivará la ejecución sobre la totalidad de éstas, y en nuestro supuesto el impago de cada título implica el impago del crédito en su totalidad, siendo pues coherente la acción hipotecaria que se ejercita. Claro que sí, pero el resultado es, por una parte, profundamente desalentador en cuanto al fortalecimiento del crédito territorial; por otra, no encaja con la idea de unidad de hipoteca que se respira en las propias escrituras y en los arts. 154 y ss. L.H.; por una tercera, el Juez al anunciar la subasta motivada por el impago de alguno de los títulos deberá precisar respecto de cada una de las fincas, no la cifra total de su responsabilidad, sino la alícuota que le corresponde respecto de cada uno de tales títulos, pues el exceso que se pueda obtener en la subasta ya no está cubierto por la hipoteca. (¿Acaso algún Juez se ha planteado hacerlo así? ¿Acaso habría que replantearse el tipo de subasta que guarda paralelismo con la responsabilidad total?). Y por último, también convendría preguntarse si el Registro de la Propiedad cumple su intrínseca función y si no estará llamando a engaño con esa, que a la postre resulta ambigua, fijación de la respectiva responsabilidad hipotecaria, mediante una cifra única, sin señal alguna de la necesidad de su desglose.

2º) Mas problemas se plantean incluso en cuanto a la posibilidad de pago parcial, pues si todas las fincas responden proporcionalmente de todos los títulos, no podrá admitirse la liberación de ninguna de las fincas hipotecadas en tanto todos los títulos estén satisfechos. Admito, como antes, la lógica de tal construcción desde el punto de vista de considerar cada título como una obligación independiente de cada una de las otras. Pero los resultados son tan anómalos desde los pilares de nuestro sistema hipotecario que no pueden sostenerse.

Así la propia D.G.R.N. (**R. de 15 de enero de 1991**) reconoce al deudor el derecho a obtener la cancelación parcial de la hipoteca, con liberación de la finca hipotecada por él escogida, en el supuesto de que se haya pagado una cantidad de títulos cuya cuantía exceda de la responsabilidad hipotecaria de aquélla. (Y no hay

ninguna razón para sostener que en el supuesto de ejecución forzosa debe seguirse otra doctrina, como si una misma hipoteca pudiera ofrecer dos naturalezas jurídicas distintas).

En el fondo, y sin pretender ahora estudiar problemas tan profundos y enconados como la naturaleza jurídica de la hipoteca y la naturaleza jurídica del crédito hipotecario, es evidente que la garantía hipotecaria común a una pluralidad de títulos autónomos (quizá por el propio objeto al que iba destinada la normativa hipotecaria) no deja de hacer sentir su influencia sobre tales títulos, precisamente cuando del ejercicio de la acción hipotecaria se trate, y en tal aspecto ni puede dejar de hablarse de una única hipoteca, ni de un solo crédito.

Segunda.- Por tanto la única posibilidad coherente con nuestro sistema hipotecario implica defender que la distribución de responsabilidad lo es respecto del conjunto global de títulos que integra ese único crédito hipotecario. Esto es, cada finca responde de un montante de títulos de crédito, cuya suma (de deuda, no de número evidentemente) equivalga a la cifra de la responsabilidad de aquélla. Es indiferente la identificación de los títulos, pero con cargo a una determinada finca no se podrán ejecutar (hipotecariamente) más títulos de los que su responsabilidad pueda soportar, y una vez alcanzado dicho número tal finca quedará liberada (por agotamiento) de su responsabilidad hipotecaria, manteniéndose en todo caso la correlación entre títulos e hipoteca, pues si la distribución realizada no ha sido errónea, los demás títulos tendrán cubierta su garantía con el resto de las fincas hipotecadas.

Partimos de la aplicación del art. 156 L.H. Desde luego que este precepto debe ser objeto de adaptación a la hipoteca cambiaria y a la hipoteca en garantía de obligaciones al portador emitidas por personas físicas (si es que tal figura es admisible), pero son precisamente esas mismas adaptaciones las que permiten construir estos últimos tipos hipotecarios, por lo que resultaría lamentable pretender ahora su no aplicabilidad. En cualquier caso y respecto del caso que nos ocupa la citada R.D.G.R.N. de 15 de enero de 1991 lo utilizó expresamente.

Recordemos los párrafos que dicho precepto dedica a la cancelación parcial (4º y 5º): "*Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión. En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipoteca de una o varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, o liberarse todas ellas a prorrata, o en proporción a sus respectivas responsabilidades*".

"*También podrá cancelarse parcialmente la hipoteca cuando se presente acta notarial que acredite estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones equivalentes al total importe de la responsabilidad porque esté afecta a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no asciendan a la décima parte del total de la emisión. En este caso solo podrá cancelarse la inscripción de la hipoteca que grave la finca que se trate de liberar*".

(No podemos tomar en consideración la pretensión de que dichos párrafos no son aplicables a los títulos transmisibles por endoso. Primero, porque formalmente

no es nuestro supuesto. Segundo, porque tales párrafos no establecen tal exclusión, y en la palabra "*dichas*" caben todas las mencionadas en los apartados que anteceden. Tercero, porque el R.H. es consciente de los riesgos inherentes a las enumeraciones casuísticas, y el pfo. 1º del art. 211 aclara innecesariamente que el precepto legal es la norma legal tanto para los títulos transmisibles por endoso como al portador. Y cuarto, porque la repetida R. de 15 de enero de 1991 recayó precisamente sobre una hipoteca cambiaria).

Ocupándose dichos párrafos de la cancelación parcial en caso de pago voy a tratar primero este aspecto, que nos aclara la naturaleza de la hipoteca constituida y por ende las consecuencias procesales:

1º.- Cancelación parcial por pago. En este aspecto de los párrafos transcritos se desprenden dos consecuencias fundamentales:

a) La correspondencia entre títulos y fincas hipotecadas se establece en términos puramente económicos: cada finca responde de un número de "*obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial*" constituida sobre ella. Satisfecho un número de títulos, sin ninguna precisión identificadora, cuyo total importe dinerario equivalga a la responsabilidad determinada de una finca, procede la liberación total de ésta. (Salvo que el deudor -en los términos del precepto- opte por la parcial de todas las fincas -a prorrata, o en proporción a sus respectivas responsabilidades-, lo que no supone más que una facultad concedida al mismo que no altera la naturaleza de la hipoteca, pues si cada finca respondiera de una parte de cada título, no se podría admitir la liberación de ninguna finca hasta la amortización total; entre tanto, sólo cabría una liberación parcial correspondiente a su parte en la hipoteca de cada título). La primera interpretación posible se revela pues legalmente insostenible.

Nada de esto se ve contradicho por la referencia a la garantía hipotecaria que figura en cada uno de los documentos. Primero, porque extendida por el Notario únicamente puede aseverar su propia actuación, no propiamente la constitución de la hipoteca. Segundo, porque aún cuando la extendiera el Registrador nunca tendría mas valor que el de una certificación para el momento en que se extiende. Tercero, porque en ningún caso convierte al título en "*real*", no obstante el empeño con que algunos "*intermediarios financieros*" ponderan la eficacia de la aseveración notarial. Cuarto, porque si el crédito es extrarregistral, la hipoteca es extracartular; y aún en la hipoteca más aparentemente vinculada al título es posible la circulación de éste como (formalmente) hipotecario, estando ya cancelada la hipoteca (p. ej. sencillamente por ejecución hipotecaria preferente, de difícil comunicación v. arts. 131 L.H. regla 5ª y 353.1. R.H.). Y quinto, en definitiva, porque la referencia lo es precisamente a una común hipoteca que garantiza globalmente un conjunto de títulos y por tanto todos los tenedores saben, o deben saber, que en punto a tal hipoteca y a sus consecuencias no pueden desgajarse totalmente de la comunidad.

b) La cancelación parcial es un derecho del deudor. El art. 156 L.H. sigue la línea del art. 124 de la misma que considera que el fortalecimiento del crédito territorial resultado de la distribución de responsabilidad hipotecaria entre distintas fincas tiene mayor importancia y necesita de mayor apoyo que el principio de integridad de la hipoteca (arts. 122 y 125 L.H.). Insisto que no me preocupa ahora si el legislador está pensando sólo en el deudor hipotecante, con olvido del hipotecante no deudor y del tercer poseedor, y en consecuencia en el papel que deben jugar éstos en su caso. Lo que importa es destacar que el acreedor no tiene ninguna intervención, ni ningún control, en esta elección. (Utilizar la parquedad

del número de títulos y por tanto de acreedores en las hipotecas a que obedece este comentario, para pretender mitigar la rotundidad de la dicción legal, me parece una arbitraria elección de las disposiciones legales, lo que por otra parte no deja de ser el caldo que alimenta a las "*obligaciones hipotecarias de particulares*").

Incluso este derecho del deudor puede llevar consigo el de modificar la propia estructura de la hipoteca, como ocurriría en el caso de que al optar no por la liberación total de alguna finca, sino por la cancelación parcial de la hipoteca de todas ellas -siempre que por descontado el importe de los títulos amortizados ascienda por lo menos a la décima parte del total de la emisión- lo fuera a prorrata, en cuyo caso la correlación de la inicial distribución de responsabilidad hipotecaria se vería alterada, lo que no ocurriría si se inclinara por la cancelación "*en proporción a las distintas responsabilidades de las fincas*". Mas aún si se reconoce vigencia a la R.D.G.R.N. de 29 de diciembre de 1913 que insiste en la inalienabilidad de este derecho del deudor que se extiende a poder "***aplicar una parte de las obligaciones recogidas a cancelar totalmente o a prorrata las demás sobre que deba subsistir la hipoteca (sic en Roca), sin que necesariamente haya de optar por una con exclusión de la otra***", sin más que aclarar cuáles se dedican a la liberación total y cuáles a la cancelación a prorrata.

Lo que en definitiva confirma que el acreedor no es titular de un derecho de hipoteca, sino de un título garantizado conjuntamente con otros con una hipoteca, cuyo contenido será el que resulta en cada momento de los asientos del Registro.

2º.- Ejecución hipotecaria parcial. Las consideraciones anteriores en cuanto expresan la especial naturaleza de la hipoteca constituida deben ser igualmente aplicables en el caso de que ésta confirme su función de garantía posibilitando el derecho a la realización del valor, no siendo de recibo que para tal supuesto se quiera adornar a la misma figura hipotecaria de una naturaleza distinta.

Como imagen plástica, aunque formalmente corresponda a razones distintas, puede decirse que como contrapeso del derecho del deudor a elegir la finca a liberar, se encuentra el derecho del acreedor a escoger la finca sobre la que ejercitar su acción hipotecaria. Ahora bien, este derecho del acreedor se encuentra mediatizado por la concepción legal que no permite, a mi juicio, entender que todas las fincas responden proporcionalmente de todos los títulos, sino que cada finca responde de un montante de obligaciones cuya suma equivalga al importe de su responsabilidad. (Ya he repetido antes las consecuencias "*solidarias*" de tal entendimiento, y cómo además aparece proscrito por la admisión legal de liberación total de alguna finca, aun no amortizados íntegramente todos los títulos).

Descartada, pues, esta pretensión de solidaridad, el acreedor insatisfecho podrá escoger para descargar su acción entre cualquiera de las fincas gravadas cuya responsabilidad o bien equivalga al importe económico global de sus títulos o bien exceda del mismo, no sobre finca de menor responsabilidad (en términos más precisos, sí podrá hacerlo sobre ésta pero no pretender ser considerado como "*hipotecario*" respecto de la diferencia entre la responsabilidad de tal finca y el importe de su crédito).

Ejercitada pues la acción hipotecaria sobre la finca escogida, se producen múltiples consecuencias de las que me interesa resaltar éstas:

1ª) La hipoteca recayente sobre la finca hipotecada se "*consuma*" en todos los sentidos y por tanto debe cancelarse. Insisto en que con independencia del precio obtenido en la subasta. Todos estamos cansados de ver Autos de adjudicación y

mandamientos de cancelación de cargas en los que se dice que "*el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor*" (art. 131 regla 17 L.H.) y a nadie se le ocurre pensar que la hipoteca sigue subsistiendo por la diferencia. (De alguna manera el Derecho es justo; el tenedor de los títulos garantizados con hipoteca puede reservarse su acción para el último momento, sabedor de que por una vez en el paraíso hipotecario los últimos serán los primeros: el mejor rango se reserva a la hipoteca que acude en último lugar a la ejecución. Pero a cambio únicamente podrá escoger para su acción entre las fincas que no hayan quedado "*liberadas*" por las ejecuciones hipotecarias precedentes de los otros títulos).

2ª) El acreedor ha agotado su acción hipotecaria y aún cuando lo obtenido en la subasta no cubra el importe de su crédito, no puede (debe) el Juez concedérsela sobre las demás fincas hipotecadas; respecto de éstas, el tenedor podrá pretender el cobro de su crédito aún impagado con cargo a ellas, pero "*sin prelación, en cuanto a dicha diferencia sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas*" (art. 121 L.H.). Lo contrario supondría tanto como admitir nuevamente la responsabilidad solidaria de todas las fincas. Si no nos dejamos arrastrar por una visión inerte de los títulos y de la simultaneidad de cargas y lo comparamos con un supuesto de hipoteca ordinaria se comprenderá que es de todo punto evidente. Si el acreedor reclama cuatro -importe de sus títulos- sobre una finca que responde de cuatro, y en la subasta, en la que no olvidemos aquél tiene un papel preponderante, sólo obtiene dos, tendrá que acudir a la acción personal para obtener los otros dos, nunca trasladarlos hipotecariamente a otra finca.

3ª) Cuando el importe de la responsabilidad por el que esté afecta a la hipote-ca una finca determinada exceda del montante correspondiente a los títulos que acudieron a la ejecución, procederá la cancelación parcial de la hipoteca respecto de dicha finca en cuanto al importe global de los títulos ejecutados, quedando subsistente la hipoteca por el resto de su responsabilidad. Así lo ordena y así se cumple el art. 155 pfo. 2º L.H., manteniéndose irreprochablemente la correspondencia económica entre el crédito y la garantía, y afirmándose la perfecta compatibilidad y engranaje entre el principio de distribución de responsabilidad y la recíproca preferencia entre hipotecas de igual rango.

**Como conclusión, a mi juicio, ante el caso planteado, en el que no parece que haya existido solidaridad entre las fincas hipotecadas -esto es, que todas se hayan ejecutado a la vez con expresión de sus distintas cuotas de responsabilidad y de todas las consecuencias que de ello derivan- (lo que nos libera de su calificación), sino que se ha ejercido la acción hipotecaria sobre una finca cuya responsabilidad equivalía a lo reclamado, debe cancelarse totalmente la hipoteca sobre tal finca, no por que se pida en instancia por nadie, sino porque la hipoteca se ha consumado en el ejercicio.**

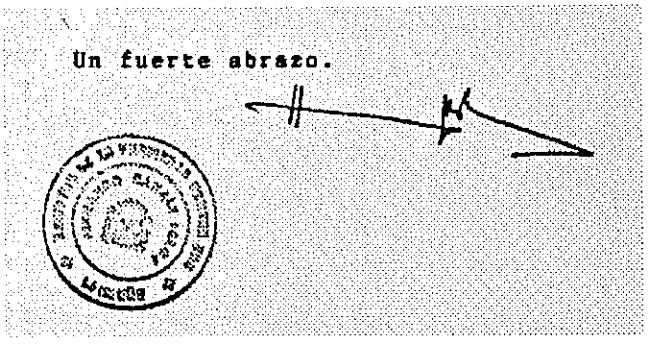

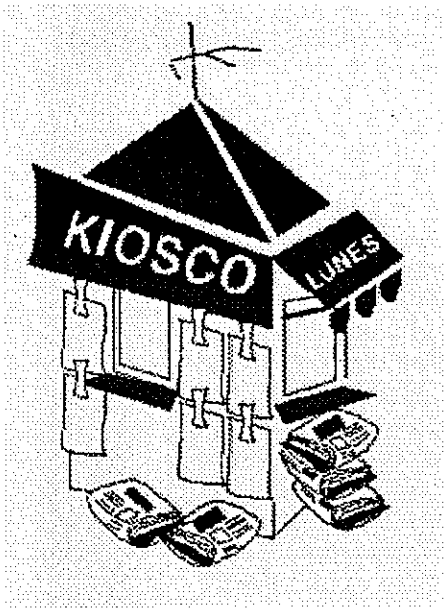


# Incorporación obligatoria a los Colegios Profesionales.

## Sentencia del Tribunal Constituciona de 14 Marzo 1994

(Del BIR de Granada, núm 27, junio 1994)

***"Por considerarlo de extraordinario interés, reproducimos la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional presidida por D. Miguel Rodriguez Piñero, de 14 de marzo, por la que bajo la ponencia del Magistrado D. Rafael de Mendizábal Allende, se desestima el recurso de amparo que se había interpuesto ante dicho Tribunal y se sienta la importantísima doctrina de que incurre en la falta prevista en el art. 572.2 del Código Penal la persona que aun teniendo el título necesario para el ejercicio de una actividad, lleva a cabo la misma sin haberse dado de alta en el correspondiente Colegio Profesional".***

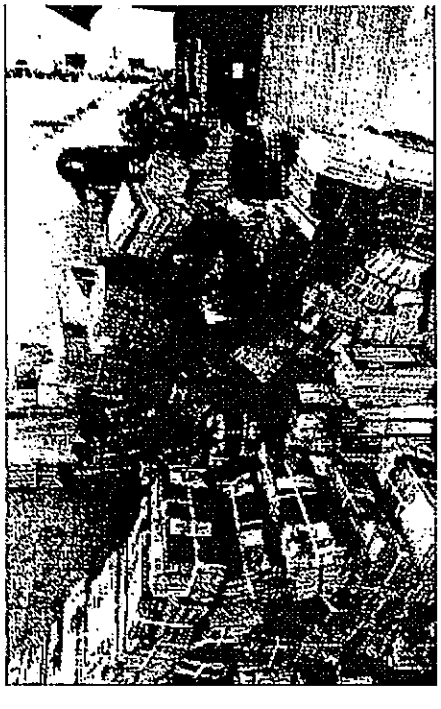

### ANTECEDENTES

1. En el escrito registrado el 11 de julio de 1990 se interpuso el recurso de amparo más arriba reseñado y allí se nos cuenta que en Sentencia de 11 de mayo de 1989 el Juez del Distrito de Colmenar Viejo impuso a la que hoy demanda nuestro amparo, Abogada en ejercicio, una multa de 5.000 pesetas, con arresto sustitutorio de tres días en caso de impago, por haber ejercido la profesión de Administradora de fincas sin estar colegiada, cometiendo así la falta prevista y castigada en el art. 572.2 del C.P., condena que fue confirmada en apelación por otra Sentencia del Juez de Instrucción núm. 1 de Colmenar Viejo de 18 de mayo de 1990, notificada el día 18 de junio de ese mismo año.

La demandante, Letrada en ejercicio incorporada al Colegio de Abogados de Madrid, fue encargada por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Fuente Santa (Colmenar Viejo), en virtud del art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, de dirigir y asesorar la contabilidad y la administración de dicha comunidad, sin que la solicitante de amparo ejerza la profesión de administradora de fincas ni tenga abierto despacho como tal. Su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión ha sido lesionado -a su parecer- por no haber aplicado los órgano judiciales correctamente la ley en el caso de autos, dando así lugar a resoluciones no fundadas en Derecho. Pero, además, dicha aplicación indebida y analógica de la norma contenida en el art. 572 C.P. infringe el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E., toda vez que ha sido condenada por unos hechos posteriormente despenalizados en la L.O. 3/1989, de 21 de junio. De manera que, a partir de ese momento, no existía norma alguna con la que sancionar penalmente la conducta consistente en llevar la administración de una finca urbana sin previa inscripción en el Colegio de Administradores de Fincas, ya que el texto actualmente contenido en el art. 572 C.P. no podía servir de fundamento, ni antes ni después de la reforma antedicha, a la pena impuesta a la demandante, pues con independencia de lo que establezcan al respecto los Estatutos del mencionado Colegio, ha de prevalecer en todo caso el art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal por ser de rango superior,

a cuyo tenor cualquier persona puede administrar una finca, tenga o no el título de administradora de fincas y esté o no colegiada. En consecuencia, se nos pide la anulación de las Sentencias impugnadas y que, entretanto, suspendamos la ejecución de la pena de multa impuesta a la demandante.

2. La Sección Primera, en providencia de 11 de marzo de 1991, admitió a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare del examen de las actuaciones, requiriendo de los órganos judiciales el envío de las actuaciones en ambas instancias dentro de diez días y el emplazamiento de cuantos otros hubiesen sido parte en el proceso para que pudieran comparecer ante este Tribunal.

En otra providencia simultánea la Sección acordó también que se formara pieza separada y concedió al Ministerio Fiscal y a la demandante un plazo de tres día para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente respecto de la suspensión solicitada. Evacuado dicho trámite por ambas partes, mediante sendos escritos de 18 y 20 de marzo en los cuales se interesaba respectivamente la denegación de tal medida cautelar por tratarse de una condena a pena pecuniaria y la trascendencia del asunto para los miembros de los Colegios de Abogados y de Administradores de Fincas, la Sala primera denegó la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia en Auto de 6 de mayo.

A su vez, por escrito registrado el 25 de abril, el Procurador de los Tribunales Don L.P.A., en nombre y representación del Colegio Territorial de Administradores de fincas de Madrid, solicitó que se le tuviera por comparecido y personado en el presente recurso de amparo, a lo que se accedió una vez recibidas las actuaciones judiciales de ambas instancias; la Sección, mediante providencia de 27 de mayo, dió vista de las mismas por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las demás partes para que pudieran formular cuantas alegaciones estimasen convenientes.

3. El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid evacuó tal trámite el 18 de junio, manteniendo que la norma penal había sido perfectamente aplicada en el caso de autos toda vez que la falta por la cual fue condenada la demandante no era la otrora prevista en el art. 572.1 C.P. y ahora despenalizada, sino la contemplada en el art. 572.2 que sigue vigente tras la reforma operada por la L.O. 3/1989, y en la cual se subsume perfectamente la conducta consistente en el ejercicio profesional de la administración de fincas por quien está en posesión del título exigido para ello pero no está colegiado a tal efecto.

Por su parte, la demandante presentó escrito el 20 de junio en el cual reiteraba la argumentación utilizada en la demanda. El Ministerio Fiscal, a su vez, el 24 de junio, se mostró partidario, en su dictamen, de la denegación del amparo. A su juicio no cabe reprochar a las resoluciones recurridas ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas. Ambas presentan un único fundamento, constituido por la pretensión de que los hechos imputados a la condenada en ellas no eran ya constitutivos de falta cuando se dictó la Sentencia en apelación, ya que habían sido despenalizados por la L.O. 3/1989. Ahora bien, tal fundamento desaparece con sólo tener en cuenta que, en contra de lo que se mantiene en la demanda, la condena impuesta a la demandante no lo fue a título de la conducta descrita en el antiguo 572.1 C.P. -efectivamente despenalizada y convertida ahora en infracción administrativa- sino por virtud del segundo párrafo de dicho precepto que la citada reforma ha dejado incólume.

Por lo que se refiere, en concreto, a la alegada falta de tipicidad de la conducta de la demandante en relación con esta última disposición, considera el Ministerio Fiscal que, si bien es cierto que el art. 12 de la Ley de 21 de junio de 1960 sobre la propiedad horizontal permite que la administración de una comunidad de propietarios pueda ser llevada por persona ajena a la misma, no se excluye que la persona designada a tal efecto con carácter profesional y permanente deba reunir el requisito de estar inscrita en el Colegio de Administradores de Fincas, por más que ello no sea obligado en aquellos otros casos en los cuales dicha actividad no se realice en forma habitual o profesional. Esta colegiación obligatoria no resulta contraria al derecho reconocido en el art. 22 C.E. según la jurisprudencia constitucional, lo que, por otra parte, no se cuestiona en el presente recurso.

4. Por providencia de 10 de febrero de 1994, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Queda claro en que el cuerpo de la Sentencia del Juez de Distrito, recaída en el juicio verbal correspondiente, tanto por el relato de los hechos que se declaran probados como por su calificación jurídica posterior, que doña M.P.R.C. fue condenada como autora de una falta prevista y penada en el párrafo segundo del art. 570 del Código Penal a causa de venir administrando una comunidad de propietarios de cierta urbanización sin pertenecer al Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid, ni haber aceptado la invitación o sugerencia de que pidiese su ingreso en tal asociación profesional. Este tipo penal da por supuesta la habilitación o titulación para el ejercicio de una actividad sin colegiación. En cambio, la conducta descrita en el número primero ponía el énfasis en la inexistencia de la capacitación oficial requerida para ello. Esta fue la que erradicó la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, con su metamorfosis en infracción administrativa y su relajamiento a la potestad sancionadora de la Administración. Siendo tal el auténtico planteamiento, y no otro, caen por su propio peso cuantos alegatos se formulan en torno a los efectos de una despenalización que nunca se ha llegado a producir. A la hoy demandante no se le ha negado jamás, en ninguna de las dos instancias, su idoneidad para la administración de fincas urbanas sino el haberlo hecho sin haberse colegiado antes o incluso después. Sobra, por tanto, cualquier consideración acerca del ámbito temporal del principio de legalidad penal.

En realidad, la argumentación se distorsiona innecesariamente para penetrar en un terreno que no es el propio del tipo penal efectivamente aplicado. En éste, hay

que repetirlo, se castiga al "*titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito*" (art. 572.2 C.P.). Estamos en presencia, aun cuando a bajo nivel, de una norma penal en blanco, para cuya integración ha de acudirse a otra de inferior rango y calidad, deslegalizando así uno de los elementos del tipo, no ya el principal sino el único. La incógnita de tal problema, así planteado, nos lleva de la mano a indagar si para la administración de bienes inmuebles, supuesto el título, resulta necesario colegiarse con carácter obligatorio, incógnita que presenta una triple dimensión constitucional. En efecto, de sopesarse el rango de la norma que la impone, su alcance a la luz de otros derechos fundamentales colindantes y, finalmente, si superados tales obstáculos la colegiación obligatoria basta por sí para su consideración como falta o se hace preciso atender al bien jurídico protegido por la norma penal.

2. En una primera etapa de este itinerario, conviene quizá volver a empezar y repetir que, en efecto, había norma penal, como se ha visto, al tiempo de la comisión del hecho incriminado y la sigue habiendo hoy en día, porque la despenalización sólo ha afectado a uno de los requisitos de la actividad y, por tanto, a uno de los dos tipos contenidos en el art. 572 tantas veces mencionado. Por otra parte, ese tipo, ahora desaparecido, se refería tan sólo a la posesión de un título, que en ningún momento se exige para los administradores de fincas. El art. 12 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, sobre la Propiedad Horizontal ha de ser leído en el terreno o contexto que le es propio, sin darle mayor alcance ni hacerle invadir otros campos en los cuales el legislador no quiso entrar por esa vía. Tal norma se limita a permitir que el administrador de las comunidades de propietarios sea uno de ellos o una persona que no pertenezca a la comunidad, sin configurar ni aun indirectamente los requisitos para el desempeño de este puesto de trabajo cuando se hace profesionalmente, como es el caso de persona ajena. La opción que contiene no prejuzga para nada la titulación necesaria o la colegiación, ni para exigirla ni para dispensarla. Su función normativa es otra y se mueve en otro planto muy distinto. Por lo tanto, este precepto civil es absolutamente neutral respecto de los dos tipos penales, el derogado y el subsistente. La solución hay que buscarla en otros lugares del ordenamiento jurídico. No existe, que se sepa, una titulación académica o una pluralidad de ellas que configuren una idoneidad objetiva y previa para la administración de fincas urbanas, a cuyo fin es tan válida la Licenciatura en Derecho como cualquier otra o ninguna. Este requisito se dió por existente, implícita pero elocuentemente, cuando la hoy demandante fue invitada a colegiarse.

Y ya en este punto, no estará de más recordar que su contratación como administradora de la comunidad se hizo con carácter permanente y retribuido, características definidoras de la profesionalidad. En tal aspecto se ajusta no ya al concepto común, utilizables para cualquier actividad en cualesquiera de los sectores de nuestro ordenamiento jurídico, sino también a la regulación propia de esta que contemplamos. Se entenderá que ejercen profesionalmente dicha actividad las personas que de forma habitual y constante, con despacho abierto al efecto y preparación adecuada, destinan la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas de terceros, en beneficio de éstos, con sujeción a las leyes, velando por el interés común y recibiendo un estipendio (art. 2º D. 693/1968). Desde su reverso, nueve años después se excluirá de la colegiación a quienes, ejerciendo actividades propias de administración de fincas, no las realicen de manera regular o habitual ni con carácter de profesión (art. 1º R.D. 392/1977).

Pues bien, a la sombra protectora del principio de legalidad proclamado constitucionalmente en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la Potestad sancionadora de las Administraciones públicas (art. 25 C.E.) se pretende cobijar, aun cuando sesgadamente, la demanda de amparo. En definitiva, lo que se niega en ellas es la obligatoriedad de la colegiación para la administración de fincas, a cuyo efecto se invoca también la Ley de Propiedad Horizontal.

3. Hagamos historia, pues, remontándonos en este viaje retrospectivo al momento en que nace el llamado entonces Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por obra del Decreto 693/1968, de 1 de abril, cuyo núcleo fue una cierta Agrupación Sindical homónima, ésta y aquél en el marco de la organización sindical de carácter "*vertical*" propia de la época y al margen de la estructura colegial stricto sensu existente a la sazón. Una vez desmantelada la antedicha Organización (Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio) se permitió a los Colegios sindicales que se refugien bajo el mismo techo de los profesionales, regulados por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por otra, la 74/1978, de 26 de diciembre. Así lo hizo este de los Administradores de Fincas, aun cuando sin cumplir la carga de adaptar sus estatutos, publicados en 1968, a la nueva situación de tan distinto signo. Esto en principio hubiera acarreado la disolución (art. 2 Real Decreto 1303/1977) a no ser por otro, el Real Decreto 2777/1979, de 26 de octubre, que permitió la supervivencia así en tanto la regulación estatutaria no se opusiera a la legislación sobre la materia y hasta que se promulgara, "*en desarrollo de la Constitución, la nueva Ley de Colegios Profesionales*", condición no cumplida todavía. En definitiva, la cobertura normativa de este Colegio posee el rango adecuado, no ya reglamentario, sino plenamente legal, al mismo nivel del tipo para cuya integración por reenvío ha de ser utilizado. Esa cobertura, ya explicada, se resume en la primera de las disposiciones transitorias que contiene la Ley de Colegios Profesionales, donde se mantiene la subsistencia del grupo normativo que los regula, a salvo las necesarias adaptaciones, en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquélla.

En tal contexto ha de ser enmarcada la situación que se enjuicia en este momento. La Ley de Colegios Profesionales, su marco único, permite la exigencia de titulación para el ejercicio de cada actividad (además de otras "*condiciones*"), cuya posesión hace automático el ingreso o admisión y configura como "requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Cole-

gio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercerla (art. 3.1 y 2 L.C.P.). A su vez el Derecho comunitario europeo, ha asumido este mismo criterio y en la Directiva 67/43 CE, para la efectividad de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas del sector de los negocios inmobiliarios, insiste en que el ejercicio de la profesión de administradores de fincas requiere la incorporación al Colegio en cuyo ámbito pretenda ejercerse. Así lo ratifica el Real Decreto 1464/1988, de 2 de diciembre , que desarrolla la antedicha ley marco europea. Estas normas genéricas respaldan la exigencia específica de la colegiación contenida en el Decreto 693/1988, de 2 de diciembre, que desarrolla la antedicha ley marco europea. Estas normas genéricas respaldan la exigencia específica de la colegiación contenida en el Decreto 693/1968, más arriba aludido, "*para ejercer legalmente la profesión de Administrador de Fincas*", con su definición de tal profesionalidad (art. 2). Por otra parte, se dota de consistencia al tipo penal, que deja de ser un tipo en blanco para se integrado por otro precepto de rango suficiente a la luz de la reserva de Ley configurada constitucionalmente en este ámbito. Desde una perspectiva convergente, la pertenencia obligatoria a este Colegio Profesional en particular, viene configurada por disposiciones también legales, como se ha visto y si tal obligatoriedad no contraviene lo establecido en el art. 36 de la Constitución, según hemos dicho en más de una ocasión, resulta claro que no merece reproche alguno en esta sede jurisdiccional el tipo penal aplicado.

4. Ahora bien, una vez despejada la duda metódica acerca de la obligatoriedad de la colegiación para administrar fincas profesionalmente, queda un último tramo del camino por recorrer. En efecto, falta por averiguar si en el tipo penal tantas veces mencionado, art. 572.2 del Código homónimo, es automáticamente subsumible cualquier incumplimiento de la antedicha obligación o si -como hipótesis contraria- sólo afecta a ciertas profesiones cuyo ejercicio exige la concurrencia de tal requisito, entre las cuales no cabría incluir la administración de fincas. Es claro que en el caso de comprobarse esta hipótesis de trabajo, las Sentencias impugnadas habrían hecho una interpretación extensiva in malam partem de la norma penal, vedada en este ámbito por imperativo del principio de legalidad, eje del sistema, que recoge el art. 25.1 de la Constitución. Con carácter previo, conviene anticipar que aquí y ahora, en este proceso, no se pone en entredicho la compatibilidad de la colegiación obligatoria con otros derechos fundamentales o libertades como la de asociación, por activa o por pasiva, y la sindical, compatibilidad que admitió ya este Tribunal Constitucional, negando la existencia de autonomía alguna de los arts. 22 y 28 respecto del 36 de la Constitución (SSTC 123/1987 y 89/1989).Hecha tal advertencia, conviene anticipar ya la respuesta. Es claro en este caso que el mero incumplimiento de la obligación de colegiarse, meollo de la antijuridicidad formal, es suficiente por sí mismo para considerarlo incurso en el tipo penal, sin tener en cuenta para nada el bien jurídicamente protegido, cuya lesión o peligro legitima el ius puniendi y a la vez le sirve de límite, porque aquí coinciden ambos aspectos de la cuestión. En alguna ocasión reciente hemos dicho que la aplicación por los Jueces del art. 572 C.P. con una motivación suficiente no es reprochable desde la perspectiva de las libertades de asociación y sindical (STC 35/1993, en el caso de una ATS de INSALUD no colegiada) y este criterio no se ha visto afectado por nuestra STC 111/1993, cuyo supuesto de hecho no tiene parangón alguno con el caso que nos ocupa en este momento, no obstante presentar algún parecido engañoso por superficial.

En ella se enjuició una norma concreta, el art. 321 del Código Penal, donde se describe el intrusismo profesional como delito que lleva aparejada una pena privativa de libertad, norma cuyo anverso es la configuración de la idoneidad o aptitud para el ejercicio de ciertas actividades necesitadas de titulación oficial como requisito intrínseco y habilitante. No pueden emparejarse, pues, tal exigencia y otra meramente formal, como la colegiación, que supone la capacidad profesional, y es precisamente el legislador quien cuida de no incurrir en tal despropósito. Efectivamente, en el caso de inobservancia de la carga de colegiarse, la infracción no pasa de venial y se incluye entre las faltas, sin posibilidad de llegar nunca a delito, como lo es el intrusismo, cuya versión en tono menor -tipificada en el núm. 1 del art. 572 C.P.- ha desaparecido en cambio. Por otra parte, también las sanciones correspondientes ofrecen un talante muy distinto cualitativamente, prisión en un caso, multa en el otro y además no muy onerosa si se compara con las previstas para la mayor parte de las contravenciones de análoga entidad. En consecuencia, el ejercicio de la actividad de administrador de fincas sin haber obtenido el ingreso en el Colegio correspondiente resulta así circunstancia suficiente por sí misma para considerarlo incurso en el tipo configurado en el art. 572 C.P. y, por ello, ha de ser negado el amparo que se nos pide.

Fallo

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

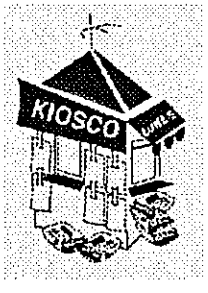

# Tratamiento fiscal de los desplazamientos patrimoniales en el régimen económico matrimonial

**Joaquín Delgado Ramos.**
Registrador de la Propiedad en excedencia. Notario.

(Del BIR de Granada, núm. 27, junio 1994)

INTRODUCCIÓN. Prácticas recaudatorias.

Los que admiramos la sistemática y congruencia lógica que, en general, ofrece el ordenamiento jurídico privado, no dejamos de sorprendernos ante los frecuentes atentados que contra esa congruencia comete a menudo el derecho público, quizá por necesidades justificadas de orden público, de tipo político, social, económico o como en el caso de la norma fiscal, puramente recaudatorias.

Esta sensación se suele repetir con demasiada frecuencia entre los Notarios y Registradores, que, especializados en derecho privado, deben además asesorar los primeros y aplicar los segundos, normas tributarias, particularmente en el ámbito de la imposición indirecta (El impuesto de transmisiones patrimoniales ITPAJD y el impuesto de sucesiones y donaciones ISD), cuyos hechos imponibles son instituciones esenciales el Derecho Privado, como la compraventa y otros contratos, o la sucesión hereditaria, y a las que en no pocas ocasiones exprimen con afán recaudatorio hasta dejarlas desfiguradas.

En mi todavía corta experiencia profesional, confieso que presenciar como Notario esas "*anomalías*", o colaborar como Registrador-Liquidador a su comisión, me produce un desasosiego, no solo en mi formación jurídica, sino incluso de conciencia, que no lo salva la "*obediencia debida*" a las directrices de los órganos de gestión tributaria.

Creo no ser el único que experimente esa sensación ante, por ejemplo, el tratamiento fiscal de supuestos como la liquidación de reconocimientos de dominio en las inmatriculaciones, extendiendo el hecho imponible a supuestos no previstos en la Ley, o el derribo progresivo en la práctica de una exención legal como es la de las aportaciones a la sociedad conyugal.

Ambas practicas abusivas, iniciadas, y mantenidas por la Administración Tributaria con evidente afán recaudador, parecen sucederse en el tiempo.

En efecto, parece que estamos asistiendo en los últimos meses a la rectificación del criterio que durante años se ha venido aplicando de que la afirmación del dominio propio que cualquier transmitente hace como legitimación previa a la transmisión, era concepto liquidable en las inmatriculaciones del artículo 205 de la Ley Hipotecaria como "*reconocimiento de dominio*", sesgando así el tenor literal de la norma aplicable, que se refiere a "*reconocimientos de dominio a favor de persona determinada*" y se fundamenta en la transmisión no liquidada cuyo título se supla con tal reconocimiento.

Llevaba yo largo tiempo anhelando que se corrigiera esa práctica viciada, fuente incluso de auténticas exacciones ilegales al ciudadano, y por fin, afortunadamente, la **Circular número 2 de 1994, de 18 de enero de 1994 de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda** (Junta de Andalucía) reconoce literalmente, (sin demasiado rubor, es cierto), que estamos ante "*un claro caso de no sujeción*".

Pero como si el abandono de esta práctica corrupta de duplicar la carga fiscal legalmente procedente no pudiera soportarse resignadamente por el fisco, surge inmediatamente otra practica contra lege, consistente ahora, no en inventar un hecho imponible, sino en inaplicar una exención legal cual es la de las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal. Y para mayor descaro, es la misma circular citada, la que en la página siguiente, "*promulga*" oficialmente semejante barbaridad.

A este último tema quisiera dedicar algunas consideraciones, probablemente ya apuntadas en parte por otros compañeros, por ser un tema, creo, de evidente interés práctico.

LA LEY Y LA CIRCULAR.

Hemos de partir del conocido texto legal, hoy recogido y ratificada su vigencia en el artículo 45, I, B, 3, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de 24 de septiembre de 1993, que establece:

"*... Estarán exentas:...*

*3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal (inciso 1º), las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución (inciso 2º), y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales. (inciso 3º)*".

Pues bien, a la vista de dicho precepto, y de resoluciones a consultas a la Subdirección del Impuesto del Ministerio de Economía y Hacienda, la circular citada más arriba sienta como criterios de liquidación los siguientes:

1.- Cuando un bien privativo pase a integrarse en la sociedad de gananciales y la causa sea gratuita, se liquidará por donación conforme a la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, siendo sujeto pasivo el cónyuge que recibe la atribución patrimonial y por la mitad del valor de los bienes o derechos de que se trate.

2.- Si la misma transmisión se realiza a título oneroso, se liquidará por el concepto de transmisión patrimonial onerosa, conforme al Texto Refundido de la Ley del ITPAJD, "*sin que proceda la exención prevista en el artículo 45.I.B) 3*".

3.- Si se atribuye carácter ganancial a bienes y derechos que pertenezcan a los cónyuges por mitad y proindiviso, no procede liqui-

dar por los conceptos expuestos, pues no hay desplazamiento patrimonial a personas distintas, ni por Actos jurídicos documentados, por quedar exenta al amparo del artículo 45.I.B) 3 (sic).

La perplejidad con que se leen estas líneas no impide detectar inmediatamente dos anomalías:

1. Suprime sin justificación una exención legal vigente.

2. A continuación, y paradójicamente, sí reconoce dicha exención en cuanto al concepto de actos jurídicos documentos.

Y a mi juicio, se comete otra improcedencia de mayor gravedad si cabe, pero menos evidente de apreciar, cual es la de proclamar la sujección y gravamen de ciertas aportaciones a gananciales por el impuesto de donaciones.

La calificación de este último criterio de liquidación como legalmente improcedente requiere una argumentación mas detallada, a la que dedico este trabajo.

## PUNTOS DE PARTIDA.

Aún sin pretensiones conceptuales, creo que podemos convenir que cuando se habla de aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal, nos referimos al negocio jurídico en virtud del cual se produce una asignación o desplazamiento patrimonial de uno o varios bienes o derechos, desde el patrimonio de uno o ambos esposos, al patrimonio de la sociedad o comunidad conyugal, que como tal, carece de personalidad jurídica, pero sí reúne los requisitos para ser considerado un patrimonio independiente y diferenciado.

Este negocio de aportación, no es atípico, sino tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, que dedica un capítulo del Código Civil a la regulación del régimen económico matrimonial, sobre la base del principio de libertad de pacto en capitulaciones, (o fuera de ellas, añado yo).

Asímismo tiene su consagración doctrinal, (que no era necesaria, pero se agradece, en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado) (E]: Resoluciones de 10-3-1989, 14-4-1989, 7-10-1992, 11-6-1993)

Además de ser "*típico*" en cuanto a su objeto y finalidad, pues se regulan sus requisitos personales, reales, formales, así como sus efectos, cuenta con una causa también "*típica*", en tanto contemplada en el ordenamiento jurídico, que podía describirse como la voluntad de compartir entre esposos que subyace y da sentido a la secular institución del matrimonio, definido clásicamente como "*comunidad de vida y patrimonio*". Y compartir no es otra cosa que "*partir con*", es decir, hacer común lo privativo.

Si, fieles servidores de la dogmática tradicional, tuvieramos que preguntarnos si esa causa es onerosa, gratuita, o remuneratoria, tendríamos que descartar la tercera, y hacer una refundición de onerosidad y gratuidad, con predominio de esta última, pues no cabe duda que al hacer común lo que de otro modo sería propio o privativo, para algún día partir por mitad, sin pedir por ello compensación económica, entramos en el mundo de los actos a título gratuito.

Sin embargo, y a pesar del viejo consejo de que no mezclar el amor con los negocios, es en el régimen económico matrimonial donde esa mezcla es una auténtica "*especificación*", en el sentido de que crea una nueva especie, una categoría nueva e inescindible, que me lleva a creer y defender que los negocios (jurídicos) que se realizan entre esposos por razón de matrimonio, no deben interpretarse rígidamente en clave económica, sino mas bien en clave afectiva, o mejor, desde una perspectiva específica, pues específica es también la causa de tales negocios.

Y en este punto, el de la causa, la aportación doctrinal de la reciente doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado no ha sido capaz de captar o no ha querido declarar esa especialidad, y parece limitarse al planteamiento clásico de la dicotomía causa gratuita o causa onerosa. Lo cual, a mi entender, no solo no es acertado desde un punto de vista jurídico civil, sino que, ese criterio en la cúspide de la doctrina civil proporciona la gran coartada presuntamente legitimadora de la practica fiscal que criticamos. (Téngase en cuenta que la circular citada recoge expresamente en su apoyo dicha doctrina del centro directivo).

Dicho con otras palabras: considero que los negocios patrimoniales entre cónyuges que tengan su causa en el régimen económico matrimonial, se diferencian de los demás negocios jurídicos de contenido patrimonial precisamente por la causa afectiva (affecttio maritalis, si se quiere expresar así), que no se da en los demás, y que es una causa específica, o "*sui generis*".

Esbozada así la idea conductora de este comentario, voy a tratar de desarrollarla en términos más concretos y prácticos, aunque remontando un poco el vuelo para poder llegar a conclusiones generales.

Así pues, y como la norma fiscal transcrita contiene implícita una remisión al derecho sustantivo que configura el hecho imponible, hemos de contemplar los diversos casos sustantivos con que podríamos encontrarnos.

## DIVERSOS SUPUESTOS DE COMUNIDAD CONYUGAL

**a) Comunidad de bienes**
**b) Comunidad de ganancias**
**c) Comunidad de cargas y gastos**

La sociedad conyugal, supuesta destinataria de la transferencia o asignación patrimonial, puede ser en principio de diversa naturaleza, al amparo de la libertad de pacto en capitulaciones:

### a) Comunidad de bienes:

En ella se aportan bienes y/o derechos que constituyen el activo del patrimonio conyugal.

* Esa comunidad podrá ser:

- **Universal:** Si en ella se integra absolutamente todos los bienes de los esposos, que no se reservan bienes privativos. (P. ej. el Régimen de comunicación foral de bienes, o el agermanament, o pacto de mitad por mitad en Cataluña).

- **Parcial:** Solo algunos de los bienes que serían de cada esposo se hacen comunes. (P. ej. el régimen legal supletorio de la sociedad de gananciales).

* También puede ser su ámbito patrimonial:

- **De bienes presentes**
- **De bienes futuros**
- **De bienes presentes y futuros**

y en cualquier caso con el alcance que libremente se le quiera dar.

* Una tercera clasificación, compatible con las anteriores, sería la siguiente:

- **De aportación definitiva:** Cuando el aportante no se reserva un específico derecho de reembolso por su aportación que le retribuya por ella, sino que su voluntad es compartir lo aportado, es decir, que en su día se divida por mitad entre los esposos.

- **De aportación temporal o asignación:** cuando el aportante se limita a asignar o afectar el bien aportado para una determinada finalidad, (p.ej. el uso, de garantía de solvencia de la sociedad conyugal, anticipo de bienes propios para sufragar atenciones comunes, etc) pero reservándose el derecho de recuperar lo aportado o un derecho de reembolso por su valor equivalente cuando se disuelva y liquide el patrimonio común.

* y una cuarta clasificación que considero interesante es la que distingue según la aportación de bienes sea:

- **De aportación ab initio:** Cuando ya desde el momento mismo de la constitución de régimen económico matrimonial se producen desplazamientos patrimoniales efectivos.

- **De aportación sobrevenida:** Cuando tales desplazamientos patrimoniales se efectúan con posterioridad, ampliando así el activo común ya existente, sin que ello implique modificación del régimen económico matrimonial.

### b) Comunidad de ganancias:

En ella no se aportan ni hacen comunes bienes o derechos, sino que se pacta una participación en ganancias o plusvalías. Es un puro y típico pacto societario, de participación en ganancias, pero sin asignación de bienes en comunidad.

Siguiendo el símil contable, según el cual la comunidad de supuesto anterior (letra A), afectaba al "*activo*" del patrimonio común, aquí podríamos decir que no se afecta ni el activo ni el pasivo, sino la "*cuenta de resultados*", tratando de nivelar el resultado de ambos partícipes en la sociedad.

Un ejemplo lo proporciona el régimen legal de participación.

* A su vez puede ser:

- **De nivelación absoluta** entre socios. (Que el resultado final sea que cada socio obtenga la misma ganancia)

- **De nivelación parcial.** (P. ej. que el que menos gane obtenga la mitad de ganancia que el que más)

### c) Comunidad de cargas y gastos:

En ella no se aportan bienes ni derechos, no se crea un patrimonio común, no hay activo conyugal, sino solamente un pasivo común, es decir, una cargas y gastos que han de ser atendidos por ambos esposos, por constituir cargas del matrimonio (P. ej. necesidades ordinarias, hijos, etc.).

(Nótese que esos gastos comunes también se dan en los otros dos supuestos, pero en éste, es lo único que hay)

P. ej. el régimen de separación de bienes, en el que, igual que en los anteriores, existe y se aplica el llamado régimen matrimonial primario (artículos 1315 a 1324 C.C.).

*

Pues bien, de los tres supuesto (a, b y c), el único que hace surgir un patrimonio conyugal es el primero, el de la comunidad de bienes, pues es el único que conlleva transmisiones o asignaciones de bienes y derechos concretos al patrimonio conyugal. Parecería por ello que es el único al que se refiere el precepto fiscal que comentamos. Y así es en cuanto a los que he llamado incisos 1º y 2º del artículo transcrito.

Pero también hemos de estudiar si puede tener encaje en esa exención legal, como luego argumentaré, el segundo supuesto, el de la comunidad de ganancias, ya que si bien es cierto que no hay desplazamientos patrimoniales de los esposos a la sociedad conyugal, sí que hay o habrá esos desplazamientos de un cónyuge al otro, al disolverse y liquidarse el régimen matrimonial y para hacer efectivo ese derecho de participación en las ganancias, y habrá de determinarse su régimen fiscal.

En cualquier caso, lo cierto es que, conforme a la libertad de pacto, y combinando entre sí las diversas posibilidades de convenio que acabo de exponer en la anterior clasificación, y que por supuesto no es en modo alguno exhaustiva, obtendríamos múltiples modalidades diferentes de desplazamientos patrimoniales en los que estudiar caso por caso su régimen civil y fiscal.

De entre esas múltiples combinaciones, creo que las mas significativas por ser los extremos entre los que caben infinitas graduaciones, podrían ser las siguientes:

## ALGUNOS SUPUESTOS DE DESPLAZAMIENTOS PATRIMONIALES ENTRE ESPOSOS POR RAZÓN DE MATRIMONIO:

### A. LA ADOPCIÓN INICIAL DE UN RÉGIMEN DE COMUNIDAD CONYUGAL DE BIENES.

**Ejemplo 1.- Contraer matrimonio sin capitulaciones en el dere-cho común.**

Supletoriamente se aplica el régimen legal de la sociedad de gananciales.

Es una comunidad **parcial** (no afecta a todos los bienes) **de bienes futuros** (los bienes de cada esposo antes del matrimonio siguen siendo privativos), **de aportación definitiva** (pues p. ej. los ingresos del sueldo del marido se hacen comunes, para al final dividir el remanente por mitad, sin reservarse ni reclamar compensación alguna), si bien no hay todavía aportaciones ab initio, sino que se establece un régimen regulador de **aportaciones sobrevenidas.**

Como se refiere a bienes futuros, no hay aún desplazamiento patrimonial, ni por tanto sujección al ITP, ya que por el hecho de contraer matrimonio sujeto a la sociedad de gananciales no se produce todavía ningún bien ganancial, aunque puede producirse al instante, (p. ej. los regulados de boda que se entreguen a am-bos a la salida de la iglesia o juzgado (art. 1353 C.C.) o el primer sueldo de cualquiera posterior a la boda).

Por tanto, régimen fiscal: no sujeto al ITPAJD. (No hay cuantía valuable).

**Ejemplo 2.- Contraer matrimonio sin capitulaciones en régimen de comunicación foral o pactando en capitulaciones una comunidad universal de bienes presentes y futuros.**

Sería una comunidad universal, de bienes presentes y futuros, de aportación definitiva, y de aportación ab initio.

A diferencia del ejemplo anterior, aquí sí se produce el efecto de que desde ese mismo instante hay bienes (los presentes) que dejan de ser uno de los esposos y pasan a ser comunes. Hay desplazamiento patrimonial o aportación de los cónyuges a la sociedad conyugal.

Un ejemplo extremo: El señor conde, que se casa por amor con una plebeya pobre, y aporta al matrimonio todo su patrimonio, por ejemplo, de 1000 millones de pesetas. Pese al evidente desplazamiento patrimonial y enriquecimiento que ello supone para la esposa, y pese a tener una causa si se quiere claramente gratuita y nada onerosa, su régimen fiscal no ha de ser otro que:

Régimen fiscal: Sujeto a ITP, pero exento por el artículo 45 B) 3, inciso 1º.

**B. APORTACIÓN SOBREVENIDA DE DETERMINADO/S BIEN/ES A LA COMUNIDAD CONYUGAL DE BIENES.**

A su vez, podría ser por pacto expreso (ejemplo 1), o por puro desenvolvimiento del régimen matrimonial ya pactado con anterioridad (ejemplo 2).

**Ejemplo 1.- Por pacto expreso:**

Escritura de aportación de un bien privativo del marido (un solar) a la sociedad de gananciales, de modo que en lo sucesivo tenga carácter ganancial.

Se trata de una aportación sobrevenida, que puede ser definitiva, si no se reserva un derecho de reembolso por el valor de lo aportado, o temporal, si se hace esa reserva.

En el primer caso, la aportación parece tener una causa onerosa, por la equivalencia del derecho que se reserva, pero no hay onerosidad pura, pues al menos habría que considerar que encubre una aportación gratuita del uso, en forma de comodato.

En el segundo caso, la causa sería puramente gratuita, la voluntad de compartir bienes entre esposos, pues lo aportado por uno, se repartirá al final por mitad entre ambos.

Civilmente puede dudarse qué régimen se aplica de ambos si se ha guardado silencia al respecto y se dice solamente que se aporta un bien a la sociedad de gananciales.

Considero que en caso de silencio, no habría derecho de reembolso, pues ese tipo de aportación (gratuita si se quiere) es la normal y que se presume en un régimen de comunidad (como igual de gratuito es que el sueldo íntegro del marido, p. ej, o los frutos de sus bienes privativos "*se aportan automáticamente*" y en cada percepción a la sociedad conyugal, por disposición del art. 1347 C.C.). Por tanto, el derecho de reembolso a favor del aportante ha de establecerse expresamente. No es obstáculo a esta opinión el artículo 1358, que no se refiere a actos expresos de aportación a gananciales, sino de financiación con fondos privativos de bienes que legalmente (salvo siempre pacto en contrario) han de tener carácter ganancial. Digo salvo pacto en contrario porque es claro que si el régimen de gananciales no es obligado, sino supletorio a falta de pacto en capitulaciones, absolutamente ninguno de sus preceptos reguladores puede tener carácter imperativo. Y en el supuesto que nos ocupa, el precepto, ni siquiera con carácter dispositivo, es de aplicación.

Régimen fiscal: la aportación, ya sea definitiva o temporal, y por tanto, ya sea gratuita o predominantemente onerosa, está sujeta al ITP, pero exenta conforme al inciso 1º del precepto legal. En consecuencia, observamos cómo el precepto legal no atiende a la onerosidad o gratuidad de la causa, y lo que es más significativo, no solo no otorga relevancia a ese dato al establecer la exención, sino tampoco al establecer la sujeción. Me explico: El legislador no ha decidido atender a la causa onerosa o gratuita de las aportaciones de los cónyuges a la comunidad conyugal para en consecuencia sujetarlas fiscalmente al ITP en el primer caso y al ISD en el segundo, sino que entendiendo que se trata de una causa específica "*la affectio maritalis*", típica, cualificada y especialísima, y no al alcance de cualquiera que quiera acogerse a ella, sino solo de los cónyuges que establezcan un régimen de comunidad matrimonial de bienes, ha decidido darle un tratamiento fiscal diferenciado, en el que con defectuosa técnica jurídica, pero voluntad clara, los declara sujetos al ITP, no a ISD, y exentos en aquel impuesto.

**Ejemplo 2.- Por puro desenvolvimiento del régimen matrimonial ya pactado con anterioridad.**

En el régimen de la sociedad de gananciales, por el hecho de contraer matrimonio no hay todavía desplazamiento patrimonial, pero más adelante, cuando se produzcan vencimientos de rentas o frutos de bienes privativos, en lugar de ser también privativos (como serían en un régimen de separación) pasan a ser gananciales.

Retomando el ejemplo del conde y la plebeya, ahora en régimen de gananciales, las rentas del primer año de casados, generadas por el patrimonio privativo del señor conde, son sin embargo gananciales, y se repartirán por mitad entre ambos esposos. Hay por tanto enriquecimiento para la esposa respecto de lo que sería su situación de soltera o en régimen de separación absoluta. Y ese enriquecimiento, pese a no tener causa onerosa, no liquida, ni por TPO, ni por ISD.

**C. ADJUDICACIONES A LOS CÓNYUGES (O SUS HEREDEROS) AL LIQUIDAR LA COMUNIDAD CONYUGAL DE BIENES.**

Cualquier régimen de comunidad conyugal de bienes lleva consigo el que a su disolución, por las causas legales, o las que voluntariamente se hayan pactado como tales, se liquide el patrimonio común, restando del activo las partidas del pasivo (deudas exigibles por cualquier de los cónyuges por terceros), y reparto del remanente a cada cónyuge o sus herederos, de acuerdo en pago de su haber en la comunidad.

La determinación de cuál y cuánto sea ese haber que en derecho corresponde a cada cónyuge dependerá, como toda la regulación del régimen económico matrimonial de lo que así se haya convenido al establecerlo, con la única limitación del artículo 1328 del Código Civil, que prohibe pactos limitativos de la igualdad de derechos entre los cónyuges.

P. ej. cuando sea aplicable el régimen de la sociedad de gananciales del C.C., sus normas dictan los criterios a seguir para determinar el haber de cada cónyuge. En otro caso, habrá de estarse a la normativa, legal o convencional, que sea aplicable.

Cabría pensar, por ejemplo, que se hubiera convenido, no partir por mitad, sino atribuir todo el líquido, o la mayor parte a aquél de los esposos al que corresponde por sorteo. (Introducimos así una nota de aleatoriedad).

Supuesto que se siguen las normas de liquidación que en cada caso sean procedentes, y se determina el haber líquido correspondiente a cada cónyuge, nos interesan las adjudicaciones de bienes que se le hagan en pago del mismo, y en concreto, determinar su régimen civil y fiscal.

Civilmente, tales adjudicaciones tienen como causa el propio convenio que hizo surgir la comunidad, que originó a favor de cada cónyuge el derecho, de contenido aún incierto, a participar en una determinada proporción en la liquidación del patrimonio común. Y es ahora, a la disolución cuando se concreta ese contenido y se hace líquido y exigible.

Tienen por tanto esas adjudicaciones una causa onerosa, (incluso aleatoria en el ejemplo del "*pacto del sorteo*") pues nadie adquiere un contenido patrimonial que no tuviera antes, si bien de modo indeterminado o abstracto. Es un supuesto mas de disolución de comunidad, análogo al de disolución de una comunidad de cuotas indivisas, pues aunque la comunidad conyugal no lo sea en puridad, el negocio de disolución de una y otra es semejante, por no decir idéntico a efectos prácticos.

Régimen fiscal: Parece que sujeto a ITP, pero exento por el inciso 3º del precepto que estudiamos.

Digo que "*parece*" porque en el texto de la ley o reglamento del impuesto en ningún lugar se dice expresamente a cual de las tres modalidades (TPO, OS, o AJD) del impuesto están sujetas las aportaciones a la sociedad conyugal y las adjudicaciones a los cónyuges a su disolución. Tradicionalmente se asiente pacífica y unánimemente, y ambas notas de ese asentimiento no dejan de sorprenderme, que la sujección es a la modalidad de TPO, cuando habría argumentos no despreciables para calificar el régimen económico matrimonial como la constitución de un supuesto particular de sociedad civil, que conllevaría la sujección por el concepto OS, o como un régimen de comunidad de bienes, que no habiendo estado gravada en su constitución por OS, debe estarlo en su disolución por AJD, según el art. 30 del Reglamento del Impuesto. En cualquier caso, sea cual fuere el criterio aceptado de sujección, y suponiendo que lo sea el tradicional que se decanta por la modalidad de TPO, lo único cierto es que la exención alcanzaría a cualquiera de las tres modalidades impositivas.

## EXCESOS DE ADJUDICACIÓN Y RENUNCIAS

Queda por estudiar el caso de que esas adjudicaciones por liquidación de la comunidad conyugal no lo fueran totalmente "*en pago de su haber*", sino que **hubiera un exceso de adjudicación** para uno de los cónyuges respecto de lo que en puridad sería su haber, o que uno de los cónyuges **renuncie a sus derechos en la comunidad conyugal.**

Probablemente, quien haya llegado a leer este comentario hasta este punto, habrá captado en mí cierta tendencia (que yo aspiro a que se considere fundada) a defender y casi "*engordar*" el ámbito de la exención legal de impuesto. En este punto no quiero ir demasiado lejos, y considero que los **excesos de adjudicación** claramente deben tributar, sin exención, por el concepto de TPO, pues uno de los cónyuges estaría recibiendo un "*plus*" de atribución patrimonial por encima de lo que constituye su haber estricto, y que por tanto no tendría su causa en el régimen económico matrimonial.

Sin embargo, (y quizás ahora sí voy demasiado lejos), no olvidemos que la determinación de su haber se hace con arreglo, como he afirmado antes, a las normas legales o convenciones aplicables, y entre estas últimas, están no solo las que se establezcan en capitulaciones, sino las que se añadan por actos posteriores de común acuerdo, o incluso, por actos unilaterales de uno de los cónyuges.

Me explico con ejemplos

Ejemplo 1., al confesar uno la titularidad privativa del otro respecto de algún. bien que en principio se presume ganancial (lo cual puede encubrir o no una renuncia real a un bien ganancial).

Aunque efectivamente se encubra una renuncia, ella es perfectamente válida y eficaz, con las únicas salvedades de las acciones de posibles acreedores defraudados, si fuera el caso, o de legitimarios que alegaran inoficiosidad.

Ejemplo 2. (yendo más lejos aún). Renunciando abiertamente uno de los esposos a uno, varios o incluso todos los bienes gananciales durante la vigencia de la comunidad con-yugal.

Esa renuncia abierta, sería igualmente válida y eficaz, con las mismas salvedades excepcionales que acabo de mencionar.

Régimen fiscal de ambos ejemplos: Ambos, tienen algo de gratuidad en su causa, pues en el primer caso el beneficiario de la confesión recibe íntegro un bien sobre el que sin la confesión de privaticidad solo ostentaría derecho a "*su mitad ganancial*", y en el segundo, porque el no renunciante, y por tanto beneficiario automático de ella, ve como acrece su parte en los gananciales.

Pese a esa nota de gratuidad común a ambos supuestos, tales actos están en mi opinión, libres de tributación, por la misma exención que estudiamos. Pero ello, siempre y cuando, como he escrito más arriba, la renuncia, abierta o encubierta, se haga durante la vigencia de la comunidad conyugal, pues en esa fase está vigente también la causa específica de los desplazamientos patrimoniales entre cónyuges o "*affectio maritalis*" que hace que así como no debe tributar el hecho de convertir gratuitamente lo privativo en común, tampoco debe hacerlo la liberalidad contraria, es decir, conversión de lo común en privativo de uno por confesión del otro, o el aumento del haber ganancial de uno de los esposos por correlativa renuncia del otro a alguno o todos los gananciales.

Por ejemplo, la esposa renuncia en vida de su esposo (es decir, vigente el régimen económico matrimonial) a sus derechos en la sociedad de gananciales. Esa renuncia es válida y produce el efecto de incrementar el haber del otro en la comunidad. Tal renuncia no tributaría, según lo dicho, pero además, si fallece la renunciante y por ello se disuelve y liquida la comunidad adjudicando todos los gananciales al esposo, no hay exceso de adjudicación respecto de lo que sería su

haber, sino estricta sujeción al mismo, ya que su haber (legal o convencional como antes decía), es ese precisamente: todo.

En cambio, si la renuncia se hiciera después de disuelta la comunidad conyugal, ya no existe esa causa cualificada que le permita acogerse a la exención, y ya no puede realizar liberalidades "*impunemente*", es decir, sin coste final. En apoyo de esta opinión puede traerse, curiosamente, un precepto del ISD, en general ajeno al tema de los desplazamientos patrimoniales entre esposos al amparo de su régimen matrimonial. Me refiero al artículo 58, 4, de su ley reguladora relativo a la renuncia del sobreviviente a los gananciales, de cuyo texto se desprende a sensu contrario y sin forzar la interpretación que si se hace la renuncia después del fallecimiento del primero y por tanto ya disuelta la sociedad de gananciales, liquida la renuncia como donación, y en el caso contrario (renuncia fehaciente durante la vigencia de la sociedad) produce el efecto de que los bienes renunciados pasan a engrosar el haber del otro esposo ("*el caudal relicto del fallecido*", dice).

### D. TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE UN CÓNYUGE A OTRO (O SUS HEREDEROS) AL LIQUIDAR LA COMUNIDAD CONYUGAL DE GANANCIAS.

Desde mi punto de vista, llegamos ahora al caso más curioso de los que llevamos comentados, y al que al principio aludí en parte.

Se trata, por ejemplo, de liquidar el régimen de participación del Código Civil, de sobra conocido en su regulación, y que puede resumirse en un solo artículo.

Art. 1427 "*Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge*".

Como se ha dicho frecuentemente de modo descriptivo, este régimen funciona en vida como el de separación, y al disolverse produce un resultado semejante al de gananciales, y es al que en puridad sería aplicable el término "*sociedad de gananciales*".

Pero lo más singular del mismo, a los efectos de este comentario, es que ni inicial ni sobrevenidamente hay aportaciones de bienes de los esposos a la comunidad conyugal (no hay tal comunidad de bienes, sino de ganancias), ni a la inversa, por lo que parece que el impuesto de ITP no va con él.

Sin embargo, cuando se disuelve el régimen y se liquida, surge ya determinado y líquido el crédito de participación de un cónyuge (el que ha tenido pero fortuna) contra el obtuvo mayores ganancias, y habrá de ser satisfecho mediante la transmisión de este a aquel de determindos bienes o derechos.

Esa transmisión, en principio, estará sujeta al ITP. Pero, ¿está exenta?

Considero que tampoco ahora faltan argumentos para responder afirmativamente.

Anticipo que pretendo acogerme nuevamente al repetido artículo 45, b, 3, pero antes de recurrir a él, me sale al paso otro precepto que me resuelve la cuestión en parte:

Si el crédito de participación es satisfecho en dinero, la exención puede fundarse directamente en el apartado 4 del mismo artículo, que declara exentas las entregas de dinero que se verifiquen en pago de créditos. Y no es otra cosa que un derecho de crédito, nacido de la regulación del régimen de participación, lo que tiene el cónyuge de peor fortuna en el matrimonio.

En cambio, si se le adjudican otros bienes, no dinero, sería una adjudicación en pago de deudas, que habría de tributar como TPO. Por tanto, esta solución general, no me resulta suficiente. Vuelvo al redil, y enfoco el tema, como no puede ser de otro modo, dentro del específico campo que da título a este comentario: el de los desplazamientos patrimoniales en el régimen económico matrimonial.

Y con ello vuelvo al inciso 3º del apartado 3 del artículo 45, recordemos que textualmente dice que "*... estarán exentas, ... inciso 3º: las transmisiones que por tal causa (entiendo que se refiere a la disolución de la sociedad conyugal) se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales*".

Está claro que lo único que le sobra a este precepto para que en supuesto que ahora estudiamos tenga pleno encaje en él, es esa última palabra, "*gananciales*", que no hace sino delatar al legislador, que traicionado por su subconsciente, y por la frecuencia de una especie, la confunde con el género. Obviamente, aunque en derecho común, y en España en general, el régimen más frecuente es el de la sociedad de gananciales, no es sino uno de los posibles. Y así como el legislador empieza bien la redacción del precepto hablando genéricamente de sociedad conyugal en lugar de sociedad de gananciales, haciendo un esfuerzo mental de abstracción y generalización que es de alabar, se ve que al terminar la redacción, ya le había agotado tanto esfuerzo y comete una imprecisión hablando de "*gananciales*". Seamos benévolos, y, entendida su verdadera voluntad y propósito, prescindamos de esta última palabra, que era precisamente la que a mí me sobraba para defender, como no, la exención de impuestos también en el caso que ahora nos ocupa.

### CONCLUSIONES:

**1.- El artículo 45 I B, 3 del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD establece una norma de exención fiscal relativa a los desplazamientos patrimoniales en el régimen económico del matrimonio, cuyo supuesto de hecho (como en muchos otros preceptos) es una concepción jurídico-civil, y en consecuencia, conlleva una remisión a la legislación civil, común o foral, para la determinación de su alcance.**

**2.- Conforme a la dicha legislación civil, (común o foral), el régimen económico matrimonial es el que con absoluta libertad se haya estipulado en capitulaciones matrimoniales, y en defecto de éstas, el legal supletorio que sea aplicable en cada caso.**

**3.- En consecuencia, la correcta y completa interpretación del precepto fiscal equivaldría a leerlo del siguiente modo:**

**"*Estarán exentas: ... "Los desplazamientos patrimoniales entre cónyuges que tengan por causa el nacimiento, desenvolvimiento o disolución del régimen económico del matrimonio que sea aplicable*".**

4.- La voluntad del legislador es que tales desplazamientos patrimoniales, en atención a su causa cualificadísima, no sufran el gravamen de la imposición indirecta, ya sea por ITPAJD o por ISD, por lo que la ubicación de la norma de exención en el texto regulador del primero es defectuosa técnicamente, pero sin que ello merme su pleno alcance.

5.- La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el sentido de exigir la expresión de la causa en las aportaciones a gananciales, debe entenderse como necesidad de precisar el régimen jurídico del negocio (si habrá o no derecho de reembolso, que entiendo que en caso de silencio no lo hay, pero no está de más decirlo expresamente), pero no como reducción simplista y poco brillante a la clásica dicotomía gratuidad-onerosidad, pues tales aportaciones tienen una causa lícita, típica, y sui generis (que por otra parte no necesita expresarse conforme al artículo 1277 C.C.), y que es la misma que la del propio contrato de capitulaciones matrimoniales.

(Nota: inténtese expresar en ese esquema conceptual de onerosidad-gratuidad cuál es la causa en las capitulaciones matrimoniales).

Breve comentario final a las conclusiones:

La exención legal es, deliberadamente, muy restringida y excepcional en cuanto al supuesto de hecho (pues los desplazamientos patrimoniales entre cónyuges dentro de su régimen económico matrimonial son una parte mínima del tráfico jurídico) pero muy flexible y amplia en cuanto a la variedad de revestimientos externos que esa esencia de fondo puede adoptar al amparo de la libertad de pacto en capitulaciones.

Ello conlleva que el intérprete, el gestor, el liquidador, etc., del impuesto no deba temer ni obsesionarse con recortar la aplicación de la exención legal ante el miedo a un fraude de ley, confundiendo esa amplitud de revestimientos externos con una ampliación de supuestos de fondo no queridos por el legislador ni permitidos por la preceptiva interpretación restrictiva de las normas de exención fiscal.

Toda norma fiscal, sea de sujección o de exención, toma en consideración una motivación de fondo y una previsión estadística.

En la exención que estudiamos, su motivación de fondo puede muy bien estar en la consideración de que la institución matrimonial (por algunos clásicos definida como la más plena comunidad de vida y patrimonio) ha sido tradicionalmente uno de los pilares de la organización social que genera el Estado, y en atención a ello, el legislador decide que ese compartir entre esposos no pague tributo al mismo Estado.

Y la previsión estadística probablemente era la de una cifra moderada de casos, que hoy en día, por un lado aumentan, al amparo de la posibilidad de disolución matrimonial por divorcio y la libertad de estipulación en capitulaciones, y por otro disminuyen, por la proliferación de las uniones de hecho en lugar de matrimoniales.

Por todo ello, y pese a haber defendido aquí la plenitud de vigencia y aplicación de la exención legal que comentamos, ello no quiere decir que mañana mismo, por las razones que sean, y entre ellas las previsiones estadísticas a que aludía, el legislador no pueda revisar su criterio y decidir ampliar esa exención a otros supuestos (como las uniones de hecho, o las uniones homo-sexuales), o suprimirla radicalmente.

Pero esto último, no se olvide, habrá de ser por ley, y no por interesadas circulares interpretativas.

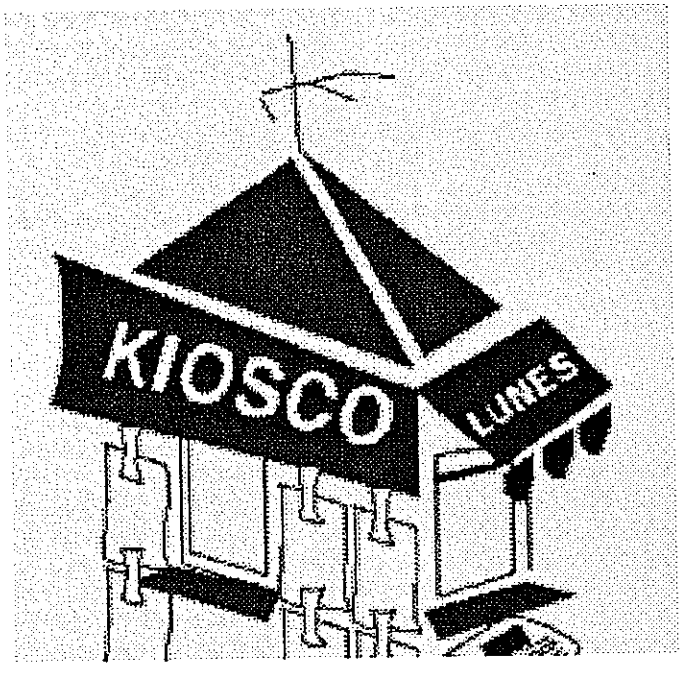

YO SOY OPTIMISTA. CREO QUE DESDE AHORA SOPORTAREMOS MEJOR EL HECHO DE ESTAR PEOR.
94

# JM.CHIC

Este curioso dicho -que no refrán- tiene su origen en una obra de BRETÓN DE LOS HERREROS en la cual se moteja a los que hacen cosas que no se corresponden con su edad (fué el caso mío de la bicicleta, en vez de utilizar triciclo). SBARDI en su "*Gran diccionario de refranes*" (año 1943) explica la frase —que sin embargo incluye entre los refranes— y J. Mª IRIBARREN entre los "*dichos*"- diciendo que "*los viejos alegres y enamorados parece que deberían estar exentos de los ataques de Venus, como lo están por lo regular, de las viruelas*". Casi se apunta a la figura del "*viejo verde*" que es tratada con más profundidad por CATELO en su obra "*Los viejos no deben enamorarse*".

Como es lógico no pretendo plantear el tema del enamoramiento de los viejos —aunque el corazón dicen que está siempre joven para esos sentimientos— y sí traigo la frase para destacar cómo cuando uno llega a ciertas edades conflictivas las instituciones suelen volcarse con reconocimiento, condecoraciones y recompensas (aunque no con todos) bajo la frase administrativa del reconocimiento "*por los servicios prestados*". Las páginas de esta Revista -de la que ya se habla en América- ha publicado varios "*reconocimientos*" brindados a mi persona y, a parte de la satisfacción y vanidad que ello lleva consigo, quiero aclarar que no supone más que una "*publicidad noticia*", sin efectos frente a "*terceros*".

Bien. Resulta que el otro día, sin ir más lejos, me han investido como CABALLERO DEL MONASTERIO DE YUSTE y, aparte la solemnidad del acto celebrado en la Iglesia que colinda con las habitaciones que ocupó el Emperador, me sentí sorprendido por el ritual de la ceremonia de investidura. Pero debo advertiros que mis pies están todavía en la tierra, en este singular caso tierra mojada, empedrada y difícil de transitar en esa JARANDILLA que permite llegar al Monasterio. Pensé que todo ello no era más que uno de los grandes recursos de que se valen los mortales para "*dar de baja a los ciudadanos*" que tienen la debilidad de aceptarlos. Al que logra alcanzar determinadas edades el sucesivo reconocimiento de virtudes y actividades puede generar en él un declive de su persona. Es casi como el "*peso de la púrpura*".

Este agobio de títulos y condecoraciones es muy semejante a lo que contaba PETER para eliminar personajes de la política. A un Ministro le sometes a doce viajes mensuales, veintidós cenas oficiales, treinta y dos reuniones y siete conferencias y su inevitable salida es el "*cese*" (el ejemplo no es de aplicación a España).

Voy a tener que tomar medidas para que esto no me suceda, no me vaya a pasar lo que a mi paisano DELIBES que al recibir el premio CERVANTES contó cómo se había mirado al espejo y se había encontrado "*viejo*".

El motivo de estas líneas no es la noticia que os cuento, sino lo enormemente bien que nos lo pasamos visitando de nuevo JARANDILLA, CUACOS, GARGANTA DE LA OLLA, YUSTE, etc. Lo entorpeció un poco la lluvia que caía con prodigalidad digna de "*sujetarse a curatela*", pero como el ámbito estaba propicio el resultado fue bueno. Esa

# "A LA VEJEZ VIRUELAS"

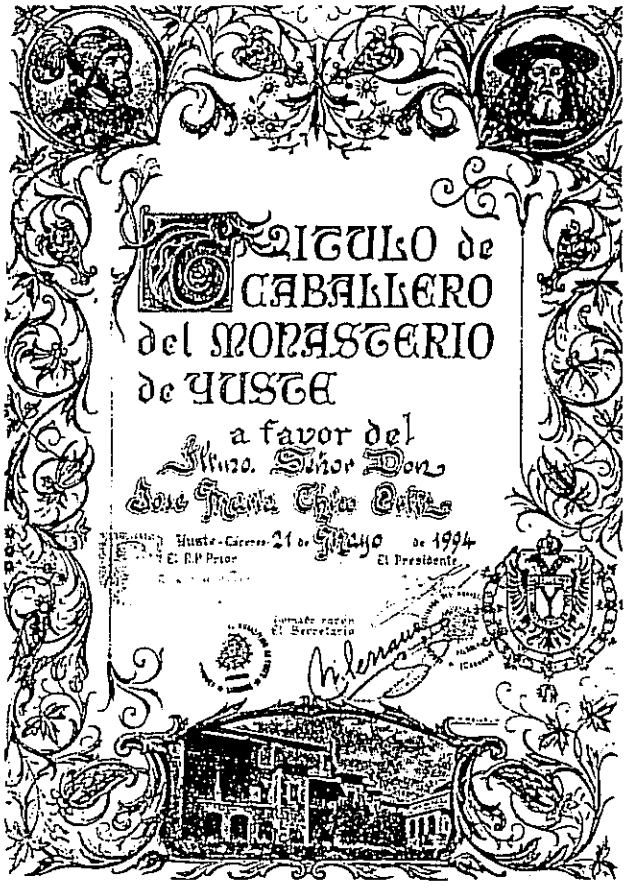


Extremadura —que no sé si conocen todos los españoles— tiene algo especial que le deja a uno pensativo. Por el Norte, le entra a esta región, de manos de GABRIELY GALAN, la poesía; un poco al Noroeste, por el puerto de Tranovacas, llega a Extremadura el imperio en silla de manos. Al Este, la Mancha con su Don Quijote le brindan a ésta los encantos que no pudo ofrecer Dulcinea. Por el Oeste y por el Sur, a Extremadura se les escapan dos fuerzas: una la del río Tajo, con su puente inigualable de Alcantara, y otra la fuerza de los conquistadores de América que toman el camino del sur.

Hay en JARANDILLA, para escándalo de personas puritanas, una tasca y ahora un restaurante que se llama "*CUEVAS DE LA PUTA PARIÓ*". Allí quisimos llegar para comer, pero la lluvia nos despistó un poco y una de nuestras acompañantes decidió que lo mejor era preguntar, pero sus neuronas funcionaron con cierta alegría y a la primera **mujeruca** que se topó, le preguntó:

— *Vd. buena mujer, nos podría decir ¿Dónde está la tasca de la PUTA MADRE?*

La buena mujer después de preguntar ¿La puta madre de quien?, se dió cuenta inmediatamente y nos indicó el itinerario adecuado.

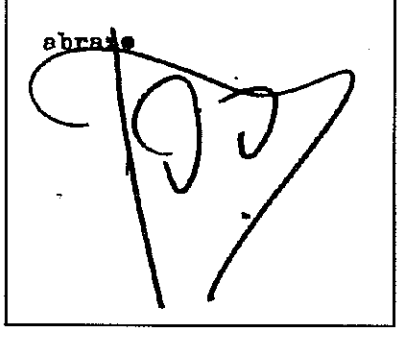


Allí se come muy bien y barato. Hasta llegar al momento de la ceremonia hicimos un viaje a CUACOS donde vivió don Juan de Austria al cual le recibió el Emperador en Yuste, cosa que cuenta el P. COLOMA en su obra JEROMÍN. La escena debió ser patética. También leí uno letreros, el periódico y sus esquelas, nombre de calles, etc. JARANDILLA todavía tiene una calle dedicada al GENERAL FRANCO. Una furgonetilla que estuvo a punto de salpicarnos de agua por la velocidad que llevaba tenía una inscripción que decía: FRANCISCO GIL DEL **CAÑO**, profesión **fontanero**. Del periódico recorté una esquela en la que al difunto se le atribuía la profesión de: VOCACIÓN DE MARINERO y se apellidaba BARCO. Y en la fachada de un edificio recién construido había un letrero que decía: SE VENDE EDIFICIO EDIFICADO.

Creo que no se le puede sacar más jugo a una banda, un pergamino, una insignia y un viaje "*fin de semana*", aun y a pesar del agua torrencial que cayó: el diluvio extremeño...

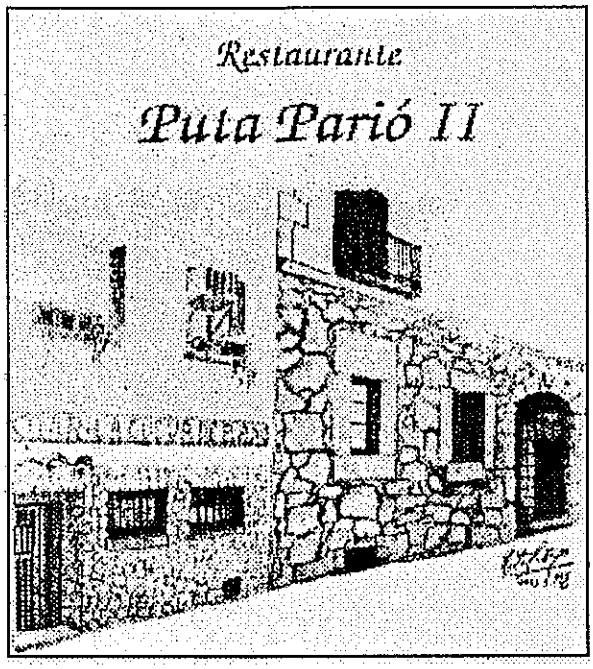


*Se encuentra Vd. en la Calle Marina, hoy Pizarro, nº 8. Este edificio que fue de la familia de los Torrecillas y Bodega de Pedro Acedo Porras, forma parte de la historia de Jarandilla, de España y por qué no del Imperio de Carlos I.*

*En ella habitó el mayordomo del Emperador, Don Luis de Quijada, en el tiempo en que Jarandilla fue honrada por el Emperador, en el tiempo que vivió en el Castillo de los Condes de Oropesa, hoy Parador Nacional de Carlos V.*

*Dice la historia de la Vera, escrita por Gabriel Acedo Porras, el hermano del bodeguero, que el Emperador paseaba, siempre que sus dolencias se lo permitían, con un niño que se apellidaba Torrecilla ¿Pudiera ser hijo del dueño de la bodega?*

*También se escribe una anécdota, donde se resalta el gran vino que en ella se fermentaba:*

*Preguntó el Emperador a un amigo alemán:*

*¿Que es lo que más te gusta de mis dominios?*

*Contestó:*

*De tus dominios España, de España la Vera, de la Vera Jarandilla, de Jarandilla la bodega de Pedro Acedo Porras, allí quisiera ser enterrado, pues tiene el mejor vino de la Tierra.*

*Tengamos presente lo que Sócrates decía:*

*Desgraciados los pueblos que olvidan su historia, la historia es testigo de los tiempos, luz de la verdad y muestra de la vida.*

*Corrobora nuestro Ortega y Gasset:*

*El que olvida el pasado está condenado a vivirlo.*

*Hagamos lo que nos transmiten estos grandes pensadores, tengamos el pasado presente, para vivir el futuro gozando de las herencias sabias y gastronómicas del pasado verato.*

# *Un grave error del Consejo de Universidades*

Durante muchos años he tenido el honor de haber sido profesor titular de Derecho Civil en la Facultad de Valencia y C.E.U. San Pablo de Moncada. Fuimos y de momento somos una Universidad piloto; concretamente mi asignatura se imparte durante los cinco cursos de mi carrera, salvo para aquellos que en tercero optan por la rama de derecho público o derecho de la empresa, a los que se les reduce un año esta disciplina. Este plan, con sus imperfecciones, podría haberse implantado definitivamente, en todas las Facultades del país que, por cierto, su multiplicación resulta verdaderamente alarmante, en detrimento de las propias instalaciones, de las bibliotecas necesarias para la investigación y en un futuro próximo, posiblemente, en la baja calidad científica del profesorado.

Un profesor de derecho civil, es opinión personal, debe ser como un concertino de violín al que se le exige una larga preparación y experiencia, a no ser que quiera convertirse en un violinista de mariachi, o dirigir la charanga de un pueblo. Si se sigue esta masificación en cascada, acabaremos enviando a nuestros hijos a la Facultad de Ferrerías o a la Sorbona de Cala Ferrera.

Sin embargo, mis quejas van por otros senderos. Tengo noticias por la revista Missèr (número 21 de este año), que entre las materias optativas, que conceden al alumno que las supera unos cuantos créditos o "cromos", a pesar de su número elevado (veinte), no encuentro referencia alguna al derecho registral o hipotecario, omisión u olvido que considero un grave error de los que rigen o gobiernan nuestras Facultades.

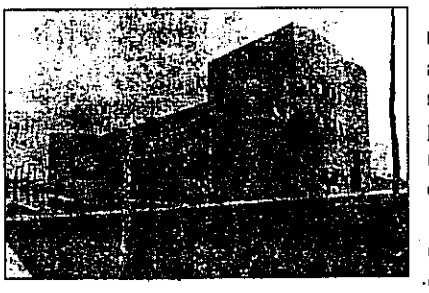

Mis compañeros de Cátedra de Palma saben que desde hace tiempo los alumnos de cuarto curso vienen a mi Registro una vez a la semana, en tandas de ocho, para que vean de cerca el color de los libros de inscripciones o tengan entre sus manos un mandamiento de embargo. Yo espero y creo que el abogado del nuevo plan que se avecina debe dominar asignaturas tan trascendentales y amenas como "Técnicas Documentales Aplicadas a la Investigación" o la "Historia Social de las Mentalidades"; pero no tener conocimientos rudimentarios de los Principios Hipotecarios, un barniz sobre la publicidad formal del Registro de la Propiedad y Mercantiles, y tantas otras materias, constituye un delito universitario por omisión. Tenemos que hacer, a veces, grandes esfuerzos para no sonrojarnos cuando vienen a nuestros despachos algunos profesionales, por el modo de desenvolverse y la técnica con que nos sorprenden.

Viejos compañeros pidieron en su día para la Universidad española "una cátedra, señor Ministro". Nosotros no pedimos tanto. No queremos ser troncales; sólo una pequeña rama del frondoso árbol del derecho, para que en su día nazcan vocaciones que por razón de edad tendrán que sustituirnos en nuestro Cuerpo, y que nuestros juristas tengan una formación completa sobre tan interesantes materias, áridas dicen...para los que no las estudian.

**Eladio Ballester Giner**
**Registrador de la Propiedad**

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12220** *REAL DECRETO 1100/1994, de 27 de mayo, por el que se modifica los artículos 5, 35 y 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El presente Real Decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en tres materias.

La primera de las modificaciones se refiere a las retribuciones en especie del trabajo.

El último párrafo del artículo 26 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que no tendrán la consideración de retribución en especie, entre otras, las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en «comedores de empresa», institución ésta regulada por el Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden de 30 de junio del mismo año.

No obstante lo anterior, la autoridad laboral viene aceptando como fórmulas válidas para cumplir con la obligación de establecer comedores de empresa, junto a las dos modalidades que de éstos contempla expresamente la normativa de 1938 —y que cabría denominar fórmulas directas de prestación del servicio— otras modalizaciones derivadas de la forma de prestación, es decir, fórmulas indirectas.

Corresponde ahora trasladar al campo tributario la citada ampliación jurídico-laboral, lo cual obliga a establecer las cautelas correspondientes con objeto de garantizar la equivalencia real de los diversos sistemas, de manera que ni se produzcan discriminaciones entre unos y otros ni se amparen a través de los mismos actuaciones ajenas al objetivo perseguido.

La segunda modificación se refiere a la deducción por inversión en vivienda habitual cuando dicha deducción trae su causa en la construcción.

Hasta ahora la consolidación de las deducciones practicadas exigía que la construcción de la vivienda habitual finalizase en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

Teniendo en cuenta la especial situación de crisis que últimamente ha experimentado parte del sector de la construcción, el Gobierno ha considerado oportuno habilitar, para ciertos casos excepcionales, dos fórmulas de ampliación del plazo general de finalización de las obras de construcción con objeto de no perjudicar a los inversores particulares que se han visto afectados por hechos ajenos a su voluntad.

Por último, el presente Real Decreto modifica el régimen de retenciones sobre los rendimientos de determinadas actividades profesionales con objeto de ajustar mejor sus pagos a cuenta con la cuota del impuesto.

**En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado uno del artículo 98 y en la disposición final tercera** de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1994,

DISPONGO:

**Artículo primero.** *Retribuciones en especie del trabajo.*

El artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 5. Reglas especiales sobre retribuciones en especie.

Uno. No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 26 de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de estancia y manutención se regirán por lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento.

Dos. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

Tres. 1 A efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que su cuantía no supere 900 pesetas diarias. Si la cuantía diaria fuese superior existirá retribución en especie por el exceso.

2.º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

3.º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 4 de este Reglamento.

2. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales comida o documentos similares, además de los requisitos exigidos en el número anterior y cualquiera que fuera su emisor se observará lo siguiente:

Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

Serán intransmisibles.

**No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.**

Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega.

3. La cuantía señalada en el número 1.º del punto anterior será susceptible de revisión por el Ministro de Economía y Hacienda.»

**Artículo segundo.** *Ampliación del plazo en la construcción de la vivienda habitual.*

El artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 35. Adquisición de vivienda.

Uno. Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

Construcción, cuando el sujeto pasivo satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

Dos. Por el contrario, no se considerará adquisición de vivienda:

a) La conservación o reparación. A estos efectos, se considerarán gastos de conservación y reparación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco y similares.

Los de sustitución de elementos cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquéllos estén integrados, como el arreglo de calefacción, ascensor, bajadas de agua, fontanería y similares.

b) La mejora, como el mobiliario, puertas de seguridad, instalación de contraventanas y similares.

c) La adquisición de garajes, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.

Tres. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de la nueva y el valor de las anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuatro. Cuando por incumplimiento del plazo a que se refiere el segundo guión del apartado uno de este artículo se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo las cantidades deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Cinco. Si, como consecuencia de quiebra o suspensión de pagos, ambas judicialmente declaradas, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el segundo guión del apartado uno de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado a otros cuatro años.

En estos casos el plazo de doce meses a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Reglamento comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el sujeto pasivo deberá presentar declaración por el impuesto correspondiente al período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial y acompañar a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo, de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado el sujeto pasivo no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

Seis. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo y que supongan paralización de las obras no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el segundo guión del apartado uno de este artículo, el sujeto pasivo podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse en la delegación o administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el sujeto pasivo.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

Cuando la administración no ampliase el plazo y, en consecuencia, se hubiera perdido el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.»

**Artículo tercero.** *Retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales.*

El artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 51. Retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales.

Uno. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional se aplicará

el tipo de retención del 15 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, el tipo de retención será del 8 por 100 en el caso de rendimientos satisfechos a:

Representantes garantizados de "Tabacalera, Sociedad Anónima".

Recaudadores municipales.

Agentes de seguros que utilicen los servicios de subagentes.

Delegados territoriales procedentes del extinguido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas integrado en el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado por Real Decreto 904/1985, de 11 de junio.

Dos. Se considerarán comprendidos entre los rendimientos de las actividades profesionales:

1. En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las secciones segunda y tercera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

2. En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

a) Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

b) Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

c) Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los rendimientos se comprenderán entre los derivados del trabajo.

La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

d) Conferencias, ponencias en seminarios o cursillos u otras actuaciones análogas que no se presten como consecuencia de una relación laboral.

Tres. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.»

**Disposición transitoria única.**

1. Lo dispuesto en los apartados cinco y seis del artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación a aquellos sujetos pasivos que hubiesen incumplido el plazo previsto en el segundo guión del apartado uno de dicho artículo a partir de 1 de enero de 1993.

2. Los sujetos pasivos que hubiesen incumplido el plazo previsto en el segundo guión del apartado uno del artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante 1993, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del mencionado artículo deseen acceder a la ampliación en él prevista deberán proceder como sigue:

Al tiempo de presentar su declaración por el impuesto correspondiente al ejercicio 1993, regularizarán su situación tributaria, sumando la cuota del impuesto devengada en el ejercicio citado, las cantidades deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2, b), de la Ley General Tributaria.

Presentarán la solicitud de ampliación durante los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las solicitudes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en el apartado seis del artículo 35, debiendo considerarse desestimadas las que no fuesen contestadas expresamente en el plazo de tres meses.

Si la Administración ampliase el plazo, el sujeto pasivo podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación.

3. Los sujetos pasivos que hubiesen imcumplido el plazo previsto en el segundo guión del apartado uno del artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante el período que media entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, y que por aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del mencionado artículo deseen acceder a la ampliación en él prevista, deberán presentar la solicitud de ampliación durante los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las solicitudes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en el apartado seis del artículo 35, pudiendo entenderse desestimadas las que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

4. Los sujetos pasivos a quienes fuese de aplicación la prórroga automática prevista en el apartado cinco del artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que hubiesen presentado su declaración por el ejercicio 1993 con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán instar la restitución de lo indebidamente ingresado o, en su caso, la rectificación de su declaración-liquidación, conforme a lo previsto en el artículo 8 y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,

PEDRO SOLBES MIRA

**12553** *LEY 13/1994, de 1 dejunio, de Autonomía del Banco de España.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tratado de la Unión Europea, que introduce profundas modificaciones en el de la Comunidad Europea para hacer de ella una Unión Económica y Monetaria, exige que, en el ámbito de la política monetaria, se otorgue al Banco de España la autonomía que el nuevo Tratado contempla para las instituciones monetarias llamadas a integrarse en el Sistema Europeo de Bancos Centrales. Aunque, a tenor de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Tratado, el otorgamiento de dicha autonomía pudiera haberse postergado hasta la creación del Sistema Europeo de Bancos Centrales, ha parecido más congruente con el espíritu del propio Tratado, con el esfuerzo de convergencia de los Estados miembros necesario para su plena entrada en vigor, con las posiciones defendidas por España a lo largo de la Conferencia intergubernamental en la que aquél se fraguó y, en fin, con la actitud de España en la puesta en práctica de disposiciones provenientes de la Comunidad Europea, otorgar al Banco de España ese régimen de autonomía desde el comienzo de la segunda etapa de la Unión Económica y Monetaria.

La autonomía de nuestro Banco central exige, en primer término, que el Tesoro público no pueda incurrir en descubiertos en su cuenta en el Banco de España, ni siquiera de carácter transitorio, porque al hacerlo privaría a éste de la iniciativa en el proceso de creación monetaria. Como cautela adicional prevista en el Tratado de la Unión Europea, el Banco de España no podrá adquirir directamente del Tesoro valores emitidos por éste, sin perjuicio de que pueda efectuar operaciones en el Mercado de la Deuda Pública. La señalada autonomía exige, asimismo, que, en el ámbito de la política monetaria, el Banco no esté sometido a instrucciones del Gobierno o del Ministro de Economía y Hacienda, de forma que pueda orientar dicha política al fin primordial de mantener los precios estables. Requiere, finalmente, que el mandato del Gobernador sea relativamente largo y no renovable, quedando estrictamente tasadas las causas de su posible cese.

Como consecuencia de lo anterior, y, en general, de lo dispuesto en el Protocolo por el que se aprueba el Estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, la configuración del Banco de España que lleva a cabo la presente Ley se aleja definitivamente de la que consagrara en 1962 el Decreto-ley de nacionalización del Banco, que, configurándolo en todos los órdenes como un apéndice directo del Gobierno, mantuvo su tradicional función de financiar al Estado. El presente texto legal profundiza, por el contrario, en la tendencia que ya iniciara en 1980 la Ley 30/1980, de 21 de julio, de Organos Rectores del Banco de España, cuando consagró para éste una significativa parcela de autonomía instrumental y limitó las causas de cese del Gobernador.

Al definir la posición institucional del Banco de España en el seno de la Administración española y el alcance preciso de la citada autonomía, la nueva Ley conjuga equilibradamente las previsiones del Tratado de la Unión Europea con los preceptos de nuestra Constitución, articulando ese equilibrio a través de distintos preceptos. Así, el artículo 7, al definir los objetivos que deberán orientar la política monetaria, establece como finalidad primordial la estabilidad de los precios, ingrediente esencial, aunque ciertamente no único, de la «estabilidad económica» a la que se refiere el artículo 40 de la Constitución. Además, sin menoscabo de esa finalidad primordial, la política monetaria apoyará la política económica general del Gobierno. El artículo 24, teniendo presente que el artículo 97 del texto constitucional atribuye al Gobierno la dirección de la política interior y exterior, contempla que sea precisamente éste, en exclusiva, quien designe íntegramente a los miembros de los órganos rectores del Banco. El artículo 20 faculta al Ministro de Economía y Hacienda, así como al Secretario de Estado de Economía, para que asistan a las reuniones del Consejo del Banco cuando lo juzguen conveniente, pudiendo someter al mismo las mociones que entiendan precisas, de modo que, incluso en aquellas materias en las que el Banco pueda decidir con autonomía, tenga siempre el Gobierno un cauce idóneo para exponer su criterio. El artículo 10 establece para el Banco una obligación específica de información a las Cortes Generales y al Gobierno en materia de política monetaria, de forma que tales instituciones puedan controlar y debatir regularmente la política monetaria seguida. El Banco de España podrá informar a las Cortes Generales y al Gobierno sobre los eventuales obstáculos que dificulten a la política monetaria el logro de la estabilidad de precios, lo que facilitará el adecuado equilibrio del conjunto de la política económica. Finalmente, en materias distintas de la política monetaria, incluidas las relativas a la supervisión de las entidades de crédito, el Banco quedará sometido no sólo a lo dispuesto en las leyes, sino también a las disposiciones reglamentarias que dicte el Gobierno en desarrollo de aquéllas, siendo sus actos y resoluciones administrativas susceptibles de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda. En suma, la Ley configura al Banco de España como un ente de la Administración del Estado de naturaleza especial que, subordinado al Gobierno en términos generales, gozará empero de plena autonomía en el ámbito de la política monetaria, precisamente con la finalidad de preservar mejor el objetivo de la estabilidad de precios consagrado en la propia Ley.

En el orden organizativo, la norma, aunque respeta la arquitectura institucional básica que para el Banco consagró la Ley 30/1980, de 21 de julio, de Organos Rectores del Banco de España —obsérvese el paralelismo entre los Consejos General y Ejecutivo hasta ahora existentes y el Consejo de Gobierno y la Comisión Ejecutiva previstos en la nueva Ley—, introduce ciertas modificaciones, que aspiran, en general, a reforzar la autonomía de la institución. Así, se alarga a seis años, no renovables, el mandato de Gobernador y Subgobernador, haciéndose particularmente estrictas las posibles causas de cese.

Esta Ley, aunque introduce modificaciones significativas en los ámbitos que se acaban de mencionar (esto es, la dirección de la política monetaria y el régimen de los órganos rectores del Banco), no altera, sin embargo, de forma apreciable el régimen de las demás funciones atribuidas por la legislación vigente al Banco de España. En particular, el desempeño por el Banco de funciones de supervisión de las entidades de crédito seguirá regulado por la Ley 26/1988, de 29 de julio,

de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y demás normas aplicables. Téngase presente que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, los Bancos centrales nacionales podrán ejercer funciones distintas a las monetarias que no interfieran con éstas, quedando aquéllas sometidas a la legislación nacional y no considerándose parte de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

En conclusión, la presente Ley transpone a nuestra legislación los preceptos del Tratado de la Unión Europea relativos a política monetaria, así como a las relaciones entre el Tesoro y el Banco emisor, contribuyendo con ello a sentar las bases para que nuestro país se integre con éxito en la futura Unión Económica y Monetaria.

## Capítulo I

## Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. *Naturaleza y normativa específica.*

1. El Banco de España es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actuará con autonomía respecto a la Administración del Estado, desempeñando sus funciones con arreglo a lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. El Banco de España quedará sometido al ordenamiento jurídico-privado, salvo que actúe en el ejercicio de las potestades administrativas conferidas por ésta u otras leyes. En el ejercicio de dichas potestades administrativas resultará de aplicación al Banco de España la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tendrán en todo caso naturaleza administrativa los actos que dicte el Banco de España en ejercicio de las funciones a las que se refieren el artículo 7.4 y el artículo 15.5.

Artículo 2. *Régimen de impugnación.*

1. Los actos administrativos que dicte el Banco de España en el desarrollo de las funciones previstas en la sección 1.ª y en el artículo 15 del capítulo II de esta Ley, así como las sanciones impuestas como consecuencia de la aplicación de estas normas, pondrán fin a la vía administrativa.

2. Los actos administrativos que dicte el Banco de España en el ejercicio de otras funciones, así como las sanciones que imponga, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contra actos no susceptibles de recurso administrativo dictados por el Banco de España y contra las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos ordinarios contra actos dictados por el Banco de España.

Artículo 3. *Disposiciones dictadas por el Banco de España.*

1. El Banco de España podrá dictar las normas precisas para el ejercicio de las competencias a que se refieren la sección 1.ª y el artículo 15 del capítulo II de esta Ley, que se denominarán «Circulares monetarias».

Asimismo, para el adecuado ejercicio del resto de sus competencias, podrá dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto. Tales disposiciones se denominarán «Circulares».

2. Unas y otras disposiciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo 2 del Código Civil. Se elaborarán, previos los informes técnicos y jurídicos que preceptivamente deberán emitir los servicios competentes del Banco y aquellos otros informes y asesoramientos que éste estime conveniente solicitar. No les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo I del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, si bien en el caso de las «Circulares» deberán ser oídos los sectores interesados.

Las disposiciones dictadas por el Banco de España serán susceptibles de impugnación directa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Artículo 4. *Régimen económico.*

1. No serán de aplicación al Banco de España las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los entes del sector público estatal, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario.

2. La propuesta de Presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, una vez aprobada por su Consejo de Gobierno según el artículo 21.1, g), será remitida al Gobierno, que la trasladará a las Cortes Generales para su aprobación. El Presupuesto del Banco de España tendrá carácter estimativo y no será objeto de consolidación con los restantes Presupuestos del sector público estatal.

Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, aprobar el balance y cuentas del ejercicio del Banco, que serán remitidos a las Cortes Generales para su conocimiento. El Banco de España quedará sujeto a la fiscalización externa del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. En el informe que acompañe al balance y cuentas del ejercicio se desglosarán, atendiendo a su naturaleza, las distintas operaciones o rúbricas del balance del Banco. En especial, se detallarán las aportaciones efectuadas por el Banco a Fondos de Garantía de Depósitos, así como los préstamos u otras operaciones en favor de

cualesquiera otras entidades o personas que no se hubieran concertado en condiciones de mercado, o que de cualquier otra forma entrañen lucro cesante o quebranto para el Banco, estimándose expresamente en tales casos el importe de los eventuales lucros cesantes o quebrantos.

Artículo 5. *Régimen tributario.*

El Banco de España gozará del mismo régimen tributario que el Estado.

Artículo 6. *Deber de secreto.*

1. Los miembros de sus órganos rectores y el personal del Banco de España deberán guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantas informaciones de naturaleza confidencial tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus cargos. La infracción de dicho deber se sancionará, en el caso del personal del Banco de España, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento interno del Banco; y, en el caso de los miembros de sus órganos rectores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.

2. El deber de secreto se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información sobre política monetaria impuestas al Banco de España por el artículo 10 de esta Ley, y de lo dispuesto en las disposiciones específicas que, en aplicación de las directivas de la Comunidad Europea en materia de entidades de crédito, regulan la obligación de secreto de las autoridades supervisoras.

3. El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto se realizará a través del Gobernador del Banco de España, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos parlamentarios. A tal efecto, el Gobernador podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.

## Capítulo II

## Finalidades y funciones

Artículo 7. *Principios generales.*

1. Corresponderá al Banco de España el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley, así como el de las que puedan encomendarle otras leyes.

2. El Banco de España definirá y ejecutará la política monetaria, con la finalidad primordial de lograr la estabilidad de los precios.

Sin perjuicio de ese objetivo, la política monetaria apoyará la política económica general del Gobierno.

3. Respetando lo dispuesto en el número anterior, el Banco de España ejercerá las siguientes funciones:

a) Poseer y gestionar las reservas de divisas y metales preciosos, instrumentando la política de tipo de cambio, conforme establece la sección 2.ª

b) Promover el buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero y, en particular, conforme establece la sección 4.ª, del sistema de pagos.

c) Emitir los billetes en pesetas de curso legal en España, de acuerdo con lo previsto en la sección 4.ª

d) Determinar, en su caso, la cuantía total de la emisión de moneda metálica, así como efectuar su puesta en circulación y desempeñar, por cuenta del Estado, las demás funciones que se le encomienden respecto a ella.

e) Prestar los servicios de tesorería y agente financiero de la Deuda Pública, con arreglo a lo establecido en la sección 3.ª

f) Asesorar al Gobierno, elaborar y publicar las estadísticas relacionadas con sus funciones, así como realizar los informes y estudios que resulten procedentes.

g) Ejercer las demás competencias que la legislación le atribuya.

4. El Banco de España deberá supervisar, conforme a las disposiciones vigentes, la solvencia, actuación y cumplimiento de la normativa específica de las entidades de crédito, y de cualesquiera otras entidades y mercados financieros cuya supervisión le haya sido atribuida, sin perjuicio de la función de supervisión prudencial llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y de la cooperación de éstas con el Banco en el ejercicio de tales competencias autonómicas de supervisión.

5. El Banco de España podrá realizar las actuaciones precisas para el ejercicio de sus funciones, así como las relativas a su propia administración y a su personal.

6. El Banco de España podrá establecer relaciones con otros Bancos centrales, con autoridades de supervisión financiera e instituciones financieras de otros países, así como con organizaciones monetarias y financieras internacionales.

Igualmente, podrá relacionarse con instituciones financieras de carácter público y con autoridades de supervisión financiera de ámbito autonómico.

### Sección 1.ª Política monetaria

Artículo 8. *Formulación de la política monetaria.*

El Banco de España formulará la política monetaria mediante el establecimiento, en su caso, de objetivos intermedios de crecimiento de las magnitudes monetarias o de tipos de interés, o por medio de la utilización de otros procedimientos que juzgue convenientes.

Artículo 9. *Instrumentación de la política monetaria.*

1. En función de los objetivos mencionados en el artículo 7, el Banco de España decidirá e instrumentará la política monetaria que considere más adecuada. A tal fin, podrá realizar las operaciones financieras que estime conveniente y, en particular, las siguientes:

a) Operar en los mercados financieros comprando y vendiendo al contado, a plazo o con pacto de recompra; prestar o tomar prestado valores y otros instrumentos financieros denominados en cualquier moneda o unidad de cuenta, así como metales preciosos.

b) Realizar operaciones de crédito con entidades sometidas a su supervisión.

2. Para alcanzar los objetivos de la política monetaria, el Banco de España podrá imponer a las entidades de crédito la inmovilización de fondos mediante el establecimiento de un coeficiente de caja de las siguientes características:

a) Los fondos inmovilizados se materializarán en depósitos en el Banco de España y, en su caso, en otros instrumentos emitidos por él para detraer liquidez.

b) En la base de cálculo del coeficiente sólo se integrarán los recursos ajenos de las entidades de crédito y los activos del público intermediados por ellas.

c) La cuantía total de los fondos inmovilizados por el coeficiente no podrá exceder de cinco puntos porcentuales sobre la base total de cálculo.

El Banco de España, en la forma que resulte más adecuada en función de los objetivos de la política monetaria, determinará los elementos a incluir en la base de cálculo del coeficiente, que podrán referirse a saldos contables o a incrementos de los mismos, el nivel del

coeficiente, que podrá ser único o diferenciado para distintas clases de operaciones, su periodicidad y forma de cálculo, y sus demás características técnicas.

3. El Banco de España podrá decidir el uso de otros métodos operativos de control monetario que considere adecuados. Estos métodos sólo podrán imponer obligaciones a entidades o personas distintas de las entidades de crédito cuando el Gobierno o, con su autorización expresa, el Ministro de Economía y Hacienda lo hubieran autorizado reglamentariamente, definiendo al efecto el alcance de tales obligaciones.

Artículo 10. *Información y control en materia de política monetaria.*

1. Al menos anualmente, y siempre que se produzcan cambios significativos, el Banco de España hará públicos los objetivos generales de la política monetaria que establezca y los procedimientos de instrumentación previstos.

2. El Banco de España dará cuenta regularmente a las Cortes Generales y al Gobierno de los objetivos y ejecución de la política monetaria, debiendo informarles, en su caso, de los obstáculos que dificultan a ésta el mantenimiento de la estabilidad de precios.

A tal efecto, el Gobernador del Banco podrá ser convocado, de conformidad con los Reglamentos parlamentarios, a cualesquiera de las Comisiones del Congreso o del Senado o mixtas de ambas Cámaras, así como ser convocado para que asista con tal finalidad a las reuniones del Consejo de Ministros o a las de su Comisión Delegada para Asuntos Económicos. Sin perjuicio de ello, ni el Gobierno ni ningún otro órgano podrán dar instrucciones al Banco de España sobre los objetivos o la ejecución de la política monetaria.

3. Asimismo, el Gobernador del Banco de España podrá ser convocado a las reuniones del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, para que, con el fin de facilitar el ejercicio de las tareas de coordinación financiera atribuidas al citado Consejo, informe en relación con la política monetaria, los mercados financieros y el sistema crediticio, u otras materias relevantes de la competencia del Banco.

SECCIÓN 2.ª POLÍTICA DE TIPO DE CAMBIO

Artículo 11. *Formulación de la política de tipo de cambio.*

Previa consulta al Banco de España, el Gobierno adoptará el régimen de tipo de cambio y la paridad de la peseta con otras monedas, que deberán ser compatibles con el objetivo de la estabilidad de los precios.

Artículo 12. *Instrumentación de la política de tipo de cambio.*

1. Con respeto al régimen de tipo de cambio establecido por el Gobierno y, en especial, los compromisos internacionales contraídos por el mismo, corresponderá al Banco de España ejecutar la política de tipo de cambio.

2. En cumplimiento de dicha función, el Banco de España podrá realizar las operaciones que estime conveniente y, en particular, las siguientes:

a) Poseer, gestionar, adquirir y vender al contado o a plazo todo tipo de activos denominados en moneda extranjera o unidades de cuenta, así como metales preciosos.

b) Efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras o con organizaciones internacionales, incluidas las operaciones de concesión y obtención de préstamos.

SECCIÓN 3.ª SERVICIOS DE TESORERÍA Y DEUDA PÚBLICA

Artículo 13. *Servicio de tesorería.*

1. En los términos que se convengan con el Tesoro y con las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, el Banco de España podrá prestarles el servicio de tesorería, llevando y manteniendo las cuentas, en pesetas o en divisas, que sean necesarias, realizando por su cuenta ingresos y pagos y, en general, desarrollando cualquier otra actividad bancaria, tanto en el interior como en el exterior, con las excepciones mencionadas en el siguiente número de este artículo.

2. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de crédito por el Banco de España al Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o cualquiera de los organismos o entidades a los que se refiere el artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según redacción dada por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992. Se exceptuarán de lo anterior:

a) Las entidades de crédito públicas, que podrán recibir del Banco de España liquidez en las mismas condiciones que las restantes entidades de crédito, así como, en su caso, los Fondos de Garantía de Depósitos en entidades de crédito.

b) La financiación por el Banco de España de obligaciones que incumban al Estado con respecto al Fondo Monetario Internacional, o que resulten de la aplicación del mecanismo de apoyo financiero a medio plazo de la Comunidad Europea.

En todo caso, el importe de la cuota de España en el Fondo Monetario Internacional, así como los pasivos del Banco de España frente a ese organismo quedarán recogidos en el balance del Banco de España, en función de su naturaleza, como activos o pasivos de éste frente al Fondo Monetario Internacional. El ejercicio de los derechos políticos de España en el citado organismo corresponderá al Gobierno.

3. En los términos que se convengan con el Tesoro y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, el Banco de España remunerará los saldos líquidos que aquéllos mantengan en éste.

Artículo 14. *Servicios relativos a la Deuda Pública.*

1. En los términos que se convengan con el Tesoro y con las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, el Banco de España prestará el servicio financiero de la Deuda Pública, contribuyendo con sus medios técnicos a facilitar los procedimientos de emisión, amortización y, en general, gestión de aquélla. En todo caso, se respetará la prohibición contenida en el artículo 13.2.

2. El Banco de España no podrá adquirir directamente del emisor ninguna modalidad de Deuda Pública. Sólo podrá adquirirla en los mercados en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. El Banco de España podrá:

a) Ser titular de cuentas y entidad gestora del Mercado de Deuda Pública.

b) Abrir, en los términos pactados con el emisor, cuentas de valores donde los suscriptores de Deuda Pública puedan mantenerla directamente anotada.

SECCIÓN 4.ª MEDIOS Y SISTEMAS DE PAGOS

Artículo 15. *Emisión de billetes y monedas.*

1. Corresponderá al Banco de España la facultad exclusiva de emisión de billetes en pesetas, que, sin perjuicio del régimen legal aplicable a la moneda metálica, serán los únicos medios de pago de curso legal dentro

del territorio español con poder liberatorio pleno e ilimitado.

2. El Banco de España determinará la cuantía de billetes en circulación y decidirá sus denominaciones y características, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Cuando el Banco de España acuerde la retirada de circulación o el canje de los billetes de una determinada serie o clase, deberá publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el que se señalará el período de canje, que no podrá ser inferior a cinco años. Transcurrido este plazo, los billetes no canjeados dejarán de tener curso legal, perderán su poder liberatorio como medio legal de pago, y causarán baja en el pasivo del Banco. No obstante, si con posterioridad al período establecido se presentasen al canje, el Banco de España lo efectuará.

4. El Banco de España, atendiendo a las necesidades del público, podrá determinar con carácter anual el límite máximo que podrá alcanzar la emisión de moneda metálica.

5. La realización de publicidad utilizando en todo o en parte billetes o monedas que tengan o hayan tenido curso legal, o sus reproducciones facsímiles, deberá ser autorizada en cada caso con carácter previo por el Banco de España, en los términos y con los requisitos reglamentariamente establecidos.

No requerirán autorización las Administraciones públicas ni las entidades de Derecho público de ellas dependientes.

El Banco de España podrá, con sujeción a las normas de procedimiento establecidas en materia sancionadora, imponer multas de hasta 100 millones de pesetas a las personas físicas y jurídicas, y a los administradores de éstas, que realicen publicidad sin dicha autorización o con incumplimiento de las condiciones fijadas en la misma.

Artículo 16. *Sistemas de pagos.*

A fin de promover el buen funcionamiento del sistema de pagos, el Banco de España podrá regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, los mercados interbancarios y de divisas, gestionando, en su caso, los sistemas de compensación y liquidación correspondientes.

## Capítulo III

## Organos rectores

Artículo 17. *Organos rectores.*

Los órganos rectores del Banco de España serán:

1. El Gobernador.
2. El Subgobernador.
3. El Consejo de Gobierno.
4. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 18. *Competencias del Gobernador.*

Corresponderá al Gobernador del Banco de España:

a) Dirigir el Banco y presidir el Consejo de Gobierno y la Comisión Ejecutiva.

b) Ostentar la representación legal del Banco a todos los efectos y, en especial, ante los Tribunales de Justicia, así como autorizar los contratos y documentos y realizar las demás actividades que resulten precisas para el desempeño de las funciones encomendadas al Banco de España.

c) Representar al Banco de España en las instituciones y organismos internacionales en los que esté prevista su participación y, en particular, en el Instituto Monetario Europeo y en el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Artículo 19. *Competencias del Subgobernador.*

El Subgobernador suplirá al Gobernador en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones de dirección superior y representación del Banco. Tendrá, además, las atribuciones que se fijen en el Reglamento interno del Banco de España, así como las que le delegue el Gobernador.

Artículo 20. *Composición del Consejo de Gobierno.*

1. El Consejo de Gobierno estará formado por:

a) El Gobernador.
b) El Subgobernador.
c) Seis Consejeros.
d) El Director general del Tesoro y Política Financiera.
e) El Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Asistirán al Consejo los directores generales del Banco, con voz y sin voto.

También asistirá un representante del personal del Banco, elegido en la forma que establezca el Reglamento interno del Banco, con voz y sin voto.

3. El Director general del Tesoro y Política Financiera y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores carecerán de voto cuando el Consejo se pronuncie sobre asuntos referentes a las materias que regulan la sección 1.ª y el artículo 15 del capítulo II de esta Ley.

4. El Ministro de Economía y Hacienda o el Secretario de Estado de Economía podrán asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo cuando lo juzguen preciso a la vista de la especial trascendencia de las materias que vayan a considerarse. También podrán someter una moción a la deliberación del Consejo de Gobierno.

5. El Consejo de Gobierno tendrá como Secretario, con voz y sin voto, al Secretario del Banco de España.

Artículo 21. *Competencias del Consejo de Gobierno.*

1. Corresponderá al Consejo de Gobierno:

a) Aprobar las directrices generales de actuación del Banco para el cumplimiento de las funciones encomendadas al mismo y, en particular, las relativas a la política monetaria.

b) Supervisar la instrumentación de la política monetaria llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva.

c) Aprobar, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, el informe anual del Banco y, en su caso, los demás informes que deba el Banco de España elevar a las Cortes Generales, al Gobierno o al Ministro de Economía y Hacienda.

d) Aprobar las «Circulares monetarias» y las «Circulares» del Banco.

e) Elevar al Gobierno las propuestas de separación a que se refiere la letra d) del número 4 del artículo 25.

En la adopción de tales decisiones carecerá de voto el miembro del Consejo al que se refiera la propuesta de separación.

f) Aprobar el Reglamento interno del Banco, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

g) Aprobar la propuesta de Presupuestos del Banco, así como formular sus cuentas anuales y la propuesta de distribución de beneficios.

h) Aprobar las directrices de la política de personal y ratificar el nombramiento de los directores generales.

i) Imponer las sanciones cuya adopción sea competencia del Banco de España.

j) Aprobar las propuestas de sanción que el Banco de España deba elevar al Ministro de Economía y Hacienda.

k) Resolver los recursos o reclamaciones interpuestos contra las resoluciones del Banco de España, cuando su conocimiento corresponda a éste.

l) Adoptar cualesquiera otros acuerdos precisos para el desempeño de las funciones encomendadas al Banco de España por la presente Ley que no sean competencia exclusiva de la Comisión Ejecutiva, pudiendo delegar en el Gobernador, en el Subgobernador o en la Comisión Ejecutiva las atribuciones y cometidos que considere oportunos. Expresamente establecerá los casos en que sea posible la subdelegación.

2. La Presidencia del Consejo de Gobierno corresponderá por este orden:

1.º Al Gobernador.
2.º Al Subgobernador.
3.º Al Consejero no nato de mayor edad.

3. El Consejo de Gobierno se reunirá al menos diez veces al año y siempre que lo convoque el Gobernador.

El Gobernador del Banco, como presidente del Consejo, acordará la convocatoria y fijará el orden del día de las sesiones.

Los miembros del Consejo de Gobierno podrán solicitar su convocatoria, que deberá producirse siempre que la solicitud hubiera sido formalizada al menos por dos Consejeros. La solicitud indicará expresamente el orden del día de la convocatoria especial.

4. El Consejo de Gobierno quedará válidamente constituido con la presencia de al menos cinco de sus miembros, excluidos los natos, y de su Secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 22. *Composición de la Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva estará formada por:

a) El Gobernador, que actuará como Presidente.
b) El Subgobernador.
c) Dos Consejeros.

2. Asistirán a sus sesiones, con voz y sin voto, los directores generales del Banco de España.

3. Será Secretario, con voz y sin voto, el Secretario del Banco de España.

Artículo 23. *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

1. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva, con sujeción a las directrices del Consejo de Gobierno:

a) Instrumentar la política monetaria.

b) Resolver sobre las autorizaciones administrativas que deba conceder el Banco de España.

c) Organizar el Banco y efectuar el nombramiento de directores generales y del personal, fijando sus retribuciones de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento interno del Banco y con las directrices generales aprobadas por el Consejo de Gobierno. Este órgano deberá ratificar en todo caso el nombramiento de los directores generales.

d) Someter al Consejo de Gobierno las propuestas cuya resolución o aprobación competan a éste.

e) Desempeñar los cometidos que le hubiera delegado expresamente el Consejo de Gobierno.

f) Formular a las entidades de crédito las recomendaciones y requerimientos precisos, así como acordar respecto a ellas y a sus órganos de administración y dirección la incoación de expedientes sancionadores y las medidas de intervención, de sustitución de sus administradores, o cualesquiera otras medidas cautelares previstas en el ordenamiento jurídico cuyo ejercicio se haya encomendado al Banco de España.

De las medidas cautelares que adopte la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de esta competencia dará cuenta, a la mayor brevedad, al Consejo de Gobierno.

g) Administrar el Banco en la esfera del Derecho privado y disponer de sus bienes.

h) Acordar las demás operaciones o transacciones que deba realizar el Banco para el desempeño de sus funciones, delegando en las comisiones o personas que considere pertinentes.

2. La Comisión Ejecutiva se reunirá siempre que la convoque el Gobernador por iniciativa propia o a petición de dos de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24. *Designación de los órganos rectores.*

1. El Gobernador del Banco de España será nombrado por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, entre quienes sean españoles y tengan reconocida competencia en asuntos monetarios o bancarios.

Con carácter previo al nombramiento del Gobernador, el Ministro de Economía y Hacienda comparecerá en los términos previstos en el artículo 203 del Reglamento del Congreso de los Diputados ante la Comisión competente, para informar sobre el candidato propuesto.

2. El Subgobernador será designado por el Gobierno, a propuesta del Gobernador, y deberá reunir sus mismas condiciones.

3. Los seis Consejeros serán designados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Gobernador del Banco de España. Deberán ser españoles, con reconocida competencia en el campo de la economía o el derecho.

4. Los dos Consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva se designarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Gobernador, de entre sus miembros no natos.

Artículo 25. *Renovación y cese de los órganos rectores.*

1. El mandato de Gobernador y Subgobernador será simultáneo, con una duración de seis años, sin posible renovación para el mismo cargo.

2. Los Consejeros no natos tendrán un mandato de cuatro años, renovables por una sola vez.

3. Los Consejeros designados para la Comisión Ejecutiva lo serán por el período que les reste de su mandato ordinario como Consejeros.

4. El Gobernador, el Subgobernador y los Consejeros no natos cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración de su mandato.

b) Renuncia, que surtirá efectos por la mera notificación al Gobierno o, en cuanto a la condición de miembro de la Comisión Ejecutiva, por la comunicación al Consejo de Gobierno.

c) Haber alcanzado los setenta años de edad.

d) Separación acordada por el Gobierno, por incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o procesamiento por delito doloso. A estos efectos, el auto de apertura de juicio oral en el procedimiento a que se refiere el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se asimilará al auto de procesamiento. Salvo en el caso de procesamiento por delito doloso, el acuerdo de separación deberá adoptarse a propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, previa audiencia del interesado.

5. En caso de cese de cualquiera de las personas relacionadas en este artículo antes de la extinción de su mandato, su sustituto ejercerá el cargo durante el tiempo que le faltara al sustituido para concluirlo. El mandato así desempeñado no se tendrá en cuenta a los efectos de su posible renovación.

Artículo 26. *Incompatibilidades.*

1. El Gobernador y el Subgobernador estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos. Además, serán incompatibles para el ejercicio de cualquier profesión o actividad pública o privada, salvo cuando sean inherentes a su condición o les vengan impuestas por su carácter de representantes del Banco.

Al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con las entidades de crédito o con los mercados de valores. Durante dicho período tendrán derecho a percibir una compensación económica mensual igual al 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo durante el período indicado. No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado, con excepción de la docencia, ni cuando el cese se haya producido en virtud de separación acordada por el Gobierno.

2. Los Consejeros no podrán ejercer durante su mandato actividades profesionales relacionadas con entidades de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, con los mercados de valores o con instituciones financieras privadas.

Artículo 27. *Régimen de retribuciones.*

La retribución y demás condiciones de empleo del Gobernador, del Subgobernador y de los Consejeros serán fijadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Gobierno del Banco.

Las Cortes Generales serán informadas de dicho régimen retributivo y de empleo.

Artículo 28. *Limitaciones aplicables a los miembros del Consejo de Gobierno.*

1. Los miembros del Consejo de Gobierno deberán abstenerse de adquirir o poseer bienes o derechos, y de realizar cualesquiera actividades, que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producirles conflictos de intereses, o permitirles la utilización de información privilegiada.

En particular, deberán encomendar contractualmente a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores la administración de cualesquiera valores o activos financieros negociables de que fueran titulares ellos o sus cónyuges no separados e hijos dependientes. La entidad efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrá revelarles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de Instituciones de Inversión Colectiva o que, por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Sin perjuicio de la responsabilidad de los interesados, el incumplimiento por la entidad de tales obligaciones tendrá la consideración de infracción muy grave a efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Dentro de los tres meses siguientes a su toma de posesión y cese, así como anualmente, los miembros del Consejo de Gobierno deberán efectuar una declaración relativa a sus actividades y a su patrimonio, y a los de su cónyuge no separado e hijos dependientes. La declaración se remitirá al Ministerio para las Administraciones Públicas, que podrá verificar los datos declarados y comprobará si los intereses revelados en ellos suponen menoscabo de lo dispuesto en el párrafo precedente.

La declaración se inscribirá en el Registro de Intereses de Altos Cargos.

Artículo 29. *Régimen sancionador.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y en el artículo 25.4, d), de esta Ley, la infracción por los miembros de los órganos rectores del Banco del deber de secreto establecido en el artículo 6, de las reglas sobre incompatibilidades establecidas en el artículo 26 y de las limitaciones establecidas en el artículo 28, serán sancionables con multas de hasta cincuenta millones de pesetas. La sanción se graduará atendiendo a la naturaleza y entidad de la infracción, a la gravedad del peligro o perjuicio causado, a la conducta espontánea del infractor para subsanarla, y a las eventuales ganancias obtenidas como consecuencia de la infracción.

Corresponderá al Gobierno la imposición de la sanción previo expediente que, instruido por el Ministerio para las Administraciones Públicas, se sujetará a las reglas del procedimiento sancionador aplicable a los funcionarios. En todo caso, la incoación del expediente deberá efectuarse a propuesta o previo informe favorable del Consejo de Gobierno del Banco.

Artículo 30. *Régimen aplicable al Secretario y Directores generales.*

Lo dispuesto en los artículos 6, 26.2, 28 y 29 será también aplicable al Secretario y Directores generales del Banco, y al representante del personal al que se refiere el artículo 20.2. Para todos ellos el régimen sancionador establecido para el personal del Banco en su Reglamento interno tendrá carácter supletorio.

Disposición adicional primera.

1. La letra g) del artículo 5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, queda redactada de la siguiente forma:

> «g) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de coeficientes de caja y demás obligaciones derivadas de los procedimientos de control monetario.»

2. Se añade un nuevo apartado n) al artículo 4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que queda redactado de la siguiente forma:

> «n) Las infracciones previstas en el artículo 5.g) en materia de normas obligatorias relativas al coeficiente de caja y obligaciones derivadas de los procedimientos de control monetario, cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiese sido impuesta a la entidad de crédito sanción firme por el mismo tipo de infracción.»

3. La letra c) del artículo 18 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, queda redactada como sigue:

> «c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, salvo la prevista en la letra n) del artículo 4, que se impondrá por el Banco de España, y la de revocación de la autorización, que se impondrá por el Consejo de Ministros.»

Disposición adicional segunda.

Las menciones que la normativa vigente pueda contener al Consejo General y al Consejo Ejecutivo del Banco de España se entenderán efectuadas, respectivamente, al Consejo de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva.

Disposición adicional tercera.

Se da la siguiente redacción al primer párrafo del artículo 4 de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre Regulación de la Moneda Metálica:

«Dentro del límite anual que, en su caso, hubiera señalado el Banco de España, el Ministerio de Economía y Hacienda acordará la acuñación de moneda metálica y, en particular: ...» .

Disposición adicional cuarta.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre:

La letra e) del artículo 8 quedará redactada como sigue:

«e) Determinar las directrices de política económica y financiera del Estado.»

La letra g) del artículo 9 quedará redactada como sigue:

«g) Dirigir la ejecución de la política financiera aprobada por el Gobierno y dictar las disposiciones necesarias a tal fin.»

Disposición adicional quinta.

Se da la siguiente redacción al artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre Interés Legal del Dinero:

«El interés legal del dinero se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

Disposición transitoria primera.

El Consejo de Gobierno y la Comisión Ejecutiva deberán quedar constituidos con arreglo a esta Ley en un plazo de dos meses desde su entrada en vigor. En tal momento quedarán extinguidos los hasta entonces vigentes órganos rectores y los mandatos de los actuales Consejeros.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto no se aprueben los convenios mencionados en los artículos 13.1 y 14.1, el Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.2, seguirá prestando al Tesoro y, en su caso, a las Comunidades Autónomas los servicios de tesorería y los relativos a la Deuda Pública en los términos previstos por las disposiciones vigentes.

Disposición transitoria tercera.

En tanto no sean sustituidas, seguirán vigentes las disposiciones dictadas en desarrollo de la derogada Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de Coeficiente de Caja de los Intermediarios Financieros.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas la Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos Rectores del Banco de España; la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de Coeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros; el párrafo primero de la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, así como cualquier otra disposición que se oponga al contenido de la presente.
2. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto el Reglamento general del Banco de España de 23 de marzo de 1948 y sus Estatutos de 24 de julio de 1947, en cuanto pudiesen encontrarse vigentes.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Excepcionalmente, con el fin de permitir la renovación del Consejo de Gobierno por mitades, el mandato de tres de los seis primeros Consejeros no natos que el Gobierno designe será de seis años sin posibilidad de renovación para el mismo cargo.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**12554** *LEY 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

1

La contratación de trabajadores con la finalidad de cederlos con carácter temporal a otras empresas para hacer frente a necesidades conyunturales ha sido tradicionalmente prohibida por los ordenamientos laborales y considerada como tráfico ilegal de mano de obra, asimilándola a la actividad de intermediación en el mercado de trabajo con fines lucrativos, por estimar que ambas figuras podían atentar contra derechos fundamentales de los trabajadores.

Sin embargo, desde finales de la década de los sesenta, los países centrales de la Unión Europea, teniendo ratificado, al igual que España, el Convenio 96 de la OIT, han venido regulando la actividad de las empresas de trabajo temporal por entender que su actuación, cuando se desarrolla de forma debidamente controlada, lejos de perjudicar a los trabajadores por ellas contratados pueden canalizar un volumen muy importante de empleo cuya especialización e inmediatez en la respuesta, sobre todo en el sector servicios, no puede ofrecerse a través de los mecanismos tradicionales.

Por otra parte, para los trabajadores constituye un mecanismo importante para acceder a la actividad laboral y familiarizarse con la vida de la empresa, posibilitando además una cierta diversificación profesional y formación polivalente, a la vez que, en determinados casos, facilita a ciertos colectivos un sistema de trabajo que les permite compaginar la actividad laboral con otras ocupaciones no productivas o responsabilidades familiares.

2

Nuestro país se ha mantenido ajeno a todo el proceso expuesto, al prohibir en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores el reclutamiento y la contratación de trabajadores para prestarlos o cederlos temporalmente a un empresario, cualesquiera que sean los títulos de dicho tráfico de mano de obra, así como la utilización de los servicios de dichos trabajadores sin incorporarlos al personal de la empresa en que trabajan, pese a admitir otras fórmulas de descentralización de la actividad laboral y del concepto clásico de empresa como son las contratas o subcontratas, a que hace referencia el artículo 42 de dicho texto legal.

Sin embargo, no puede olvidarse que el mercado de trabajo español no debe, ni puede, funcionar sin tener en cuenta las reglas de juego existentes en la Unión Europea, porque la lógica de funcionamiento del mercado único europeo, como espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, queda garantizada, sólo nos permitirá converger realmente con Europa en la medida en que, entre otros requisitos, nuestras instituciones sean homologables.

Desde el convencimiento de que los riesgos que se han imputado a las empresas de trabajo temporal no derivan necesariamente de la actividad que realizan sino, en todo caso, de una actuación clandestina que permite la aparición de intermediarios en el mercado de trabajo capaces de eludir sus obligaciones laborales y de seguridad social, se hace necesario, teniendo en cuenta lo previsto sobre cesión de trabajadores en el artículo 2 de la Ley 10/1994, de 12 de mayo, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, establecer ahora su régimen jurídico, garantizando mediante los adecuados requisitos, limitaciones y controles, el mantenimiento, en todo caso, de los derechos laborales y de protección social.

### Capítulo I

### Empresas de trabajo temporal

Artículo 1. *Concepto.*

Se denomina empresa de trabajo temporal aquélla cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2. *Autorización administrativa.*

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.

b) Dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal.

c) Carecer de obligaciones pendientes de carácter fiscal o de Seguridad Social.
d) Garantizar, de forma especial, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social.
e) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.
f) Incluir en su denominación los términos «empresa de trabajo temporal».

2. La autorización administrativa se concederá por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se encuentre el centro de trabajo de la empresa o por el órgano equivalente de las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de legislación laboral.
Si la empresa de trabajo temporal posee centros de trabajo en varias provincias, la autorización se concederá por la Dirección General de Empleo o por el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma competente, si el ámbito de actuación de dicha empresa coincide con el de la Comunidad Autónoma.
Cuando la apertura de nuevos centros de trabajo suponga una alteración del ámbito geográfico de actuación, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, concederá nueva autorización administrativa, quedando sin efecto la anterior.
3. La autorización tendrá una validez de un año, y se prorrogará por dos períodos sucesivos iguales, siempre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos períodos y la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.
La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de trabajo temporal haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes, expirando cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.
4. La solicitud de autorización presentada conforme a lo previsto en este artículo se resolverá en el plazo de tres meses siguientes a su presentación.
Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa dicha solicitud se entenderá desestimada cuando se trate de la primera autorización de funcionamiento de empresa de trabajo temporal y estimada cuando se trate de prórrogas de autorización sucesivas.

Artículo 3. *Garantía financiera.*

1. Las empresas de trabajo temporal deberán constituir una garantía, a disposición de la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa, que podrá consistir en:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.
b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca o mediante póliza de seguros contratada al efecto.

2. La garantía, prevista en el número anterior, debe alcanzar, para obtener la primera autorización, un importe igual a veinticinco veces el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Para obtener las autorizaciones administrativas subsiguientes, esta garantía debe alcanzar un importe igual al 10 por 100 de la masa salarial del ejercicio económico inmediato anterior, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la garantía exigido para el primer año de actividad.
3. Cuando se haya concedido la autorización sin límite de duración, la empresa deberá actualizar anualmente la garantía financiera en los términos previstos en el número anterior.
4. Si la apertura de nuevos centros de trabajo exige solicitar nueva autorización administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 2, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito de actuación se subrogará en la titularidad de la garantía anteriormente constituida.
5. La garantía constituida responderá, en la forma prevista reglamentariamente, de las deudas por indemnizaciones, salariales y de Seguridad Social.
6. La garantía constituida será devuelta cuando la empresa de trabajo temporal haya cesado en su actividad y no tengan obligaciones indemnizatorias, salariales o de Seguridad Social pendientes, extremos que deberán acreditarse ante la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa.

Artículo 4. *Registro.*

1. La autoridad laboral que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, conceda la autorización administrativa llevará un Registro de las Empresas de Trabajo Temporal, en el que se inscribirán las empresas autorizadas, haciendo constar los datos relativos a la identificación de la empresa, nombre de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, domicilio, ámbito profesional y geográfico de actuación, número de autorización administrativa y vigencia de la misma. Asimismo serán objeto de inscripción la suspensión de actividades que se acuerde por la autoridad laboral conforme a lo previsto en esta Ley así como el cese en la condición de empresa de trabajo temporal.
Reglamentariamente se determinarán las conexiones que deben existir entre los Registros de Empresas de Trabajo Temporal de los diferentes ámbitos territoriales.
2. La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal empresa y el número de autorización administrativa y autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas de empleo que efectúe.

Artículo 5. *Obligaciones de información a la autoridad laboral.*

1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados.
2. Igualmente, la empresa de trabajo temporal deberá informar a dicha autoridad laboral sobre todo cambio de titularidad, apertura de nuevos centros de trabajo, así como del cese de la actividad.

## Capítulo II

## Contrato de puesta a disposición

Artículo 6. *Supuestos de utilización.*

1. El contrato de puesta a disposición es el celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria teniendo por objeto la cesión del trabajador para prestar servicios en la empresa usuaria, a cuyo poder de dirección quedará sometido aquél.
2. Podrán celebrarse contratos de puesta a disposición cuando se trate de satisfacer necesidades temporales de la empresa usuaria en los siguientes supuestos:

a) Para la realización de una obra o servicio determinado cuya ejecución aunque limitada en el tiempo es, en principio, de duración incierta.
b) Para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa.
c) Para sustituir a trabajadores de la empresa con derecho a reserva de puesto de trabajo.
d) Para cubrir de forma temporal un puesto de trabajo permanente mientras dure el proceso de selección o promoción.

3. El contrato de puesta a disposición se formalizará por escrito en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7. *Duración.*

1. La duración máxima del contrato de puesta a disposición será de seis meses en el supuesto previsto en la letra b) del artículo anterior y de tres meses en el supuesto previsto en la letra d). En los demás su duración coincidirá con el tiempo durante el cual subsista la causa que motivó el respectivo contrato.
2. Si a la finalización del plazo de puesta a disposición el trabajador continuara prestando servicios en la empresa usuaria, se le considerará vinculado a la misma por un contrato indefinido.
3. Será nula la cláusula del contrato de puesta a disposición que prohíba la contratación del trabajador por la empresa usuaria a la finalización del contrato de puesta a disposición.

Artículo 8. *Exclusiones.*

Las empresas no podrán celebrar contratos de puesta a disposición en los siguientes casos:

a) Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria.
b) Para la realización de las actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud, se determinen reglamentariamente.
c) Cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la contratación la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que se pretendan cubrir por despido improcedente o por las causas previstas en los artículos 50, 51 y 52, apartado c) del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos de fuerza mayor.
d) Para ceder trabajadores a otras empresas de trabajo temporal.

Artículo 9. *Información a los representantes de los trabajadores en la empresa.*

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores sobre cada contrato de puesta a disposición y motivo de utilización, dentro de los diez días siguientes a la celebración.

## Capítulo III

## Relaciones laborales en la empresa de trabajo temporal

Artículo 10. *Forma y duración.*

1. El contrato de trabajo celebrado entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador para prestar servicios en empresas usuarias podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada coincidente con la del contrato de puesta a disposición. Dichos contratos deberán formalizarse por escrito, en los términos que reglamentariamente se determinen, y registrarse en la Oficina de Empleo en el plazo de los diez días siguientes a su celebración.

2. Las empresas de trabajo temporal no podrán celebrar contratos de aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias.

Artículo 11. *Derechos de los trabajadores.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado el trabajador tendrá derecho:

a) A ser remunerado, según el puesto de trabajo a desarrollar, de conformidad con lo que se establezca en el convenio colectivo aplicable a las empresas de trabajo temporal o, en su defecto, en el convenio colectivo correspondiente a la empresa usuaria. Dicha remuneración deberá incluir, en su caso, la parte proporcional de pagas extraordinarias, festivos y vacaciones.
b) A recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio.

2. Cuando el contrato se haya concertado por tiempo indefinido se aplicará la normativa de carácter general.

Artículo 12. *Obligaciones de la empresa.*

1. Corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria.
2. Las empresas de trabajo temporal estarán obligadas a destinar anualmente el 1 por 100 de la masa salarial a la formación de los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias, sin perjuicio de la obligación legal de cotizar por formación profesional.
Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de otras empresas deberán recibir de la empresa de trabajo temporal formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y prestando especial atención a los riesgos a los que vaya a estar expuesto.
Será nula toda cláusula del contrato de trabajo temporal que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de gasto de selección, formación o contratación.

Artículo 13. *Negociación colectiva.*

En ausencia de órganos de representación legal de los trabajadores, estarán legitimados para negociar los convenios colectivos que afecten a las empresas de trabajo temporal las Organizaciones sindicales más representativas, entendiéndose válidamente constituida la representación de los trabajadores en la Comisión negociadora cuando de ella formen parte tales Organizaciones.

Artículo 14. *Aplicación de la normativa laboral común.*

Lo previsto en el presente capítulo, excepto en el artículo 13, no será de aplicación a los trabajadores contratados por la empresa de trabajo temporal para prestar servicios exclusivamente bajo su dirección y control.

## Capítulo IV

## Relación del trabajador con la empresa usuaria

Artículo 15. *Dirección y control de la actividad laboral.*

1. Cuando los trabajadores desarrollen tareas en el ámbito de la empresa usuaria, de acuerdo con lo previsto

en esta norma, las facultades de dirección y control de la actividad laboral serán ejercidas por aquélla durante el tiempo de prestación de servicios en su ámbito.

2. En tales supuestos, y sin perjuicio del ejercicio por la empresa de trabajo temporal de la facultad disciplinaria atribuida por el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores, cuando una empresa usuaria considere que por parte del trabajador se hubiera producido un incumplimiento contractual lo pondrá en conocimiento de la empresa de trabajo temporal a fin de que por ésta se adopten las medidas sancionadoras correspondientes.

Artículo 16. *Obligaciones de la empresa usuaria.*

1. Con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, la empresa usuaria deberá informar al trabajador sobre los riesgos derivados de su puesto de trabajo así como las medidas de protección y prevención contra los mismos.

2. La empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo así como del recargo de prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 93 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.

3. La empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley.

Reglamentariamente se determinará la información que la empresa de trabajo temporal debe suministrar a la empresa usuaria.

Artículo 17. *Derechos de los trabajadores en la empresa usuaria.*

1. Los trabajadores puestos a disposición tendrán derecho a presentar a través de los representantes de los trabajadores de la empresa usuaria reclamaciones en relación con las condiciones de ejecución de su actividad laboral.

2. Igualmente, tendrán derecho a la utilización de transporte e instalaciones colectivas de la empresa usuaria durante el plazo de duración del contrato de puesta a disposición.

## Capítulo V

## Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Sujetos responsables de la infracción.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que en todo caso se aplicará en lo no previsto en la presente Ley, serán responsables de las acciones u omisiones contrarias a esta norma las empresas de trabajo temporal y las empresas usuarias respecto de las obligaciones que para unas y otras se establecen.

Artículo 19. *Infracciones de las empresas de trabajo temporal.*

1. Infracciones leves:

a) No cumplimentar, en los términos que reglamentariamente se determine, el contrato temporal o contrato de puesta a disposición.

b) No incluir en la publicidad de sus actividades u ofertas de empleo su identificación como empresa de trabajo temporal y el número de autorización.

2. Infracciones graves:

a) No formalizar por escrito los contratos de trabajo o contratos de puesta a disposición, previstos en esta Ley.

b) No remitir a la autoridad laboral competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley o no comunicar la actualización anual de la garantía financiera.

c) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.

d) No destinar a la formación de los trabajadores temporales las cantidades a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ley.

e) Cobrar al trabajador cualquier cantidad en concepto de selección, formación o contratación.

3. Infracciones muy graves:

a) No actualizar el valor de la garantía financiera, cuando se haya obtenido una autorización administrativa indefinida.

b) Formalizar contratos de puesta a disposición para la realización de actividades y trabajos que por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud se determinen reglamentariamente.

Artículo 20. *Infracciones de las empresas usuarias.*

1. Infracciones leves:

a) No cumplimentar, en los términos que reglamentariamente se determine, el contrato de puesta a disposición.

2. Infracciones graves:

a) No formalizar por escrito el contrato de puesta a disposición.

b) Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos no previstos en el artículo 6.2 de esta Ley.

c) Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio por los trabajadores puestos a su disposición de los derechos establecidos en el artículo 17 de esta Ley.

d) La falta de información al trabajador temporal en los términos previstos en el artículo 16.1 de esta Ley.

3. Infracciones muy graves:

a) Los actos del empresario lesivos del derecho de huelga, consistentes en la sustitución de trabajadores en huelga por otros puestos a su disposición por una empresa de trabajo temporal.

b) La formalización de contratos de puesta a disposición para la realización de actividades y trabajos que por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud se determinen reglamentariamente.

Artículo 21. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas y calificadas conforme a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas según lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, la reincidencia de la empresa de trabajo temporal en la comisión de infracciones tipificadas como muy graves en esta Ley, podrá dar lugar a la suspensión de actividades durante un año.

Cuando el expediente sancionador lleve aparejada la propuesta de suspensión de actividades, será competente para resolver el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o la autoridad equivalente de las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de la legislación laboral.

Transcurrido el plazo de suspensión la empresa de trabajo temporal deberá solicitar nuevamente autorización administrativa que le habilite para el ejercicio de la actividad.

Disposición adicional primera.

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará la legislación laboral y de seguridad social a las relaciones existentes entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador, y entre éste y la empresa usuaria, y la legislación civil y mercantil a las relaciones entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria.

Disposición adicional segunda.

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre los empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de puesta a disposición.

Disposición adicional tercera.

1. Las cooperativas, debidamente constituidas e inscritas de acuerdo con su legislación específica, podrán obtener la correspondiente autorización administrativa para operar como empresas de trabajo temporal, en los términos establecidos en la presente Ley.

A tal efecto, las cooperativas de trabajo asociado podrán contratar a cuantos trabajadores precisen para ponerlos a disposición de las empresas usuarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 8 y 10 de esta Ley, aunque el número de asalariados con contrato por tiempo indefinido supere el 10 por 100 del total de sus socios.

2. Las relaciones entre la cooperativa que actúe como empresa de trabajo temporal y sus socios trabajadores o socios de trabajo cuya actividad consista en prestar servicios en empresas usuarias, así como las correspondientes obligaciones de Seguridad Social, se regirán por lo previsto en la legislación aplicable a dicho tipo de sociedades.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de junio de 1994

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12973** *ORDEN de 2 de junio de 1994 por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional 17.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que, de acuerdo con la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 25 de septiembre de 1991, quedó efectivamente constituida el día 1 de enero de 1992, una vez realizadas las correspondientes adaptaciones organizativas y presupuestarias.

De conformidad con las Leyes mencionadas, se dictó la Orden conjunta de 26 de diciembre de 1991 del Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro para las Administraciones Públicas por la que se crearon los Departamentos de Recursos Humanos y Económico-Financiero y se recogieron los Departamentos que se incorporaban, por mandato legal, a la Agencia en sustitución de las Direcciones Generales que dependían de la Secretaría General de Hacienda.

Asimismo, por Orden de 27 de diciembre de 1991, del Ministerio de Economía y Hacienda, se desarrollaron las unidades inferiores a Departamento que permiten el adecuado funcionamiento del ente público.

La creación del Mercado Unico y la desaparición de las aduanas intracomunitarias hacen preciso abordar una nueva estructura de las unidades con rango de Subdirección General que conforman el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia para adecuarlo a la realidad surgida de la Comunidad Europea.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la efectiva constitución de la Agencia y la experiencia adquirida en estos dos años aconsejan llevar a cabo modificaciones en la estructura interna de las unidades inferiores a Departamento creadas por la citada Orden de 27 de diciembre de 1991.

Por último, la consecución de una eficaz lucha contra el fraude fiscal hace preciso habilitar al Servicio de Vigilancia Aduanera para llevar a cabo labores de investigación de los tributos cuya gestión tiene encomendada la AEAT.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 11.5 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, dispongo:

Primero.—A tenor de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1991, las funciones asignadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se ejercen por la Dirección General de la misma y por los siguientes Departamentos:

Departamento de Gestión Tributaria.
Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
Departamento de Recaudación.
Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.
Departamento de Informática Tributaria.
Departamento de Recursos Humanos.
Departamento Económico-Financiero.

Segundo.—El Departamento de Gestión Tributaria estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Planificación y Coordinación.
b) Subdirección General de Técnica Tributaria.
c) Subdirección General de Información y Asistencia Tributaria.
d) Subdirección General de Verificación y Control Tributario.
e) Subdirección General de Asistencia Jurídica y Coordinación Normativa.

Tercero.—El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica.
b) Subdirección General de Información y Estrategia Operativa.
c) Subdirección General de Planificación y Control.
d) Subdirección General de Inspección Territorial.

Dependerán directamente de la Dirección del Departamento la Oficina Nacional de Inspección, la Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal y la Unidad de Fiscalidad Internacional.

Cuarto.—El Departamento de Recaudación estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Coordinación y Gestión.
b) Subdirección General de Organización y Planificación.
c) Subdirección General de Recaudación Ejecutiva.
d) Subdirección General de Procedimientos Especiales.

Asimismo, estará adscrita al Departamento, a través de la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva, la Dependencia Central de Recaudación.

La Dependencia Central de Recaudación y las Unidades de Recaudación que se adscriban a la misma podrán ejercer, en la esfera central y respecto de todo el ámbito nacional, las funciones y atribuciones propias de la gestión recaudatoria de la AEAT.

Quinto.—El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales estará integrado por una Dirección Adjunta del Servicio de Vigilancia Aduanera y por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Organización y Asuntos Generales.
b) Subdirección General de Gestión Aduanera.
c) Subdirección General de Gestión de Impuestos Especiales.
d) Subdirección General de Relaciones Internacionales.
e) Subdirección General de Estadística y Planificación.
f) Subdirección General de Inspección e Investigación.
g) Subdirección General del Laboratorio Central de Aduanas.

Sexto.—El Departamento de Informática Tributaria estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Planificación y Coordinación.
b) Subdirección General de Explotación.
c) Subdirección General de Aplicaciones Descentralizadas.
d) Subdirección General de Rentas y Patrimonio.
e) Subdirección General de Aplicaciones de Aduanas e Impuestos Especiales.
f) Subdirección General de Estudios y Desarrollos Especiales.

Séptimo.—El Departamento de Recursos Humanos estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Programación, Formación y Empleo.
b) Subdirección General de Gestión de Personal.
c) Subdirección General de Relaciones Laborales y Acción Social.
d) Subdirección General de Retribuciones e Incentivación.

Octavo.—El Departamento Económico-Financiero estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Presupuestos e Información de la Gestión Económica-Financiera.
b) Subdirección General de Contabilidad.
c) Subdirección General de Adquisiciones y Activos Fijos.
d) Subdirección General de Gestión Financiera.
e) Subdirección General de Gestión de Inmuebles.
f) Subdirección General de Equipamientos e Instalaciones.
g) Subdirección General de Régimen Interior.

El Departamento Económico-Financiero, a través de la Subdirección General de Contabilidad, desarrollará, en el ámbito de sus competencias, las funciones propias del servicio de contabilidad de la Agencia en los términos fijados por el apartado siete del artículo 103 de la Ley 31/1990, así como la emisión de certificaciones de descubierto en relación con los deudores adscritos a la Dependencia Central de Recaudación y cualquiera otras competencias contables derivadas de la gestión recaudatoria asumida por dicha Dependencia.

Noveno.—En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de los Directores de Departamento, sus funciones serán desempeñadas por el Subdirector General enumerado en primer lugar en cada uno de los apartados anteriores, haciendo constar esta circunstancia en los documentos que se suscriban.

Décimo.—Dependiendo directamente del Director general de la Agencia y con la estructura que defina el Presidente, al Servicio Jurídico de la Agencia le corresponde el asesoramiento en Derecho de ésta y su representación y defensa en juicio en los términos del apartado ocho del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

Undécimo.—1. Corresponderá al Servicio de Auditoría Interna, bajo la dependencia inmediata del Director general de la Agencia, el ejercicio de las funciones indicadas en el apartado diez del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, según la redacción dada al mismo por la disposición adicional 17.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

2. En particular, el Servicio de Auditoría Interna desarrollará las siguientes funciones:

a) La realización de auditorías de cualquier clase y naturaleza y el desarrollo de las actuaciones de seguimiento y control precisas para lograr el más adecuado cumplimiento de los objetivos y programas de la Agencia.

b) El control permanente de los servicios a través del análisis de los resultados de su gestión y el seguimiento y control de las previsiones y objetivos recaudatorios.

c) El informe y la elaboración de las propuestas que el Director general formula en los expedientes de compatibilidad, así como la emisión de informe previo a su resolución en los expedientes disciplinarios en los que se proponga la tipificación de la falta como grave o muy grave.

d) La prevención y detección de conductas irregulares y el análisis de los sistemas de control interno.

e) En los términos que determine el Director general, la investigación de las quejas de los contribuyentes.

3. Bajo la inmediata dependencia del Director del Servicio de Auditoría Interna, éste estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Inspecciones de los Servicios, a cargo de los Inspectores de los Servicios de Economía y Hacienda, en el número que establezca la relación de puestos de trabajo.

b) Subdirección General de Análisis de Gestión y Apoyo Técnico.
c) Subdirección General de Control Interno.

El Servicio de Auditoría Interna podrá contar con Inspecciones de los Servicios con sede territorial, dependientes directamente del Director del Servicio.

Duodécimo.—1. La Intervención Delegada de la Agencia, con nivel de Subdirección General, está adscrita al Director General de la misma y depende, funcionalmente, de la Intervención General de la Administración del Estado.

2. La Intervención Delegada en la Agencia desarrollará las actuaciones de control financiero permanente sobre la Agencia, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las instrucciones que, al efecto, dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

El control financiero permanente sobre la Agencia tiene por objeto comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero, conforme a las disposiciones y directrices que la rijan y de los principios de buena fe en la gestión generalmente admitidos.

Asimismo, ejercerá la coordinación de las actuaciones de las Intervenciones Regionales y Territoriales en dicha materia.

Decimotercero.—1. La Administración Periférica de la Agencia estará constituida por las Delegaciones Especiales y las Delegaciones de la Agencia, integradas en aquéllas.

2. Las Delegaciones Especiales de la Agencia dependerán directamente del Director general de la misma. Los distintos Directores de Departamento, en el ejercicio de sus funciones, dirigirán a los Delegados Especiales de la Agencia mediante las instrucciones y órdenes de servicio necesarias.

3. Las Administraciones de la Agencia y las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales se integran en las correspondientes Delegaciones de la Agencia, con sus funciones y ámbito territorial específico.

Decimocuarto.—El Director general de la Agencia dispondrá de un Gabinete con la composición y estructura que se determine por Resolución del Presidente de la Agencia. Adscrita al Gabinete existirá una Subdirección General de Previsión de Ingresos y Análisis de la Información Tributaria que realizará estudios económicos a fin de conocer la evolución de los ingresos tributarios, establecer las previsiones recaudatorias y fijar los objetivos, así como cualesquiera otros que precise la Dirección para la adopción de decisiones.

Decimoquinto.—De acuerdo con lo establecido en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren y atribuyan competencias a los órganos de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia, así como para estructurar, atribuir competencias, crear, refundir o suprimir dichas Delegaciones. Asimismo, se habilita al Presidente de la Agencia para que dicte resoluciones normativas por las que se estructuren las unidades inferiores a Subdirección General, así como para que realice la concreta atribución de competencias a las mismas y a las propias Subdirecciones Generales de la Agencia.

Las correspondientes resoluciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» como requisito previo a su eficacia.

Disposición adicional.

De acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 2 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, el Servicio de Vigilancia Aduanera podrá colaborar en misiones de investigación con los órganos de la Inspección de los Tributos y de Recaudación a petición de los mismos, de acuerdo con sus instrucciones, y cuando así lo determine el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria.

Los funcionarios y demás personas que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente Orden percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos del presupuesto de la Agencia manteniendo, en tanto no se proceda a su modificación o readscripción de los puestos, las relaciones de puestos de trabajo que tuviesen aprobadas a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 27 de diciembre de 1991, que desarrolla nuevas unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden de 24 de abril de 1992, por la que se atribuyen nuevas competencias y se estructura la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el apartado segundo de la Orden de 31 de julio de 1992, por la que se modifica parcialmente la de 17 de abril de 1991, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, sobre competencias de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública y fijación de determinadas cuantías y se habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de organización.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1994.

Madrid, 2 de junio de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT e Ilmo. Sr. Director general de la AEAT.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13271** *ORDEN de 9 de junio de 1994 por la que se aprueba el modelo de declaración simplificada de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de las Personas Físicas para los sujetos pasivos por obligación real cuando sólo dispongan en España de una vivienda, y se regula el lugar, plazo y forma de presentar esta declaración.*

El artículo 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y el artículo 96.4 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecen que el Ministerio de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración por estos impuestos.

Los artículos 36 y 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecen que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración, practicar autoliquidación e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, establece que los sujetos pasivos por obligación real que obtengan rentas sujetas al Impuesto, sin mediación de establecimiento permanente, estarán obligados a presentar declaración en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, así como a determinar al tiempo de presentar su declaración, la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el mismo.

Por otro lado, la Disposición adicional decimosexta de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, modifica la redacción de los artículos 22 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y 6 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, relativos ambos a los representantes de los no residentes, exceptuando de la obligación de nombrar representante a los sujetos pasivos no residentes cuando sólo dispongan en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.

El modelo de declaración que se aprueba por la presente Orden permite a los citados sujetos pasivos efectuar en un mismo documento la declaración de los Impuestos sobre el Patrimonio, por la vivienda de que disponen en territorio español, y de la Renta de las Personas Físicas, por el rendimiento estimado por el uso propio.

A estos efectos y en uso de las autorizaciones que tengo conferidas dispongo:

Primero. *Modelo de declaración-documento de ingreso.*

1. Se aprueba el modelo de declaración-liquidación y documento de ingreso 214 «Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración simplificada de no residentes (vivienda de uso propio)» que figura como anexo a la presente Orden.
2. Dicho modelo 214 consta de tres ejemplares: «Ejemplar para la Administración», «ejemplar para el interesado» y «ejemplar para la entidad que presta el servicio de caja».

Segundo. *Contenido de la declaración.*

Unicamente podrán utilizar esta declaración simplificada los sujetos pasivos por obligación real, cuyo patrimonio en territorio español esté constituido exclusivamente por una vivienda, para efectuar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a la titularidad de la misma y la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el rendimiento a que se refiere el apartado b) del artículo 34 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Tercero. *Lugar de presentación e ingreso.*

1. Las declaraciones se presentarán ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial esté situado el inmueble.
2. La presentación e ingreso se realizará en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante la que deba presentarse la declaración-liquidación.

La entidad de depósito que presta el servicio de caja, una vez validados los documentos de ingreso, entregará a la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria el ejemplar para la Administración.

Cuarto. *Plazo de presentación.*

El plazo de presentación e ingreso será el año natural inmediato siguiente al que se refiera la declaración.

Disposición adicional primera.

Se añade un apartado quinto a la Orden de 31 de enero de 1992, con la siguiente redacción:

«Quinto. Declaración simplificada de no residentes para vivienda de uso propio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la declaración simplificada de no residentes para vivienda de uso propio se regirá por lo dispuesto en la Orden de aprobación de la misma.»

Disposición adicional segunda.

Se modifica la Orden de 15 de octubre de 1992, por la que se dictan las normas de actuación de las Entidades de depósito que prestan el servicio de caja

en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el anexo I debe incluirse el modelo «214. Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración simplificada de no residentes (vivienda de uso propio)».

Disposición transitoria.

Para los sujetos pasivos que opten por utilizar la declaración simplificada de no residentes para vivienda de uso propio, el plazo de la declaración correspondiente al año 1993 comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de Administración de

Código de Administración

**Impuesto sobre el Patrimonio y sobre la Renta de las Personas Físicas**
Declaración simplificada de no residentes (vivienda de uso propio)
**DOCUMENTO DE INGRESO**

Modelo **214**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Ejercicio ☐☐

Periodo 0 A

N.I.F. Apellidos y Nombre

## Dirección a efectos de notificación

Calle/Plaza/Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Prta. Teléfono

Código Postal Municipio Provincia

## 3 Liquidación Impuesto Patrimonio

Valor 01

Deudas 02

Base imponible y liquidable 03

Base liquidable 03

Hasta

Resto al %

Suma

Cuota íntegra Impuesto Patrimonio 04

## 4

Base imponible y liquidable 05

Tipo de gravamen %

Cuota íntegra I.R.P.F. 06

**Total a ingresar (04 + 06)** 07

N.I.F. Apellidos y Nombre o Razón Social

Calle/Plaza/Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Prta. Teléfono

Código Postal Municipio Provincia

_____ a __ de _____ de 199__

Firma:

TESORO PÚBLICO. Cuenta restringida de Caja de la Delegación o Administración de la A.E.A.T.

Forma de pago:

Dinero de curso legal

Cheque conformado y nominativo a favor del Tesoro Público

Importe: €

Agencia Tributaria

**Ejemplar para el interesado**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de Administración de

Código de Administración

**Impuesto sobre el Patrimonio y sobre la Renta de las Personas Físicas**

Declaración simplificada de no residentes (vivienda de uso propio)

DOCUMENTO DE INGRESO

Modelo **214**

**1 Sujeto Pasivo**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Ejercicio

Periodo 0 A

N.I.F. Apellidos y Nombre

**Dirección a efectos de notificación**

Calle/Plaza/Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Prta. Teléfono

Código Postal Municipio Provincia

**3 Liquidación Impuesto Patrimonio**

Valor 01

Deudas 02

Base imponible y liquidable 03

Base liquidable 03

Hasta

Resto al %

Suma

Cuota Integra Impuesto Patrimonio 04

**4 Liquidación**

Base imponible y liquidable 05

Tipo de gravamen %

Cuota Integra I.R.P.F. 06

**5**

**Total a ingresar (04 + 06)** 07

**6**

N.I.F. Apellidos y Nombre o Razón Social

Calle/Plaza/Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Prta. Teléfono

Código Postal Municipio Provincia

**7 Declaración**

_____ a ___ de _____ de 199__

Firma:

TESORO PÚBLICO. Cuenta restringida de Caja de la Delegación o Administración de la A.E.A.T.

Forma de pago:

Dinero de curso legal

Cheque conformado y nominativo a favor del Tesoro Público

Importe: I

Agencia Tributaria

**Ejemplar para la Administración**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

**Delegación de Administración de**

Código de Administración

# Impuesto sobre el Patrimonio y sobre la Renta de las Personas Físicas

Declaración simplificada de no residentes (vivienda de uso propio)

DOCUMENTO DE INGRESO

**Modelo 214**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

**Ejercicio** ____ 

**Periodo** ____ 0 A

N.I.F. Apellidos y Nombre

## Dirección a efectos de notificación

Calle/Plaza/Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Prta. Teléfono

Código Postal Municipio Provincia

## 3 Imputación del Impuesto sobre el Patrimonio

Total a ingresar (04 + 06) ____ 07

N.I.F. Apellidos y Nombre o Razón Social

Calle/Plaza/Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Prta. Teléfono

Código Postal Municipio Provincia

_____ a ___ de _____ de 199__

Firma:

TESORO PÚBLICO. Cuenta restringida de Caja de la Delegación o Administración de la A.E.A.T.

Forma de pago:

Dinero de curso legal

Cheque conformado y nominativo a favor del Tesoro Público

Importe: I

Agencia Tributaria

**Ejemplar para la Entidad que presta el servicio de Caja**

Modelo

# 214

# Instrucciones para cumplimentar el modelo

**Impuesto sobre el Patrimonio y sobre la Renta de las Personas Físicas**
Declaración simplificada de no residentes (vivienda de uso propio)
DOCUMENTO DE INGRESO

## Instrucciones para cumplimentar la declaración

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letra mayúscula.
Este documento es el soporte material para realizar y justificar el ingreso.

Podrán utilizar esta declaración los sujetos pasivos por obligación real, cuyo patrimonio en territorio español esté constituido exclusivamente por una vivienda para efectuar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a la titularidad de la misma, art. 10 Ley 19/91, y la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el rendimiento a que se refiere el artículo 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio.
Debe consignarse el Código de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### 1 Sujeto pasivo

Consigne los datos del titular de la vivienda. Cuando una vivienda sea propiedad de un matrimonio o de varias personas, cada una de ellas es un sujeto pasivo independiente y, por tanto, cada una deberá presentar una declaración distinta, por la parte que le corresponda.
**Dirección a efectos de notificación:** será la de la vivienda (art. 22 Ley 18/91, de 6 de junio, y art. 6 Ley 19/91, de 6 de junio, en la redacción dada por la D.A. 16 de la Ley 22/93, de 29 de diciembre), salvo que voluntariamente haya nombrado un representante, en cuyo caso consignará la de éste.

### 2 Devengo

**Ejercicio:** Consigne las dos últimas cifras del año natural al que corresponda la declaración.

### 3 Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio se devenga el 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

La titularidad de los bienes y derechos, así como de las cargas, gravámenes y deudas se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicable.

**Valor 01:** Para la valoración de la vivienda se computará el mayor valor de los tres siguientes:

- Valor catastral que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año que se declare.
- Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
- Precio, contraprestación o valor de adquisición.

En el caso de viviendas en construcción, titularidad parcial, multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

**Deudas 02:** Serán deducibles las cargas y gravámenes, así como las deudas por capitales invertidos en la vivienda.

**Base imponible y base liquidable 03:** Constituye la base imponible de este Impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo. Será la diferencia entre la cantidad indicada en "VALOR" y la señalada en "DEUDAS". Coincide con la BASE LIQUIDABLE [03].

**Cuota 04:** La cuota relativa al Impuesto sobre el Patrimonio se calculará aplicando a la base liquidable los tipos de la siguiente escala de gravamen:

| Base liquidable hasta pesetas | Cuota íntegra | Resto base liquidable hasta pesetas | Tipo aplicable (Porcentaje) |
|---|---|---|---|
| 0 | 0 | 25.000.000 | 0,2 |
| 25.000.000 | 50.000 | 25.000.000 | 0,3 |
| 50.000.000 | 125.000 | 50.000.000 | 0,5 |
| 100.000.000 | 375.000 | 100.000.000 | 0,9 |
| 200.000.000 | 1.275.000 | 200.000.000 | 1,3 |
| 400.000.000 | 3.875.000 | 400.000.000 | 1,7 |
| 800.000.000 | 10.675.000 | 800.000.000 | 2,1 |
| 1.600.000.000 | 27.475.000 | en adelante | 2,5 |

Los rendimientos se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el I. Patrimonio, sean titulares de la vivienda de que provenga dicho rendimiento.

**Base imponible y liquidable 05:** Se consignará la cantidad resultante de aplicar el 2% al valor del inmueble reflejado en la casilla "VALOR" de la liquidación del I. Patrimonio. Este importe se entiende referido a todo el año natural. Se reducirá proporcionalmente al número de días, cuando no haya tenido la titularidad durante todo el año, o cuando durante parte del mismo haya estado arrendado.

**Cuota 06:** La cuota se calculará aplicando el tipo de gravamen del 25% sobre el contenido de la casilla "Base imponible y liquidable".

**Total a ingresar 07:** Se consignará la suma de las cuotas por el Impuesto sobre el Patrimonio y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al sujeto pasivo.

Consígnense los datos del representante, si se ha nombrado voluntariamente.
De acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 22 de la Ley 18/1991 y 6 de la Ley 19/1991, ambas del 6 de junio, los sujetos pasivos no residentes no están obligados a nombrar representante cuando sólo dispongan en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.

La declaración deberá ser firmada por el declarante.

- Las declaraciones se presentarán ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial esté situado el inmueble.

- La presentación e ingreso se realizará en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que deba presentarse la declaración-liquidación.

La Entidad de depósito que presta el servicio de caja, una vez validados los documentos de ingreso, entregará a la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria el ejemplar para la Administración.

El plazo de presentación e ingreso será el año natural inmediato siguiente al que se refiera la declaración.

Los sujetos pasivos que carezcan de Número de Identificación Fiscal deberán solicitarlo, con carácter previo a la presentación de esta declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero, apartado 1, artículo 3 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo.

# MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**13488** *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se modifica el cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil aprobado por la Orden de 26 de mayo de 1988.*

La Orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1988 aprobó, entre otros modelos oficiales del Registro Civil, el cuestionario para la declaración de nacimiento (modelo número 5).

La presente Orden, manteniendo en todo lo demás los modelos impresos aprobados, se limita a modificar el cuestionario mencionado con la finalidad de incluir entre los datos de identidad de los padres del nacido una referencia a su documento nacional de identidad. Con ello se conseguirá, por medio de los correspondientes boletines estadísticos, una información necesaria para el correcto desempeño de estas funciones públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo único.

En el modelo oficial impreso número 5, aprobado por Orden de 26 de mayo de 1988 y relativo al cuestionario para la declaración de nacimiento, se incluirá entre los datos de identidad de los padres y a continuación de la referencia al domicilio una casilla destinada a reflejar el número de documento nacional de identidad de los mismos.

Disposición adicional.

Los cuestionarios anteriores para la declaración de nacimiento que obran en poder de los Registros Civiles en la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados, siempre que, a mano o por cualquier procedimiento mecánico, se agregue el número del documento nacional de identidad de los padres del nacido.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de junio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**13489** *ORDEN de 6 de junio de 1994 sobre supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción.*

La Orden de 24 de diciembre de 1958 aprobó, entre los modelos oficiales del Registro Civil, el impreso número 3 de la inscripción de defunción en el cual consta, como uno de los datos de la misma, la causa inmediata y fundamental de la muerte.

Este dato es ajeno a los fines de la institución registral porque, a los efectos de probar la defunción, sólo interesa a los particulares que esté acreditada la identidad del difunto y la fecha y lugar de la muerte. Además, la publicación y divulgación de la causa de ésta puede en ocasiones atentar a la intimidad personal y familiar si por cualquier motivo la expresión de dicha causa lleve en sí misma connotaciones negativas.

Se estima, pues, oportuno eliminar aquel dato de la inscripción de defunción, sin perjuicio, claro es, de que el mismo conste en el certificado médico de defunción y también en los boletines estadísticos oportunos con lo que queda asegurado su conocimiento general, sin especificación de cada persona, a efectos estadísticos y sanitarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, he dispuesto:

Artículo 1.

En los libros de defunciones del Registro Civil, mientras no sean aprobados nuevos modelos, quedará en blanco y será cruzado con una raya el dato sobre la causa de la muerte.

Artículo 2.

A petición del interesado o antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento.

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada Orden en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de junio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14059** *RESOLUCION de 13 de junio de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre características técnicas y distribución del papel timbrado para documentos notariales.*

Las características técnicas del papel timbrado común para documentos notariales que actualmente vienen utilizándose, fueron establecidas por Resolución de la Dirección General de Tributos de 4 de abril de 1991.

La incorporación a las oficinas notariales de los más modernos medios de composición e impresión ha puesto de manifiesto que el papel definido en la anterior resolución es inadecuado para los mismos, dando lugar a la inutilización de un gran número de efectos timbrados.

Es por lo tanto necesario proceder a la modificación de las precitadas características técnicas, a fin de obtener la máxima economía en la gestión del impuesto.

Habiéndose efectivamente constituido la Agencia Estatal de Administración Tributaria con fecha 1 de enero de 1992, a partir de la misma ha asumido la gestión del sistema tributario estatal y aduanero. Dentro de esta gestión, corresponde a la Agencia solicitar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la confección de los efectos timbrados que fuesen precisos para el pago de los tributos, con indicación de las características técnicas que han de reunir, así como el abono del coste de su producción y posterior distribución.

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en su apartado tres, número 3 y artículos 13.5 y 15.6 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto del Timbre, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, resuelvo:

Primero.—Las características técnicas del papel timbrado se ajustarán a los términos que se especifican en el anexo de esta Resolución, sin que se produzca merma alguna de los requisitos legales y haciéndose constar en el mismo la exclusividad de su utilización para los instrumentos públicos notariales, sus copias y testimonios.

Segundo.—La distribución del papel timbrado se realizará, bajo el control de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por «Tabacalera, Sociedad Anónima», que lo entregará de forma directa a todos y cada uno de los Notarios o Colegios Notariales, a quienes facturará el importe del valor facial del mismo, manteniendo a tal efecto dicha empresa, un stock mínimo de dos meses del consumo medio habitual del año anterior.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

## ANEXO

1. Características:

Papel: Lito blanco de 80 gramos/metro cuadrado, con marcas de agua «Escudo Notarial» y M coronada, distribuidos aleatoriamente por el pliego y con fibrillas luminiscentes.

Tintas: Para la clase octava, Pantone Process Blue U (azul gama). Para la clase séptima, Pantone 180.U.

2. Composición: Pasta química blanqueada encolada con almidón, exenta de pasta mecánica y con tratamiento de larga duración (antibacterias, antimicroorganismos, termitas, etc.).

3. Medidas: Pliegos DIN A-4 (210 × 297 milímetros). Pliegos DIN A-3 (420 × 297 milímetros).

# JEFATURA DEL ESTADO

**14119** *REAL DECRETO-LEY 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.*

En la actual situación de reactivación de la economía española se ha observado que existen determinados sectores en los que las inversiones en activos fijos nuevos no llevan en todos los casos aparejado un incremento simultáneo de los puestos de trabajo.

Al objeto de fomentar las inversiones que generen empleo se considera imprescindible adoptar medidas que incentiven simultáneamente las inversiones productivas y la creación de empleo. A tal efecto, el presente Real Decreto-ley establece la libertad de amortización de los elementos adquiridos dentro de un determinado período de tiempo con la condición de que se creen y mantengan puestos de trabajo. Esta medida es complementaria de las adoptadas para incentivar la inversión empresarial en el Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias y financieras.

Se trata, por consiguiente, de una medida que, a través del diferimiento del pago de los Impuestos sobre Sociedades y de la Renta de las Personas Físicas, contribuirá a la mejora de la situación financiera de las empresas facilitando la adopción de decisiones de inversión y empleo.

La adopción urgente de la medida anterior aconseja la utilización del mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Los elementos del activo fijo material nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo, puestos a su disposición entre el día 1 de enero de 1994 y el día 31 de diciembre del mismo año, gozarán de libertad de amortización siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 15.000.000 de pesetas por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a la misma.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito durante 1994, siempre que su puesta a disposición sea anterior al 31 de diciembre de 1995.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos de activo fijo material construidos por la propia empresa.

4. La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los mismos elementos.

b) La bonificación prevista en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

c) La bonificación prevista en el artículo 25.a), tercero, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

d) La exención por reinversión del artículo 15, ocho, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la enajenación.

5. En caso de transmisión del elemento o elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión el importe del incremento de patrimonio determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor neto contable calculado por aplicación del coeficiente máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana